



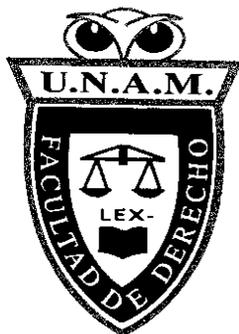
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CAUSAS Y CONSECUENCIAS SOCIALES
DEL ORIGEN; DESARROLLO; REGULACIÓN
JURÍDICA Y PROSPECTIVAS DE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
DANIEL IBARRA PONCE



ASESOR: DR. ARMANDO GUADALUPE SOTO FLORES

México D.F.

Abril 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

Dedico esta tesis profesional

A mis padres:

A mi madre

María del Carmen Ponce Coronel

Por su dedicación cuidadosa y esmero en la formación de mi persona, por todo su amor y toda su ternura, por su ejemplo como mujer admirable, por su apoyo económico y espiritual, y por haberme alentado a continuar por el sendero de la vida profesionalista.

A mi padre

Benjamín Ibarra Sánchez

Por su desprendimiento y generosidad de toda una vida, por el gran amor prodigado, por la fortaleza de su figura paternal, por su apoyo incondicional económico y moral, y en especial por creer en mi persona y alentarme a continuar en la constante preparación.

Agradecido
infinitamente
con la vida por
haber contado
con su aliento,
espíritu y corazón
en todo momento,
una vez más puedo
decir a la manera
de Violeta Parra:

“Gracias a la vida
que me ha dado tanto”.

Por todo su cariño, apoyo y desvelos desinteresados me siento profundamente afortunado de haber crecido con ese dulce cariño que se recibe en el calor del hogar. Es lo que ha hecho de mí el hombre que soy ahora.

Por el corazón y la dicha, a ustedes papá y mamá:

¡MUCHAS GRACIAS!

Estoy eternamente agradecido.

D.I.P.

Con especial dedicatoria

A mis tres hermanas, Olivia, Erika y Wendy, por la oportunidad que me ha dado la vida de compartir con ellas incomparables momentos de felicidad.

A mi único hermano Pepe, por el privilegio de contar con él, por su forma de ser honesta, sencilla, y llena de vida.

A mis sobrinos: Alex, Giovanna, Karlita, y Pepe cuyos sueños apenas despuntan con la esperanza de una vida prolongada, y que son 4 anclas para el corazón viajero.

A Carlos Álvarez que supo ser un gran amigo, por el legado de su vida que nos dejó destellos de alegría y dicha. †

A mis tíos: Amalia Ponce y Víctor Monrroy, por su calor de familia recibido durante un periodo determinante en mi formación profesional.

A los hijos que todavía no tengo y que desde ahora se pronuncia una voz para alentarlos al estudio y la formación de sus vidas en la cultura, consciente de que el conocimiento nos ayuda a ganarnos la vida pero la sabiduría nos ayuda a vivir mejor.

A todos mis maestros que han hecho de mi sendero una luz.

A mis abuelos por su mano tibia y su corazón resuelto siempre surtidor de cariño.

A mis tíos y tías por su noble fe.

A Vero, por toda su ternura, amor, paciencia y dedicación durante estos años.

Al Doctor Armando Soto Flores por su amistad, sus consejos y por su profesionalismo vertido en el desarrollo de este trabajo de investigación académica.

Al Maestro Mario Ayluardo por su tarea de guía al frente del Seminario de Sociología General y Jurídica.

A mi alma *mater*, la Universidad Nacional Autónoma de México de cuya cantera está formado mi temperamento de universitario, porque ella me cambió la vida y me ha dado las alas indispensables para sustentar mi vuelo y respirar la libertad del horizonte.

Y a todos mis amigos que han formado parte de este sueño común.

*Una pasaje de la literatura universal
narra que cuando el Quijote sale de su lugar
natal, el lugar de la mancha, promete honrar
con sus actos de heroísmo a su patria.
Ahora que emprendo una nueva etapa de mi vida,
hoy como entonces aquel ingenioso Hidalgo
de la Mancha, yo adquiero el compromiso de honrar
con el orgullo de mis
actos ese lugar natal.*

*Dedico esta obra a toda mi familia,
lugar de mi origen.*

Causas y consecuencias sociales del origen; desarrollo; regulación jurídica y perspectivas de la Corte Penal Internacional.

Índice

ABREVIATURAS

I

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1. Fundamento académico de la inscripción de esta tesis en el Seminario de Sociología General y Jurídica.	2
2. Antecedentes de la Corte Penal Internacional.	6
A. Segunda Guerra Mundial.	9
B. Tribunales penales internacionales <i>Ad Hoc</i> .	17
a. Tribunal Internacional Militar de Nüremberg.	20
I. Competencia del Tribunal de Nüremberg.	22
II. Composición del Tribunal de Nüremberg.	23
III. Penas en el Tribunal de Nüremberg.	23
IV. Valoración crítica del Tribunal de Nüremberg.	24
i. Derecho al juez predeterminado por la ley.	26
ii. Derecho a juicio imparcial.	27
iii. Principio de igualdad ante la ley.	27
iv. Principio de legalidad.	28
v. Principio de seguridad jurídica.	28
b. Tribunal Internacional para Tokio.	29
I. El concepto de “complot”.	30
c. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.	31
d. Tribunal Internacional para el caso de Ruanda.	34
e. Defectos de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda en el ámbito de la sociología y la justicia penal.	36
I. Principio <i>nullum crimen sine lege</i> .	36
II. Principio de irretroactividad de la ley.	37
III. Principio <i>nullum poena sine lege</i> .	37
IV. Principio de imparcialidad en el proceso.	38

CAPÍTULO SEGUNDO

DESARROLLO Y CONDICIÓN ACTUAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1. ¿Por qué ha sido necesaria una Corte Penal Internacional permanente?	41
A. La Corte Penal Internacional y los derechos humanos.	44
B. Figura de la reparación del daño en la Corte Penal Internacional.	49
C. La Corte Penal Internacional como instrumento protector de derechos humanos.	52
D. Concepto de los derechos humanos.	54
2. La participación de la comunidad internacional.	60
3. La Comisión de Derecho Internacional.	63
4. Situación actual de la Corte Penal Internacional.	66
A. Los Magistrados actuales.	67
B. Situación de firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma.	69
C. El Acuerdo de Privilegios e Inmunities de la Corte Penal Internacional.	72
5. Otros tribunales internacionales de los que México forma parte.	76
A. Corte Internacional de Justicia.	76
B. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	78

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1. Naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional.	82
A. Fuentes de la Corte Penal Internacional.	91
2. Principios generales.	91
A. <i>Nullum crimen sine lege</i> .	92
B. <i>Nulla poena sine lege</i> .	92
C. Irretroactividad <i>ratione personae</i> .	93
D. Responsabilidad penal individual.	93
E. Exclusión de los menores de 18 años de la Competencia de la Corte.	95
F. Improcedencia del cargo oficial y de inmunidades.	95
G. Responsabilidad de los jefes y otros superiores.	96
H. Imprescriptibilidad.	97
I. Elemento de intencionalidad.	98
J. Circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal.	99
3. Órganos.	101
A. La Presidencia.	102

B. Sección de: Apelaciones, Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares.	102
C. La Fiscalía.	102
D. La Secretaría.	103
E. Asamblea de Estados Partes.	103
F. Consejo de Seguridad.	104
4. Competencia.	105
A. Competencia <i>ratione personae</i> .	106
B. Competencia <i>ratione temporis</i> .	107
C. Competencia <i>ratione loci</i> .	109
D. Competencia <i>ratione materiae</i> .	109
a. Crimen de genocidio.	110
b. Crimen de lesa humanidad.	112
c. Crimen de guerra.	114
I. Acerca de la guerra.	120
e. Crimen de agresión.	121
I. Concepto de agresión.	122
II. Aspectos relacionados con el tipo penal de “agresión”.	124
E. Delitos cometidos contra la impartición de Justicia.	126
5. Funcionamiento.	127
A. La Corte y la actuación del Fiscal.	127
6. El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas ante la Corte Penal Internacional.	131

CAPÍTULO CUARTO

LAS LEGISLACIONES NACIONALES FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1. El problema de la soberanía.	137
2. La soberanía y su relación con el derecho internacional.	141
A. Transformación del concepto de soberanía a la luz de los tratados internacionales de los derechos humanos.	144
3. Teoría monista y teoría dualista del derecho internacional.	149
A. La situación de México.	152
4. Experiencia de algunos países respecto de la ratificación del Estatuto de Roma.	153
A. Bélgica.	153
B. España.	154
C. Francia.	154
D. Noruega.	155
5. El previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.	155

6. Concepto de jurisdicción.	158
7. El principio de complementariedad en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	161
8. La admisibilidad y sus excepciones.	167
9. El principio de complementariedad y el <i>Non bis in idem</i> .	172
10. Jurisdicción universal.	175

CAPÍTULO QUINTO

MÉXICO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1. México ante el Estatuto de Roma.	183
2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente al Estatuto de Roma.	186
A. Artículo 14. Pena por analogía o por mayoría de razón.	186
B. Artículo 15. Extradición y prohibición de convenios o tratados que afecten las garantías.	188
C. Artículo 20. Garantías del inculpado frente al proceso penal.	190
D. Artículo 21. Facultad del Ministerio Público de investigar y perseguir.	191
E. Artículo 22. Penas inusitadas y de trascendencia.	192
F. Artículo 23. Principio de Cosa juzgada.	194
G. Artículo 37. Pérdida de la ciudadanía mexicana.	198
H. Artículo 39. La soberanía.	198
I. Artículo 94. Poder Judicial en nuestro país.	200
J. Artículo 102. Facultad de ejercitar la acción penal.	201
K. Artículos 103, 104 y 107. Supremacía de los poderes federales en el ámbito de la competencia judicial federal.	202
L. Artículo 108. De la responsabilidad de los servidores públicos.	202
M. Artículo 111. Requisitos para proceder penalmente contra ciertos funcionarios.	204
N. Artículo 114. Carácter prescriptible de los delitos.	205
Ñ. Artículo 119. Extradición y figura de la entrega.	206
3. Posturas de la incompatibilidad del Estatuto de Roma frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	207
4. Proyecto de reforma al Artículo 21 constitucional.	208
5. Proceso por el que se reforma el Artículo 21 constitucional.	212
6. Casos mexicanos vinculados a la justicia penal internacional, y otras disposiciones legales.	215
A. Genocidio en la legislación mexicana.	216
B. Crimen de lesa humanidad en la legislación mexicana.	218
C. Crímenes de guerra y agresión.	219
7. México y sus deudas históricas frente a la justicia penal internacional.	220

A. Panorama general.	221
B. Análisis de los elementos del tipo penal para la integración del crimen de lesa humanidad.	223
a. Ataque sistemático.	226
b. Ataque generalizado.	229
c. Población civil.	229
d. Conocimiento de dicho ataque.	230
8. Análisis de los casos mexicanos frente a la justicia penal internacional.	231
A. Caso 2 de octubre de 1968.	231
a. Los hechos previos al 2 de octubre de 1968 y la acción sistemática.	233
b. Actos de autoridad o aquiescencia del Estado.	234
c. Consideraciones finales del caso 2 de octubre de 1968 frente a la Corte Penal Internacional.	235
B. Los hechos del Corpus de 1971.	237
a. Hechos previos al jueves de Corpus de 1971.	238
C. La guerra sucia.	240
a. Elementos para la tipificación de crímenes internacionales en México.	241
D. Caso Chenalhó.	243
a. Resumen de los hechos del caso Chenalhó.	244
b. Orden de aprensión en contra de 16 detenidos.	245
c. Supuestos que califican el caso Chenalhó como crimen internacional.	248
d. Consideraciones finales del caso Chenalhó frente a la Corte Penal Internacional.	248
E. El caso Aguas Blancas.	250
a. Seguimiento del caso Aguas Blancas.	252
b. Situación del caso Aguas Blancas frente a la justicia penal internacional.	256

CAPÍTULO SEXTO

PROSPECTIVAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y CONSIDERACIONES FINALES.

1. Entre el ser y el deber ser de la Corte Penal Internacional.	260
2. Lucha contra la impunidad internacional.	262
3. Contribución de la Corte Penal Internacional a la paz y la seguridad internacionales.	267
4. Autonomía de la Corte Penal Internacional y el papel del Consejo de Seguridad.	269
5. Trascendencia del Estatuto de Roma y aportaciones a la	

comunidad internacional.	274
6. El futuro de las legislaciones nacionales frente al Estatuto de Roma.	278
7. Retos de la competencia de la Corte Penal Internacional.	281
8. Asuntos de los que está conociendo la Corte Penal Internacional.	287
A. Uganda.	288
a. Antecedentes del caso Uganda	289
B. Darfur	290
C. República democrática del Congo.	291
D. República Centroafricana.	294
9. La Corte Penal Internacional y el principio de jurisdicción universal.	295
10. Consecuencias sociales de la implementación de la Corte Penal Internacional.	300
11. Las Comisiones de la Verdad y su impacto social en la justicia penal internacional.	302
A. ¿Qué son las comisiones de la verdad?	302
B. Las Comisiones de la Verdad como un fenómeno mundial.	303
C. Aportaciones fundamentales de las Comisiones de la Verdad.	305
D. Las Comisiones de la Verdad en América Latina.	308
E. ¿Borrón y cuenta nueva?	309
F. Verdad, justicia y reconciliación.	310
12. ¿Qué debemos esperar de la Corte Penal Internacional?	311
13. Consideraciones finales.	315
 FUENTES DOCUMENTALES.	 318

ABREVIATURAS.

Para la lectura del presente trabajo se indican las siguientes abreviaturas:

CPI. Corte Penal Internacional.

Corte. Corte Penal Internacional.

Estatuto de Roma. Tratado multilateral que crea la Corte Penal Internacional.

C.I.D.H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estados Partes o Estados Parte. Los Estados que han firmado el Estatuto de Roma.

Fiscal. Es el Fiscal de la Corte Penal Internacional.

DIP. Derecho Internacional Público.

DPI. Derecho Penal Internacional.

Tribunal *Ad Hoc*. Tribunal especial.

FEMOSPP. Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado.

PCCPSH. Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad.

M.P. Ministerio Público.

PGR. Procuraduría General de la República.

SRE. Secretaría de Relaciones Exteriores.

Consejo de Seguridad. Consejo de Seguridad de Organización de las Naciones Unidas.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

AG. Asamblea General.

RCA. República Centro Africana.

CAPÍTULO PRIMERO

**ANTECEDENTES Y ORÍGENES
DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1. Fundamento académico de la inscripción de esta tesis en el Seminario de Sociología General y Jurídica.

Presentar al seminario de Sociología General y Jurídica una tesis que lleva por título *“Causas y consecuencias sociales del origen; desarrollo; regulación jurídica y prospectivas de la Corte Penal Internacional”* es de relevancia para el análisis del lugar que ocupa nuestro país en la justicia internacional, si consideramos la política internacional de México en materia de promoción, protección y defensa de los derechos humanos. Por ello, que hayamos asumido la decisión de ratificar el Estatuto de Roma refrenda el compromiso de garantizar la congruencia de nuestra política internacional en esta materia durante los últimos años.

México se ha caracterizado por ser un país pacífico y pacifista, y en las ocasiones en que ha tenido que tomar las armas lo ha hecho para repeler alguna agresión de otros Estados. En general, la historia diplomática de nuestro país, durante los últimos años, refleja una cooperación internacional en favor de la paz. México no ha sido un país que se haya caracterizado por generar guerras con motivo de su expansión territorial.

Y cuando se vio envuelto en conflictos internacionales fue porque tuvo que tomar parte de algún bloque ya que así lo exigían las circunstancias históricas.

No obstante esta actitud pacífica, en nuestro país, parece existir una dicotomía confrontándose a veces violentamente, por una parte existe el México en el que viven los pocos que tienen en exceso y por otra el México donde muchos tienen muy poco. Esas contradicciones se presentan en la historia interna y en la política exterior. Mientras por un lado nuestro país ratificaba tratados internacionales para contribuir a la protección de los derechos humanos, su política interior transgredió esos mismos derechos humanos, basta recordar los casos de los movimientos estudiantiles: de Tlatelolco de 1968, y el de 1971 conocido como *El Halconazo o jueves de Corpus*, la llamada *Guerra Sucia*, así como los casos de *Aguas Blancas*, y *Acteal*.

En este sentido, se hace necesario inscribir en el seminario de Sociología General y Jurídica el presente estudio destinado a mostrar no sólo la trascendencia de la creación de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), sino también la manera en cómo surge y se manifiesta su desarrollo. En este trabajo no es menos importante la relación de México y su soberanía con la CPI permanente, por lo que la Sociología es la disciplina apropiada para arrojar luz en cuanto a las implicaciones histórico-sociales de este fenómeno jurídico.

Derivado de las interpretaciones que puede acarrear la acepción de fuente, en el presente trabajo se empleará tal concepto para reconocer los orígenes de donde deriva y surge el Derecho.

Una fuente del Derecho se considera a las fuentes reales como los acontecimientos históricos imbricados en el nacimiento de una institución jurídica, o en la transformación de su andamiaje. Y con la creación de la CPI, el Derecho Internacional ha tenido una evolución significativa, basando su transformación en los acontecimientos históricos. Si bien, hasta hace poco, sólo el Estado y otros organismos figuraban como sujetos del derecho internacional público ahora se coloca a la persona física en el escenario de una probable responsabilidad. Este progreso ha derivado en aportaciones teóricas significativas y una nutrida doctrina al respecto.

El tratadista Luis Recaséns Siches hace una serie de reflexiones en torno a la Sociología del Derecho y la función del jurista para decirnos: “el Derecho, que para el jurista aparece como un conjunto de significaciones normativas y que es estudiado como tal por la Ciencia jurídica *sensu strictu*, en cambio ante el punto de vista sociológico se presenta como un hecho social, como una forma colectiva real en sus vínculos de causalidad humana. Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se encuentra en interacción con otras formas colectivas; y, además, una vez constituido, el Derecho aparece como una fuerza social que actúa a

modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social”.¹

El autor continua reflexionando en otro apartado en que nos dice que la sociología jurídica: “estudia el funcionamiento de los tipos de mecanismos productores de esos hechos; estudia las constelaciones típicas de factores que influyen en la génesis y en la configuración del Derecho; estudia las formas y los complejos sociales en los cuales y para los cuales surge el Derecho”.²

En este mismo sentido el sociólogo francés Emilio Durkheim señaló los temas de interés para la sociología jurídica, diciendo que ésta debe investigar: primero, cómo las reglas jurídicas se han constituido real y efectivamente, es decir, las causas que las han suscitado y las necesidades que tratan de satisfacer; y segundo, la manera como funcionan en la sociedad.³

Así, para iniciar una serie de reflexiones en torno a la función que tiene la sociología jurídica con relación al estudio de los tribunales internacionales y concretamente de la CPI, es necesario abundar en la importancia de los orígenes y las causas que dan vida a un organismo internacional destinado a promover la justicia penal a nivel mundial.

¹ Recaséns Siches, Luis, *Tratado General de Sociología*, 1ª Ed., Ed. Porrúa, México, 1956. p. 581.

² Recaséns Siches, Luis, *Tratado General de Sociología*, Op. cit., p. 583.

³ Ibidem.

En concordancia con el título de este trabajo de investigación, y de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra prospectiva es la “Ciencia que estudia las causas técnicas y científicas de la evolución del mundo actual y que previene las situaciones que de ellas pueden derivarse”.⁴ De ahí que el análisis sociológico de nuestro tema requiera de una serie de reflexiones en torno a cómo se da el nacimiento de la CPI y los escenarios posibles del organismo en cuestión.

2. Antecedentes de la Corte Penal Internacional.

“El establecimiento de una Jurisdicción superior, independiente de los Estados, encargada de resolver los litigios de naturaleza criminal que encierre elementos internacionales, sería la expresión más sensible y popular de justicia penal internacional”.⁵

Jiménez de Asúa.

La CPI tiene un sedimento histórico reposado por varios años. Cuando se dio el despertar de las fuerzas antagónicas que dormían dentro de la paz surgieron muchos esfuerzos por tratar de regular la lucha entre los Estados.

Los antecedentes para el establecimiento de una CPI con carácter permanente, se remontan a principios del siglo pasado. Desde el fin de la Primera Guerra Mundial se

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁵ Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 2ª Ed., Editorial Losada, Buenos Aires, 1950. p. 1133.

buscó la forma de juzgar y sancionar las atrocidades cometidas en los conflictos armados.⁶ De esta manera, en el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, en el artículo 227 se prevé la creación de un tribunal *Ad Hoc* para juzgar al antiguo Kaiser Alemán, Guillermo II por el crimen de “ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”, Corte que no llegó a constituirse debido a la negativa del gobierno de los Países Bajos de extraditar al Kaiser. En 1919 se estableció asimismo una Comisión de Responsabilidades de los autores de la guerra y la ejecución de sanciones.

De acuerdo con Alonso Gómez Robledo: “Los famosos artículos 227-230 del Tratado de Versalles, por los que se pedía el enjuiciamiento del Kaiser Guillermo II de Alemania, nunca pudieron instrumentarse ya que Holanda no concedió la extradición del Kaiser, aduciendo no sólo que la demanda de extradición era contraria a la constitución de los Países Bajos, sino que por lo demás, Holanda nunca había ratificado el Tratado de Versalles de 1919”.⁷

En relación a la Segunda Guerra Mundial, una vez concluida, las fuerzas vencedoras establecieron tribunales para determinar responsabilidades de crímenes que de alguna manera afectaron a sus conacionales, surgiendo así los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio. A partir de entonces entre estos organismos y

⁶ Cfr. Canchola, Ulises, “La competencia de la Corte Penal Internacional”, *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de sus Estatuto)*, José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (Comps), 1ª Ed., Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p. 24.

⁷ Gómez Robledo, Alonso, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, en *Revista Ars Iuris*, Núm. 29, 2003, Universidad Panamericana, México, p.120.

los de la ex Yugoslavia y Ruanda sólo “... existe el muy honroso Tribunal Russell, constituido en Londres en noviembre de 1966, y apoyándose precisamente en los principios de Nüremberg, para pronunciarse sobre las responsabilidades, no de personas privadas, sino de aquellas generadas por el gobierno norteamericano en su guerra en contra del pueblo vietnamita”.⁸

Durante mucho tiempo permaneció vivo el anhelo de una justicia penal internacional permanente que creyó necesaria la creación de una Corte. Fue tan insistida su creación y hubo tanta fe en su existencia que sin estar constituida se hacía alusión a ella en diversos tratados internacionales como por ejemplo en la Convención Internacional para la Represión del Crimen de Genocidio de 1948 en que se menciona: “Las personas acusadas... serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”.⁹ Así también, en la Convención contra el Apartheid de 1974 se hace referencia a “cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción”.¹⁰

⁸ Gómez Robledo, Alonso, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional”, en Revista *Ars Iuris*, Número 29, 2003, Universidad Panamericana, México, p. 144.

⁹ Artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: el 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII.

¹⁰ Artículo V de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973. Entrada en vigor: el 18 de julio de 1976, de conformidad con el artículo XV.

A. Segunda Guerra Mundial.

“Una oveja con su corderito pacía en un prado. Por encima de ellos se cernía un águila. La rapaz seguía al corderito con ojos encendidos de hambre y voracidad. Mientras giraba en torno del humilde corderillo aprestándose a hundir sus garras en su tierna carne, se presentó otra águila agujoneada por igual hambre y ferocidad. Al hallarse ambos colegas frente a frente, riñeron hasta llenar el vacío con sus gritos y graznidos. En aquella circunstancia, la oveja estupefacta miró a las águilas y dijo a su hijo:

- Mira, hijo mío, ¡qué extraña es la riña de esas nobles aves! ¿No es vergonzoso para los reyes del espacio disputar y reñir, teniendo todo el anchuroso cielo para buscar manutención? Pero ora, hijo mío, ora, mi niño en tu corazón a Dios implorando la paz para tus hermanos alados.

Y el corderito oró fervorosamente y de todo corazón”¹¹

Gibrán Khalil Gibrán en su fábula “La guerra y las pequeñas naciones”

En el año de 1919 se esbozaban las primeras pinceladas que pintaban un sueño de paz con la firma del Tratado de Versalles poniendo fin a la primera guerra mundial, sin embargo, aquel fresco pronto se desvaneció frente a los ojos de la historia como una pintura impresionista de Vincent Van Gogh y ese sueño se convirtió en la pesadilla de guerra traída por Hitler y sus condiciones históricas. El siglo pasado se durmió con un anhelo bajo la almohada y amaneció con el holocausto judío.

Después de firmado el Tratado de Versalles, los alemanes tuvieron que enfrentarse a una realidad distinta:

¹¹ Gibrán Khalil, Gibrán, *La tempestad*, 1ª Ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1999. p. 106.

En 1919, el ex cabo militar Adolfo Hitler se incorpora a las filas del nacional-socialismo. Debido a sus dotes de orador, escala fácilmente, posicionándose gracias a esa cualidad propicia para el momento que vivía el pueblo alemán.

Para 1923 el Partido disponía de unos 50,000 seguidores, y de manera preponderante en Bavaria, es en ese lugar donde se intenta tomar el poder por la fuerza. El movimiento es reprimido y Hitler es encarcelado. Durante ese tiempo Hitler escribe el libro *Mein Kampf* (Mi lucha) que sería la base posterior de su plataforma política.

Durante el tiempo de la relativa estabilidad económica promovida por los bancos británicos a partir de 1924 las ideas extremistas, entre ellas el nazismo, pierden su popularidad y fuerza. Sin embargo la crisis conocida como el crack económico de 1929 acaba con el periodo de estabilidad. Ya para octubre del mismo año existen 8 millones de desempleados en Alemania.¹²

En tan sólo cuatro años se sucedieron en Alemania 5 procesos electorales, la cantidad de diputados del Reichstag aumenta. Para Junio de 1923, el Partido Nacional Socialista representa ya a la primera minoría.

¹² Cfr. Gater, Daniel, “Nazismo, Shoá y el juicio de Nüremberg”, *Justicia Penal Internacional*, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), Universidad Iberoamericana, México, 2001. p.p. 35-43.

Hitler hace coalición con los grupos conservadores y es nombrado canciller de Alemania.

Hitler convoca a elecciones en marzo de 1933. Como estrategia sucia, el edificio de Reichstag es quemado, responsabilizando a los comunistas de ello. Derivado de tal situación el Partido Nacional Socialista obtiene 228 posiciones en el Parlamento, en contraste con el partido de los comunistas que sólo obtiene el número reducido de 81 lugares. De los cuales ninguno de sus titulares se presenta por amenazas de muerte. Con tales circunstancias, Hitler hace alianza con los conservadores y es nombrado nuevamente canciller y “-ya sin oposición- hace aprobar una ley que le otorga poderes absolutos por cuatro años. Con esto terminaba el juego democrático de Hitler”.¹³

Resulta impactante el cuadro que a continuación se pinta respecto de lo que podría ser tan sólo un esbozo, un asomo de las cifras relacionadas con el exterminio provocado por Hitler durante su período de dominio:

“En una fría mañana de enero, en pleno invierno polaco, los soldados de la 60ª División del Ejército Rojo encontraron a su avance unos misteriosos galpones sellados, en un predio que parecía no tener fin. A medida que fueron abriendo los portones, sus ojos eran incapaces de asimilar lo que veían. Del interior de las barracas comenzaron a salir cientos de seres humanos, reducidos a piel y huesos, que miraban a sus libertadores, sin poder sentir miedo, alegría o tan siquiera asombro.

Era el 27 de enero de 1945, y frente a ellos estaban siete mil sobrevivientes del campo de exterminio de Auschwitz-Birkenau. Otros sesenta mil habían sido

¹³ Gater, Daniel, “Nazismo, Shoá y el juicio de Nüremberg”, *Justicia Penal Internacional*, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), Universidad Iberoamericana, México, 2001. p. 38.

arrastrados por los alemanes, en fuga hacia el oeste, en la infante Marcha de la Muerte. Alrededor de un millón, o tal vez dos millones habían muerto en las cámaras de gas, sus cuerpos incinerados, en una verdadera fábrica de la muerte. Los restos de 85.000 polacos no judíos, 20.000 gitanos, 15.000 rusos, 12.000 personas de otras nacionalidades, y al menos 1.500.000 de judíos – hombres, mujeres y niños– están dispersos en las 200 hectáreas del campo. **El mayor cementerio de la historia**".¹⁴

Debido a la trascendencia de los datos históricos relacionados con el tema que se trata aquí, se transcriben a continuación las siguientes reflexiones aportadas por Daniel Gater:

“El 15 de septiembre de 1935 inicia una nueva etapa al aprobarse las Leyes de Nüremberg. Estas leyes establecen que sólo quienes tienen “*sangre aria pura*” pueden ser ciudadanos alemanes con derechos. A fin de aclarar este concepto, se establece que judío, y por lo tanto ciudadano de segunda categoría, es todo aquel que tiene 1/8 (o sea, un bisabuelo) de sangre judía.

¿Qué opciones tenían los judíos? Básicamente dos: adaptarse a una vida de limitaciones o salir de Alemania. Entre 1933 y 1937, 250.000 judíos –la mitad de la comunidad– dejan el país. Es cierto que deben pagar grandes impuestos, que las propiedades judías se deprecian rápidamente, que sus pasaportes llevan un sello que los identifica, pero la opción de abandonar Alemania seguirá abierta hasta 1941. *El problema es a dónde ir.*

Ya desde el fin de la Primera Guerra Mundial, y más aún desde 1929, muchos países permanecen cerrados o tienen requisitos muy estrictos para la inmigración. Sumado a esto, en 1938, Gran Bretaña establece una nueva legislación para la inmigración judía a Palestina, limitándola a 75,000 judíos en los siguientes cinco años. Así se cierra la única puerta que continuaba abierta hasta entonces.

En julio del mismo año, el presidente Roosevelt convoca a una reunión internacional en la ciudad francesa de Evián, para tratar el tema de los refugiados judíos. La reunión termina en un fracaso casi absoluto, pero deja en claro a Hitler que nadie se preocupa por los judíos, y que tiene las manos libres para actuar. Si bien Hitler había solucionado parcialmente el problema judío en Alemania con la salida de la mitad de ellos, al anexar Austria y recibir como regalo de Occidente el sureste, se encuentra otra vez con medio millón de judíos en su territorio.

¹⁴ Daniel Gater, “Nazismo, Shoá y el juicio de Nüremberg”, *Justicia Penal Internacional*, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), Universidad Iberoamericana, México, 2001. p. 35.

Pero sin presión internacional y habiendo depurado su gabinete de miembros no pertenecientes al partido, está listo para actuar directamente. La noche del 8 al 9 de noviembre de 1938, se desencadena en Alemania una orgía de destrucción. Decenas y cientos de sinagogas y otros edificios comunitarios judíos son incendiados, como una advertencia de la nueva dirección que tomarían las cosas. El 1º de septiembre de 1939 Hitler invade Polonia, con lo que da inicio la Segunda Guerra Mundial. El avance de las tropas alemanas, primero hacia el este y luego al oeste, es fulminante. A un año de iniciadas las hostilidades, Alemania ha ocupado gran parte de Europa.

Pero con cada territorio conquistado aumenta el número de judíos bajo su poder. Si lograr la salida de los judíos de Alemania resultó un problema antes de la guerra, ahora resulta imposible. Más aún cuando parte esos judíos salidos de Alemania hacia occidente (Francia, Holanda, Bélgica) se encuentran otra vez en sus territorios. La política hacia ellos debe cambiar nuevamente. Hasta cuando no se tome una decisión final, se ordena la concentración de los judíos de cada región en barrios cerrados. Así comienzan a surgir por todo Europa los **ghettos**, espacios cerrados donde se concentra a un gran número de personas en condiciones infrahumanas. En Varsovia, por ejemplo, el barrio judío es rodeado por una muralla y se concentra allí a medio millón de personas donde antes vivían algo menos de cien mil. Las condiciones de hacinamiento, la mala alimentación, el clima, la crisis anímica y moral comienzan a hacer estragos entre la población judía. Son ya comunes las imágenes de hombres, mujeres y niños muriendo de hambre en las calles, sus cuerpos recogidos en las mañanas en carretas y arrojados a fosas comunes.

Pero el **ghetto** sólo podía ser una solución temporal. El general Frank, gobernador del territorio general de Polonia, escribe a Berlín con absoluta frialdad burocrática, les exige una solución al problema judío. Los muros del **ghetto** no puede detener las crecientes epidemias y teme que estas afecten a las tropas alemanas.

En junio de 1941, dueño ya de casi toda Europa, Hitler inicia su golpe final: la operación Barbarrosa, la invasión de la Unión Soviética. Detrás de las tropas alemanas avanzan grupos especiales de las SS, los Einsatzgruppen. Su misión: reunir a los judíos de la región conquistada y matarlos. Es famosa la matanza de Babi Yiar, cerca de la ciudad de Odessa; durante cinco días y cinco noches las SS mataron unos 70.000 judíos, obligados antes a cavar la fosa que recibiría sus cuerpos. Para enero de 1942 ya estaba claro para Hitler que su **blitzkrieg** no sería tan efectivo en la Unión Soviética. En ese momento el supremo mando nazi se reúne en el aristocrático barrio de berlínes de Wansee, preocupado por el lento progreso del exterminio de judíos. Ahí se presentan las últimas tecnologías en la utilización de gases, que ya se experimentaban desde tiempo atrás. Allí se elabora un determinado plan que debía terminar con este problema: era "la solución final".

Así surgen los tristemente célebres campos de exterminio, las fábricas de muerte donde morirán el 60 % de todos los judíos muertos durante la guerra.

Chelmo, Belzec, Sobibor, Majdanek, Treblinka, Auschwitz-Birkenau. **Su sola mención debe avergonzar a la humanidad.**

Si las cifras mencionadas al principio sobre Auschwitz-Birkenau no son suficientes para comprender el concepto de “fábricas de muerte”, baste mencionar un simple dato estadístico: desde su descenso del tren en Treblinka hasta su muerte, el promedio de vida de una persona era de cuatro horas y media”.¹⁵

Tal faceta de la historia dejó una severa herida para la humanidad con un líder deleznable frente al poder de Alemania, a la cual llevó a la guerra.

Entre los factores que precedieron a la Segunda Guerra Mundial, se encuentran ideologías que mediante la maquinaria eficaz de propaganda sirvieron para la manipulación de miles de mentes en un contexto histórico de crisis. Esas ideologías fueron el fascismo y el nazismo que a su vez tuvieron su sustento en antiguos prejuicios y en la demagogia de los dirigentes que aprovecharon la desmoralización de Italia y Alemania después de la Primera Guerra Mundial.

A continuación de se transcribe un concepto de fascismo:

“Dejando a un lado las consideraciones de tipo político, social y económico, cabe decir que significó un sistema de gobierno implantado en Italia de 1922 a 1943, que mantuvo la doctrina de la supremacía del Estado sobre el individuo, prácticamente eliminado de todo derecho, salvo el que en cada momento quisiera reconocerle el partido fascista usurpador del gobierno o más bien el omnipotente amo del Estado”.¹⁶

¹⁵ Gater, Daniel, “Nazismo, Shoá y el juicio de Nüremberg”, *Justicia Penal Internacional*, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), Universidad Iberoamericana, México, 2001. p.p. 39-41.

¹⁶ Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales, Ed. Hliasta S.R.L. Argentina, 1990. p.314.

El nazismo ha sido descrito de la siguiente manera:

“Abreviatura difundida del nacionalsocialismo (v.).

1. Definiciones. La Academia, al aceptar la voz con esa grafía un poco antihispánica en lo idiomático, pero obligada por haberse acuñado históricamente ya, para solicitar problemas de “filiación natural” con el falangismo (v.), se limita a decir tangencialmente: “Doctrina nacionalista de tendencia social que surgió en Alemania años después de la Primera guerra mundial”, que casi es no decir nada.

Como beligerante, pero con exactitud, Recaséns Siches dice que el nazismo constituyó una manifestación transpersonalista de carácter parecido al fascismo; pero más agudizada en su actitud antihumana, en su furor anticristiano y antisocial, en su fundamento materialista, en su militarismo total, en su adoración de la guerra y en su concepción racista.

2. “Hoja de servicios”. El movimiento nacionalista alemán, de métodos persecutorios en el interior y de exterminio para con el extranjero, apoyándose en la supuesta mutilación de Alemania por el cometido Tratado de Versalles (que posibilitó incluso, con plebiscitos, el reintegro a su soberanía de territorios fronterizos), y una vez logrado el poder dictatorial en su país, se lanzó a un frenético rearme, clandestino en su iniciación, y al desafío de sus vecinos, que se anexionó en todo o en parte, antes o después de la ruptura de las hostilidades en 1939 (Austria, Checoslovaquia, Polonia, Holanda, Bélgica, Francia, además de parte de los Balcanes, Estados bálticos y Rusia). En lo social decía suprimir la lucha de clases mediante una jerarquía que esclavizaba a los trabajadores, organizados en sindicatos oficiales, creados por decreto. Como manjar para el populacho enarboló la bandera del *antisemitismo*; y desencadenó contra los judíos y otros enemigos políticos una de las persecuciones más sañudas de la Historia, llevada a cabo en campos de concentración de tortura y exterminio, que sirvieron también para suplicio de los prisioneros de guerra, aniquilados en *las cámaras de gases* (v.).¹⁷

Tres meses después de concluida la guerra en Europa, el 8 de agosto de 1945 los países aliados y vencedores (Gran Bretaña, la Unión Soviética, Estados Unidos y Francia) firmaron el Acuerdo de Londres con el cual se crea el Tribunal Militar Internacional para juzgar a los criminales de guerra.

¹⁷ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, J-O, Tomo IV, 21ª Ed., Buenos Aires, Argentina, 1989. p. 526.

Derivado de la derrota de los Países del Eje, al terminar la Segunda Guerra Mundial se establecieron tanto el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, como el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, en Tokio.

Hay que recordar que a partir de la Declaración Inter-Aliada del 13 de enero de 1942, se integró en 1943, la Comisión de Naciones Unidas sobre Crímenes de Guerra, cuyo objetivo era investigar los crímenes de guerra cometidos por Alemania durante la Segunda Guerra Mundial.¹⁸

El conflicto interno armado que condujo a la disolución de la República Federal Socialista de Yugoslavia orilló al Consejo de Seguridad de la ONU a establecer una Comisión de investigación, que posteriormente dio nacimiento al Tribunal *Ad Hoc* para juzgar las atrocidades y los crímenes perpetrados en territorio de la actual ex Yugoslavia. De igual modo reaccionó el Consejo de Seguridad ante el conflicto de Ruanda. Así, mediante las resoluciones 935 y 955 de 1994, el Consejo de Seguridad estableció una comisión de investigación y, después, el Tribunal Penal para Ruanda. En el mismo sentido, antes de llegar a la adopción del Estatuto de Roma, la comunidad internacional registró la existencia previa de cinco comisiones de investigación y cuatro tribunales internacionales.¹⁹

¹⁸ Cfr. Canchola, Ulises, “La competencia de la Corte Penal Internacional”, *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de sus Estatuto)*, José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (Comps), 1ª Ed., Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p. 24.

¹⁹ Cfr. Canchola, Ulises, “La competencia de la Corte Penal Internacional”, *La Corte Penal Internacional: Ensayos para la Ratificación e implementación de su Estatuto*, Op. cit., p.p. 24 y 25.

B. Tribunales penales internacionales *Ad Hoc*.

“El trabajo de los tribunales ad hoc reavivó el interés largamente adormecido por una Corte Penal Internacional permanente”.²⁰

Aryeh Neier.

Se entiende por tribunal *Ad Hoc* un tribunal especializado. Una de las características de estos tribunales es que han tenido efectos retroactivos para conocer de asuntos especiales, esto es, que conocieron y conocen de asuntos anteriores a su creación.

Si bien el establecimiento de tribunales internacionales *Ad Hoc* responsables de juzgar a individuos ha contribuido al desarrollo de la justicia penal internacional no ha sido suficiente para el establecimiento de un sistema penal eficiente con permanencia.

Si los tribunales de Nüremberg y Tokio fueron constituidos por imperativo de las fuerzas vencedoras, los de la ex Yugoslavia y Ruanda lo han sido por resolución ²¹ del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

A pesar de que los mencionados tribunales *Ad Hoc* de Nüremberg y Tokio han constituido el primer caso de jurisdicción internacional para el juicio de personas, y

²⁰ Neier, Aryeh, “Por una Corte Penal Internacional”, en Revista *Letras Libres*, Febrero 2004, Año VI, Núm. 62. p.12.

²¹ El tribunal correspondiente a la ex Yugoslavia fue creado por acuerdo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas el 22 de febrero de 1993; el relativo a Ruanda, lo fue por resolución del mismo Consejo, el 8 de noviembre de 1994.

que han demostrado la posibilidad efectiva de instituir una Corte, se les han observado diversas objeciones:

- 1) Los tribunales eran *Ad Hoc*, es decir, para un asunto especial, y no para una generalidad.
- 2) Los tribunales tenían más una naturaleza política.
- 3) Los tribunales estaban compuestos exclusivamente por magistrados de las potencias vencedoras y, por consiguiente, dichos órganos judiciales no eran suficientemente representativos de la comunidad internacional.
- 4) Los tribunales no aplicaron el principio *nullo crimen, nulla poena sine lege*.

A la luz de dichas experiencias, los tribunales militares no tuvieron como objetivo sancionar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad por medio de un proceso judicial, en el cual los procesados gozaran de las garantías del debido proceso y defensa en juicio.²²

Los Tribunales Internacionales para Nüremberg y Tokio pudieron haber tenido una mayor aportación en términos jurídicos para la evolución de la justicia penal internacional, sin embargo las razones políticas se privilegiaron por encima de las razones jurídicas.

²² Cfr. Bacigalupo Zapater, Enrique, *El Derecho Penal Internacional*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001. p. 72.

Indudablemente que la culpabilidad de los acusados hacía necesaria la creación de un Tribunal Internacional. Es muy probable que otro tipo de disposiciones no hubieran tenido el impacto internacional y el efecto político de espectacularidad que en parte se buscaba. No obstante ello, de acuerdo con Manhed Messerschmidt (1870-1958) “las potencias victoriosas probablemente hubieran podido brindar un mayor o mejor servicio al derecho internacional, si éstas no hubieran convocado únicamente a sus propios procuradores y jueces”.²³

El Estatuto de Roma establece un sistema de competencia excepcional y subsidiaria de la CPI en relación a las jurisdicciones nacionales, a diferencia de lo dispuesto en los Estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda que plantearon una competencia concurrente.²⁴

La importancia del establecimiento de una CPI permanente ha venido a significar una vigorosa corriente internacional que permite contar con normas anteriores y no posteriores respecto de la comisión de los delitos. Esto es, el Estatuto de Roma ha permitido la creación de un órgano jurídico que conocerá hechos posteriores a su

²³ Gómez Robledo, Alonso, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, Op. cit., p.p. 143 y 144.

²⁴ Artículo 9. Competencias concurrentes.

1. El Tribunal Internacional y las jurisdicciones son simultáneamente competentes para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir del 1º de enero de 1991.

2. El Tribunal Internacional tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales. En cualquier estadio del procedimiento, puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan de un procedimiento en su favor de acuerdo con el presente Estatuto y con su reglamento.

creación y no anteriores, a diferencia de como han sido los casos de los tribunales *Ad Hoc*.

a. Tribunal Internacional Militar de Nüremberg.

“Los males que buscamos condenar y penar fueron tan calculados, tan malignos y devastadores, que la civilización no puede tolerar que sean ignorados, porque no puede sobrevivir su repetición”.

Robert H. Jackson, Procurador en jefe de Nüremberg.

En pinceladas de paz que pintaban el cuadro de un prometedor futuro, el anhelo de contar con un tribunal penal internacional permanente y eficaz todavía se vislumbraba como un sueño lejano a partir de los juicios de Nüremberg y Tokio.

Los países Aliados expresaron su propósito por primera vez en la Conferencia de Moscú de 1943. En una “declaración acerca de las atrocidades alemanas” del 30 de octubre de 1943, los gobiernos de Gran Bretaña, ex Unión Soviética y Estados Unidos de América (W. Churchill; J. Stalin; F.D. Roosevelt) declaraban conjuntamente que “(...) los oficiales y soldados alemanes y los miembros del partido nazi que han sido responsables de atrocidades, masacres y ejecuciones o que habrían consentido en tomar parte en las mismas, serán enviados a los países en

donde sus crímenes abominables hubieren sido perpetrados, a fin de ser juzgados y sancionados conforme a las leyes de dichos países ya liberados”.²⁵

Posterior a la Declaración de Moscú de 1943, los gobiernos de Estados Unidos de América, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de Gran Bretaña y el gobierno provisional de la República de Francia, firmaron el Acuerdo de Londres el 8 de agosto de 1945, mediante el cual se daba nacimiento al Tribunal Militar Internacional,²⁶ con su sede establecida en Berlín.

La ciudad de Nüremberg, -el antiguo lugar de las grandes manifestaciones del Partido Nacional Socialista-, fue escogida simbólicamente para llevar a cabo el primer proceso, y de ahí que el Tribunal Militar Internacional llevaría también este nombre. El 21 de noviembre de 1945 se abrió el Palacio de Justicia de Nüremberg para conocer de la primera audiencia en un proceso que duraría hasta el 1 de octubre de 1946. Se juzgaron a 22 imputados, uno de ellos en ausencia. Fue todo un proceso extenuante que arrojó: 403 sesiones, 2 mil testigos de cargo, 155 mil testimonios escritos.

El Tribunal de Nüremberg es un órgano jurisdiccional que se creó con base en dos instrumentos: El Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, firmado por Estados

²⁵ Cfr. Gómez Robledo, Alonso, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, Op. cit., p. 122.

²⁶ Ibidem.

Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética; y la Ley Número 10, promulgada por el Consejo Aliado en Berlín el 20 de diciembre de 1945.²⁷

Los procesos contra los criminales nazis se llevaron a cabo en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1º de octubre de 1946.

El Tribunal de Nüremberg fue muy controvertido, entre otras razones, porque “en ese momento constituía la alianza de los vencedores en el Segunda Guerra Mundial”.²⁸

I. Competencia del Tribunal de Nüremberg.

Algunas de las disposiciones más importantes de este Tribunal son las que definen su competencia.

El artículo 6º del Estatuto enlista las tres categorías de crímenes sometidos a la jurisdicción del Tribunal:

“Los actos siguientes, o cualquiera de ellos, son crímenes que caen dentro de la jurisdicción del Tribunal y por los que hay una responsabilidad penal individual:

- a) Crímenes contra la paz. Esto es planear, preparar, iniciar o desencadenar una guerra de agresión, o una guerra en violación de convenios, acuerdos o garantías internacionales, o la participación en un plan o conspiración común para la ejecución de cualquiera de los anteriores.

²⁷ Cfr. Portilla Gómez, Juan Manuel, “Análisis y perspectivas de la Corte Penal Internacional”, en *Revista Alegatos*, Núm. 51, Mayo-Agosto 2002, Universidad Autónoma Metropolitana, México, p. 354.

²⁸ Camargo, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I, Ed. Temis, Colombia, 1983. p. 165.

b) Crímenes de guerra. Esto es, violaciones de las leyes o costumbres de la guerra. Tales violaciones incluyen, pero no están limitadas al asesinato, los malos tratos o deportación para trabajo de esclavos o para cualquier otra finalidad de la población civil de un territorio ocupado, el asesinato o malos tratos de los prisioneros de guerra o personas en el mar, la matanza de rehenes, la expoliación de la propiedad pública o privada, la destrucción masiva de ciudades, aldeas o pueblos, o la devastación no justificada por necesidad militar.

e) Crímenes contra la humanidad. Esto es, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con cualquier crimen que caiga dentro de la jurisdicción del Tribunal sea o no en violación del derecho interno del país donde se perpetraron”.²⁹

II. Composición del Tribunal de Nüremberg.

La composición del Tribunal de Nüremberg se dio de la siguiente manera: estaba integrado por cuatro jueces, uno por cada país de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, y la URSS, así como por otros cuatro suplentes.

Es de destacarse que a pesar del nombre del “Tribunal Militar Internacional” todos sus miembros, salvo los rusos, eran civiles.

III. Penas en el Tribunal de Nüremberg.

De acuerdo con el artículo 27 del Estatuto de Londres “el Tribunal tiene derecho a imponer a un acusado la pena de muerte o cualquier otra pena que considere justa”.

²⁹ Gómez Robledo, Alonso, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, Revista *Ars Iuris*, Núm. 29, 2003, Universidad Panamericana, México, p. 124.

Las sesiones se cerraron el 1º de octubre de 1946. El fallo fue el siguiente: 12 penas de muerte, 7 penas de prisión comprendidas entre cadena perpetua y 10 años, así como tres absoluciones por falta de pruebas.³⁰

IV. Valoración crítica del Tribunal de Nüremberg.

Uno de los legados del Tribunal de Nüremberg consistió, entre otros, en la aportación de dos principios fundamentales:

- 1) La posibilidad de fincar internacionalmente responsabilidad penal individual;
- 2) La irrelevancia del cargo oficial como escudo protector de la justicia penal.³¹

En el Tribunal Internacional Militar de Nüremberg se sienta el precedente de la responsabilidad individual argumentando que un individuo que comete una infracción de derecho internacional no puede liberarse de su responsabilidad aduciendo que su acto estaba autorizado por el Estado. Así, el artículo 8º del Estatuto de Londres estipula que el hecho de que el acusado haya actuado conforme a las indicaciones de su gobierno o de un superior jerárquico no lo exime de su responsabilidad, sin

³⁰ Cfr. Palacio Sánchez-Izquierdo, José Ricardo, “Del juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, en Revista *Estudio de Deusto*, VOL. 47/1, Enero-Junio 1999, 2ª Época, Universidad Deusto, España, 2000. p. 99.

³¹ Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago y José Antonio Guevara Bermúdez, *Justicia Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana, 1ª Ed, México, 2001. p. X

embargo admite que puede llegar a considerarse como un motivo de disminución de la pena.³²

En materia de aportación jurídica poco nos dejan tanto el Tribunal de Nüremberg como el de Tokio, ya que si bien por primera vez en la comunidad internacional se juzgan en estos organismos jurisdiccionales a personas físicas responsables de la comisión crímenes internacionales también quedaron sembradas muchas críticas. Y así “Enfrentados a los Excesos de Estados aparentemente civilizados”³³ se formuló y aplicó un derecho internacional plagado de irregularidades.

Pero a pesar de las críticas hechas al Tribunal Internacional de Nüremberg por ser una justicia de los vencedores sobre los vencidos, dicho organismo se ha constituido como una de las fuentes históricas más importantes de la legislación penal internacional por varios de sus principios establecidos. Para Daniel Gater algunos de los más relevantes son:

“1. Ningún país puede ampararse en una supuesta legalidad interna para impedir la acción de la comunidad internacional en los casos de ofensas graves contra el derecho internacional. De aquí a la universalidad de la jurisdicción penal internacional hay solo un paso.

2. En caso de crímenes de guerra y contra la humanidad, la responsabilidad por los mismos es individual, y no puede aceptarse el principio de “obediencia debida””.³⁴

³² Cfr. Gómez Robledo, Alonso, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, en Revista *Ars Iuris*, Núm. 29, 2003, Universidad Panamericana, México. p. 130.

³³ León Steffens, Avelino (Coord.), *Nuevos enfoques del Derecho Internacional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992. p. 72.

³⁴ Gater, Daniel, “Nazismo, Shoá y el juicio de Nüremberg”, *Justicia Penal Internacional*, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), Universidad Iberoamericana, México, 2001. p. 43.

Franco Sodi dijo respecto de este organismo jurisdiccional: “es un Tribunal de excepción, ocasional, con motivo de la victoria y que si es capaz de satisfacer el deseo de justicia de algunos, no es visto por absoluta confianza por otros. Un Tribunal de índole semejante puede ser útil para los fines políticos y militares del Estado victorioso, pero difícilmente arraiga en la conciencia universal como un Tribunal con la independencia y neutralidad necesarias para proceder con serenidad y fallar en justicia”.³⁵

Atendiendo al análisis jurídico del contenido del Estatuto de Londres se descubre la violación de los principios esenciales del derecho penal y el derecho procesal penal. A continuación se hace una mención de tales principios transgredidos por el Tribunal Internacional Militar de Nüremberg:

i. Derecho al juez predeterminado por la ley.

El Tribunal Internacional de Nüremberg fue un órgano judicial especial (*Ad Hoc*) creado de manera específica para enjuiciar hechos concretos y personas concretas.

³⁵ Franco Sodi, Carlos, *Racismo, Atisemitismo y Justicia Penal. El Tribunal de Nuremberg*, Editorial Botas, Méjico 1946. p. 148.

ii. Derecho a juicio imparcial.

Es evidente que a partir de la integración del Tribunal que queda compuesto por miembros de las fuerzas vencedoras, existe una total parcialidad en los juzgadores. Por lo que esperar, por ejemplo, que un juez soviético juzgue imparcialmente a los responsables de la muerte de millones de sus conciudadanos, es una quimera.

La competencia del Tribunal se estableció de manera unilateral debido a que únicamente los criminales de guerra de los países derrotados podían ser objeto de juicio, esto generó una justicia con sentido único, es decir, una jurisdicción de circunstancias instituidas por los vencedores.

Esto se vio reforzado por el hecho de que los signatarios del Acuerdo de Londres ocuparon una posición frente a los acusados como juez y parte de su propia causa.

iii. Principio de igualdad ante la ley.

En este Tribunal fueron juzgados sólo los crímenes cometidos por los alemanes, pero no así los crímenes de guerra cometidos por los aliados que resultan de proporciones aberrantes como fue el caso de los ataques atómicos de Estados Unidos contra las Ciudades de Hiroshima y de Nagasaki, tales atrocidades permanecieron al amparo y bajo el brazo protector de la total impunidad.

iv. Principio de legalidad.

Uno de los principios pilares del derecho penal es aquel que establece que nadie puede ser castigado por un hecho si antes no existe una pena que le atribuya la condición de delito en el momento de la comisión.

Los responsables alemanes de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad fueron juzgados por delitos tipificados en el Estatuto de Londres, con posterioridad a su comisión.

Así, también se violentó el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable.

v. Principio de seguridad jurídica.

Si bien en el Estatuto de Londres se establecieron las penas para los culpables como la pena de muerte o cualquier otra, de acuerdo con el artículo 26, se deja abierta la posibilidad de una sanción para un delito que puede oscilar, al libre arbitrio del Tribunal, entre la pena de capital y la pena mínima de prisión. Esto violenta tanto el principio de proporcionalidad como el de seguridad jurídica.

Resulta de trascendencia ponderar que el juicio de Núremberg fue un notable avance en la aplicación de una justicia penal internacional en el que si bien los acusados, gozaron del derecho a un juicio, no obstante, como señala José Ricardo Palacio:

“cuando se prescinde de los principios en aras de la utilidad, la justicia se prostituye y se convierte en un mero instrumento en manos del poderoso para la satisfacción de los intereses de éste”.³⁶

b. Tribunal Internacional para Tokio.

*“Ni tribunal de vencedores, ni tribunal de un “club de países” o de “un solo país””.*³⁷

Sergio García Ramírez.

Este tribunal tiene como base de su creación una iniciativa del Comandante supremo de las fuerzas aliadas en el Lejano Oriente, el General Douglas MacArthur, el 19 de enero de 1946.

El Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente regulado por el Reglamento del 25 de abril de 1946 tuvo la finalidad de juzgar a los grandes criminales de guerra japoneses.

Las normas por las que se instauraron los Tribunales de Nüremberg y Tokio fueron muy similares, con la diferencia de que en el caso del Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente formó parte un juez de un país neutral de la contienda (La India).

³⁶ Palacio Sánchez-Izquierdo, José Ricardo, “Del juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Revista *Estudio de Deusto*, Vol. 47/1, Enero-Junio, 1999, 2ª Época, España. 2000. p. 101.

³⁷ García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2ª Ed., INACIPE, México, 2004. p. 111.

El juicio tuvo lugar del 3 de mayo de 1946 al 4 de noviembre de 1948. En ésta última fecha se dictó sentencia sobre 25 acusados: seis excomandantes en jefe del Ejército y el ministro de Relaciones Exteriores fueron condenados a muerte, se impusieron 16 cadenas perpetuas, y 2 condenas de veinte años de prisión.³⁸

Es curioso como al emperador Hiroito, jefe de Estado y Comandante en Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de Japón, le fue otorgada inmunidad debido a su rendición incondicional ante las fuerzas aliadas.³⁹

I. El concepto de “complot”.

En el Acta de Acusación que comienza el 1º de enero de 1928 se describe a un grupo militar criminal culpable del complot o conspiración contra la paz. De aquí se deriva la importancia que se le atribuye a dicho concepto en el ámbito internacional.

Así, el Tribunal de Tokio examina a fondo, incluso más que el Tribunal de Nüremberg, el concepto de “complot”. Declara fundamentalmente que “existe complot en vistas a librar una guerra de agresión o una guerra ilegítima, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para cometer dicho crimen. Sigue siendo, en el marco de este complot, una organización y la preparación de dicha guerra. Aquellos que participan en el complot en esta epata pueden ser, ya sea los conspiradores

³⁸ Cfr. Portilla Gómez, Juan Manuel, “Análisis y perspectivas de la Corte Penal Internacional”, en Revista *Alegatos*, Núm. 51, Mayo-Agosto 2002, Universidad Autónoma Metropolitana, México, p. 355.

³⁹ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1964, p.1215.

originales, o ya sea las personas que tiempo después se han adherido al complot mismo. Si estos últimos se unen a los fines del complot, adoptando los planes y preparando la ejecución, devienen conspiradores”.⁴⁰

De tal manera que para establecer la responsabilidad se estipula que “(...) todos los acusados han participado en la elaboración o en la ejecución de un plan concertado o complot, y son responsables de todos los actos cometidos por toda persona con miras a la ejecución de dicho plan”.⁴¹

c. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

De acuerdo con los datos de Amnistía Internacional,⁴² en el territorio de lo que fue Yugoslavia, específicamente en las regiones de Bosnia-Herzegovina y Kosovo, luego de la desarticulación de la República Federal Socialista y del conflicto armado interétnico desarrollado en la región de los Balcanes en junio de 1991, miles de personas fueron ejecutadas sin que existieran procedimientos judiciales, otras miles fueron detenidas arbitrariamente o tomadas como rehenes y sometidas con crueldad a torturas, malos tratos, trabajos forzados.

⁴⁰ Citado por Gómez Robledo, Alonso, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, en Revista *Ars Iuris*, Núm. 29, 2003, Universidad Panamericana, México, p. 137.

⁴¹ Alonso Gómez Robledo, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, Op. cit., p. 139.

⁴² Informes anuales de Amnistía Internacional de 1991, 1992, 1993, y 1994.

La República Federal Socialista de Yugoslavia comprendía seis Repúblicas: Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia (ésta incluía las provincias autónomas de Kosovo y Voivodina).

En el transcurso del conflicto se presentaron expulsiones y deportaciones masivas; más de un millón de personas fueron forzadas a desplazarse y a abandonar sus hogares; hubo desapariciones, destrucción de viviendas y violaciones sexuales como parte de la represalia del conflicto armado. En su mayoría los agresores fueron serbios y las víctimas albaneses.

Gran parte de los crímenes fueron cometidos por las milicias serbias en contra de la población musulmana, aunque también la población musulmana y los croatas incurrieron en crímenes.⁴³

Con motivo de tales aberraciones, el 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas determinó, mediante su resolución 827, la creación de un tribunal internacional con residencia en la Haya, compuesto por once jueces. El nombre completo de dicho Tribunal fue: *Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991.*

⁴³ Cfr. Portilla Gómez, Juan Manuel, “Análisis y perspectivas de la Corte Penal Internacional”, en Revista *Alegatos*, Núm. 51, Mayo-Agosto 2002, Universidad Autónoma Metropolitana, México, p. 355.

Uno de los procesados y principales responsables de los crímenes cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia es el ex presidente serbio Slobodan Milosevic, detenido en Belgrado por las autoridades locales el 1º de abril de 2001 y entregado al tribunal el 29 de junio del mismo año. A Milosevic se le atribuyen diversos delitos, entre ellos, el de genocidio, por su participación en los conflictos de Croacia, Bosnia-Herzegovina y Kosovo.⁴⁴

Milosevic, recluido en la prisión de Scheveninge, cerca de la Haya, estaba preso desde junio del 2001 y desde febrero del 2002 era juzgado por (genocidio en los Balcanes) las masacres en las guerras de Croacia que dejó unos 10 mil muertos, así como en Bosnia con 250 mil y Kosovo con 5 mil.⁴⁵

Milosevic o el “Carnicero de los Balcanes”, marcado por la tragedia del suicidio de sus padres, así como una tía materna, y atormentado por un enfermizo odio étnico esperaba para mayo del año 2002 audiencias orales y la resolución que habría de dictarle cadena perpetua, sin embargo murió a los 64 años de edad en la cama. Fue singular la manera de entregar su vida a la eternidad que deja una página negra en la historia de la humanidad como una de las experiencias más sangrientas por motivos étnicos. Una semana anterior a su fallecimiento el político serbio Milan Babic, Presidente del Partido Comunista de Serbia y condenado por el mismo tribunal, se suicidó en su celda.

⁴⁴ Véase <http://www.icty.org>

⁴⁵ Cfr. Márquez, Jesús, “Murió sin ser castigado el “Carnicero de los Balcanes””, en Revista *De par en par*, Año 12, Segunda Época, 54, Abril - 2006. p. 29.

Con la muerte de Milosevic los esfuerzos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia estarán enfocados en la captura de Ratko Mladic y Radovan Karadzic, así como de cuatro líderes más, prófugos desde hace 10 años. Estos personajes de la historia serán requeridos para ser juzgados por este alto tribunal debido a su responsabilidad del asedio a Sarajevo durante la guerra de Bosnia (1992-1995) y de la masacre de 7 mil musulmanes en Srebrenica en julio de 1995.⁴⁶

Sin duda, para muchos, la muerte del mencionado político desató diversas reacciones en el mundo y conmocionó a los que buscaban justicia, debido a la impunidad con la que se despide de este mundo uno de los responsables de los mayores crímenes que hayan registrado las páginas de la historia por motivos étnicos.

d. Tribunal Internacional para el caso de Ruanda.

Con base en lo documentado por Amnistía Internacional⁴⁷, posterior a la muerte, en abril de 1994, del Presidente ruandés Juvénal Habyarimana, las fuerzas de la milicia que le profesaban su lealtad asesinaron a más de medio millón de personas. Tal hecho fue reprochado y señalado por la comunidad internacional como una agresión genocida contra el grupo étnico minoritario de los tutsi. Los agresores hacían

⁴⁶ Cfr. Márquez, Jesús, “Murió sin ser castigado el “Carnicero de los Balcanes””, Op. cit., p. 29.

⁴⁷ Informe anual de Amnistía Internacional de 1997, p. 110.

promoción de su odio mediante diversos medios, entre ellos, la radio, para que los miembros de la etnia hutus participaran en el exterminio.

A partir de estos acontecimientos, alrededor de un millón de ruandeses de las diversas etnias escaparon de su país, para tratar de huir de las matanzas organizadas por las fuerzas armadas, así como para librarse del opositor Frente Patriótico Ruandés de predominio tutsi.

Derivado de los actos genocidas, decenas de miles de personas acusadas de haber participado en ellos fueron detenidas arbitrariamente; otras tantas fueron encarceladas sin previo juicio y algunas decenas condenadas a la pena de muerte. Los detenidos eran un número mayor de 92,000 personas a finales de 1996; en 1997 se detuvieron a unas 130,000 personas por los mismos hechos. Otros cientos de personas detenidas murieron por las condiciones precarias de las cárceles y por las torturas a que fueron sometidos.

Similar al caso de la ex Yugoslavia, con el mismo fundamento de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad creó el tribunal para Ruanda mediante resolución 955 adoptada en noviembre de 1994, compuesto también por once jueces y con sede en Tanzania.

e. Defectos de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda en el ámbito de la Sociología y de la justicia penal.

Si bien antes de la CPI permanente existieron tribunales que arrojaron luces para la configuración del actual sistema penal internacional permanente, la integración de dichos tribunales resultó contraria a diversos axiomas de la tradición jurídica penal como fueron los casos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, respecto de los cuales a continuación se hace una enumeración de los principios vulnerados:

I. Principio *nullum crimen sine lege*.

De acuerdo con la justicia penal, las conductas susceptibles de sanción deben estar determinadas previas a su realización. Si se acepta lo contrario se corre el riesgo de exponer la justicia a la tentación de las arbitrariedades por parte quienes detentan el poder político y militar.

De tal manera que en los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, así como sucedió con Nüremberg y Tokio, se vio afectado este principio ya que los primeros fueron creados por el Consejo de Seguridad, y los segundos por la alianza de las fuerzas vencedoras. Uno detentaba un poder político y el otro un poder militar, respectivamente.

II. Principio de irretroactividad de la ley.

El juicio a personas con base en delitos no preexistentes constituye una afectación al principio de la irretroactividad de la ley penal, esto es, de la no aplicación retroactiva de las leyes penales en perjuicio del reo. Este principio se encuentra protegido por el sistema internacional de Derechos Humanos y también se estipula en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁸ en su artículo 11.2., en el que se establece:

“Artículo 11.

2. Nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional...”.

III. Principio *nullum poena sine lege*.

De constituirse tribunales que impongan penas no preestablecidas jurídicamente, se vulnera el principio *nullum poena sine lege*, permitiendo la aplicación de penas con una desmedida discrecionalidad.

Las penas no predeterminadas contravienen los derechos humanos de los responsables. En el artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece:

“Artículo 11.

⁴⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

2... Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.⁴⁹

De tal manera que si no pueden imponerse penas más graves de las aplicables en el momento de la comisión del delito, mucho menos se podrá permitir la aplicación de penas inexistentes.

IV. Principio de imparcialidad en el proceso.

Bien sabemos que la tradición jurídica se vincula a un proceso para establecer responsabilidad sólo si existe un juez independiente y parcial y con dos partes contendientes en igualdad de oportunidades procesales. Así, “no basta con seleccionar jueces investidos de intachable reputación. Es necesario que la constitución de los órganos judiciales sea previa a la comisión de los delitos que conocerá.”⁵⁰

En tal sentido, el acusador, cuya naturaleza en el proceso es de parte, no puede legítimamente constituir el tribunal ni designar los jueces. Ello va en detrimento de la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional. Y en el caso de este tribunal existió una marcada parcialidad.

⁴⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

⁵⁰ Antonio López Ugalde, “Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda. La justicia penal internacional y su linaje sombrío”, en *Justicia Penal Internacional*, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), Universidad Iberoamericana, México, 2001. p. 83

Este axioma se recoge también en el artículo 10 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos:

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”⁵¹

⁵¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

CAPÍTULO SEGUNDO

DESARROLLO Y CONDICIÓN ACTUAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO

DESARROLLO Y CONDICIÓN ACTUAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1. ¿Por qué ha sido necesaria una Corte Penal Internacional permanente?

“Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”.

José María Morelos y Pavón.

El siglo pasado fue testigo de los tormentos de la guerra, de los flagelos y los horrores perpetrados en contra grupos étnicos, raciales, nacionales y religiosos. Detrás del argumento de la soberanía y la libre determinación se atrincheraron por muchos años las dictaduras y los regímenes absolutistas, guiados por líderes, y jefes de Estado que debían rendir cuentas por los crímenes cometidos contra determinados sectores de su población, permitiendo en muchos casos la impunidad.

La guerra representó durante mucho tiempo una forma de impunidad para los vencedores. A los particulares que cometían homicidios, el sistema penal los castigaba incluso con sus vidas, pero donde se presentaba un cuadro de muertes constantes, como lo es la guerra, no existía sistema alguno que responsabilizara a

las personas a nivel internacional, antes al contrario se les condecoraba con medallas y títulos de honor.

Con la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada entre el 15 de Junio y 17 de Julio 1998, en Roma se aprobó este último día el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, un tribunal permanente con jurisdicción para juzgar a personas por los crímenes más graves de trascendencia internacional,⁵² como “genocidio, crímenes de lesa humanidad; de guerra y de agresión”.⁵³

Como se ha expuesto, la CPI permanente tiene sus antecedentes en los Tribunales internacionales *Ad Hoc* de Nüremberg y Tokio, así como en los de la Ex Yugoslavia y Ruanda, y surge como instrumento para hacer posible el estableciendo de una justicia internacional permanente que garantice la paz y la seguridad internacionales.⁵⁴

Tomas Hobbes en su libro *El Leviatán* decía que “...así como la naturaleza del mal tiempo no está en un chaparrón o dos, sino en una inclinación hacia la lluvia de muchos días en conjunto”.⁵⁵ Así, la naturaleza de la guerra, no consiste en un hecho aislado, sino en una lluvia de atentados contra la dignidad humana, ya que donde se muestran cuadros de violación sistemática a los derechos humanos aparecen

⁵² Artículo 1 del Estatuto de Roma.

⁵³ Artículo 2 del Estatuto de Roma.

⁵⁴ Último párrafo del Preámbulo del Estatuto de Roma.

⁵⁵ Hobbes, Tomas, *El Leviatán*, Madrid, Editora Nacional, 1979. p. 225.

latentes los peligros de movimientos armados y de guerra. Por ello, al establecerse penas dirigidas a personas responsables de cometer crímenes competencia de la Corte se busca inhibir conductas que pretendan cometer tales atrocidades que ponen en riesgo la paz.

Una CPI permanente es necesaria para combatir los crímenes más graves que atentan contra la paz y la seguridad internacionales. Los crímenes internacionales ponen en peligro la paz y este es el objeto de tener un ordenamiento penal internacional permanente.⁵⁶ Una CPI permanente es necesaria para evitar que sigan quedando impunes los crímenes que conmueven la conciencia de la humanidad, en último caso, es necesaria como una aspiración de que su sola presencia represente un instrumento disuasivo para quienes pretendan realizar este tipo de actos.⁵⁷

El Estatuto de Roma crea paradigmas de un nuevo orden internacional porque es producto del consenso entre muchos Gobiernos de la comunidad internacional que decidieron establecer una CPI permanente, a diferencia de los Tribunales *Ad Hoc* que fueron creados mediante resoluciones por el Consejo de Seguridad de la ONU para conocer de determinados crímenes cometidos durante un lapso de tiempo.

Si bien existen Cortes Internacionales como la Corte Internacional de Justicia o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales tribunales han se han establecido

⁵⁶ Cfr. Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Ed. Tecnos S.A., España, 1999. p. 29.

⁵⁷ Cfr. Vega González, Paulina, *Revista Bien Común y Gobierno*, Año 6, Núm. 71, Octubre, 2000, México. p.71.

con el objeto de regular a los Estados,⁵⁸ y no es sino hasta la creación del Estatuto de Roma donde surge una Corte Penal Internacional permanente que responsabiliza a los individuos.

La firma del Estatuto de Roma es un triunfo en el avance de las Naciones por la democratización de la política internacional. Depende ahora de los Estados hacer de dicho instrumento un medio para el desarrollo de un sistema internacional con mayor credibilidad. Así, el Estatuto de Roma, permite contribuir al fortalecimiento de los instrumentos para la convivencia pacífica, que en suma nos brindan una mayor certidumbre.

A. La Corte Penal Internacional y los derechos humanos.

*“A decir verdad, lo importante no es cuántos casos de atrocidades puedan tratar los Tribunales Internacionales sino el profundo mensaje que transmite su existencia misma, propiciando así el desarrollo del derecho mediante sus estatutos, sus normas de procedimiento y de pruebas, así como mediante la práctica”.*⁵⁹

Theodor Meron

⁵⁸ El Artículo 34.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya establece que “sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la misma corte”, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 y 2 establece como obligación para los Estados partes, respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha convención, así como si no estuviere garantizado a adoptar medidas necesarias para lograr tal fin.

⁵⁹ Theodor, Meron, *The international criminalization of international atrocities*, in *American Journal of International Law*, Vol. 89, 1995, pág. 555.

Al ser proclamada la CPI por muchas voces alrededor del mundo como un instrumento protector de los derechos humanos, se pretende dejar atrás la tradición teórica en que el respeto y protección de los derechos humanos representa una exigencia únicamente al Estado, porque ahora se responsabiliza también al individuo. Como lo han señalado Isabel Lirola Delgado y Magdalena M. Martín Martínez: “Con carácter general puede afirmarse que el derecho internacional clásico desconocía la responsabilidad penal de los individuos”.⁶⁰

Si bien es cierto que la protección a los derechos humanos requiere un comportamiento de los Estados de hacer o dejar de hacer, también existen momentos en que este requerimiento al Estado coincide con el aspecto penal. No obstante ello, se ha establecido una distinción entre ambos aspectos.

En tal sentido es que se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, que su competencia contenciosa busca fincar la responsabilidad internacional del Estado como parte de la comunidad internacional si llegara a violentar la Convención Americana de Derechos Humanos, y es clara al resaltar que no busca imputar la responsabilidad de los individuos. Así, la CIDH ha establecido en su jurisprudencia:

“En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda

⁶⁰ Lirola Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Martínez, *La corte penal internacional. Justicia Versus impunidad*, Ed. Ariel, España, 2001. p. 15.

violación por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de este”.⁶¹

La protección internacional de la persona humana, no pretende fincar la responsabilidad individual de las personas que violan los derechos consagrados en la convención, aún cuando representen crímenes internacionales. Lo anterior se debe a que tanto formal como materialmente, es imposible que los mecanismos de protección de los derechos humanos existentes, sean cuasi-jurisdiccionales o jurisdiccionales, puedan cumplir con el derecho humano de ver procesado y juzgado al responsable por dichos crímenes.⁶²

Así, el proyecto de la CPI agrega un elemento más en la evolución del sistema internacional de protección a los derechos humanos.

A partir de la instauración de la CPI surge un instrumento jurisdiccional en el que la violación de los derechos humanos corresponde ya no sólo al Estado, sino también a los individuos. Al respecto, el connotado doctrinario Héctor Faúndez Ledesma refiere: “Se ha sugerido que, además de los Estados, las Organizaciones Internacionales, las empresas multinacionales, y los grupos guerrilleros o terroristas – para no mencionar a los delincuentes comunes – también pueden incurrir en violaciones de derechos

⁶¹ C.I.D.H. Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1998, serie C No. 4, párr. 170; Caso *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C No. 5, párr. 179; Caso *Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie No. 35, párr. 37.

⁶² Cfr. Guevara, José Antonio, “La suplementariedad del Estatuto de Roma respecto de la protección de los derechos humanos y la responsabilidad internacional de los Estados”, en Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Compiladores), *Justicia Penal Internacional*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 2001. p. 157.

humanos. Sin embargo, la doctrina más ortodoxa ha reservado el concepto de derechos humanos para referirse exclusivamente a las relaciones entre el individuo y los órganos del Estado.”⁶³

Si una persona priva de la vida a otra, ¿viola su derecho humano a la vida? En todo caso estaremos ante al delito de homicidio, sin embargo, si se tratara de un miembro del Estado en funciones sí estaríamos en presencia de la violación a un derecho humano y ante la comisión de un delito. Entonces, un delito y la violación a un derecho humano pueden coincidir pero no son lo mismo.

No obstante lo anterior, la conducta de un agente del Estado puede vulnerar los derechos humanos, esto debido a que, la violación de un derecho humano puede constituir “adicionalmente, un delito o crimen internacional que generará responsabilidad individual”.⁶⁴

En dicho sentido la doctrina ha establecido que: “La responsabilidad internacional del Estado es de carácter reparatorio, y la del individuo es de naturaleza penal. No obstante, es cierto que pueden llegar a generarse ciertas conexiones entre ambos tipos de responsabilidades, como la coincidencia factual, o incluso normativa

⁶³ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 1ª Ed., IIDH, San José, 1996. p. 23.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14, de 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo. 56.

existente, especialmente en aquellos supuestos en los que el individuo no actúe de forma privada, sino como agente de un órgano o de un estado”.⁶⁵

Al hablar de la Corte Penal Internacional y la protección de los derechos humanos debemos tener mucho cuidado de no confundir los ámbitos que se abarcan.

La protección a los derechos humanos “se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos”.⁶⁶ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en lo relativo a la violación de derechos humanos no responsabiliza a los individuos debido a que:

“...la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal.... Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”.⁶⁷

⁶⁵ Lirola Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Martínez, *La corte penal internacional. Justicia Versus impunidad*, Ed. Ariel, España, 2001. p. 14.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (Art. 1 y 2 de Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC14/94, del 9 de diciembre de 1994, párrafo 56.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 134 y 135; Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 140 y 141; Caso *Fiaren Garbi y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 136; Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 37; Caso *Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 68, párr.46; Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 46; Caso *Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 agosto de 2000, Serie C N° 68, párr. 46; Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 97; Caso *Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 47.

Es necesario diferenciar que por una parte el sistema internacional de derechos humanos está destinado a buscar la reparación del daño, mientras que el sistema penal busca la responsabilidad de la persona y el establecimiento de la pena corporal. Es decir, el sistema de derechos humanos busca la responsabilidad del Estado, mientras que al sistema penal, le interesa la responsabilidad del individuo.

No obstante esta tradición, en el Estatuto de Roma se incluye una figura novedosa de la reparación del daño, lo cual contribuye a empatar el concepto de reparación en el sistema internacional protector de los derechos humanos con la justicia penal internacional permanente.

B. Figura de la reparación del daño en la Corte Penal Internacional.

La CPI es un órgano que nace con la pretensión de poner fin a la impunidad, sin embargo, este resultado no es posible en su totalidad debido a que su competencia temporal es sólo respecto de crímenes cometidos posteriores a la entrada en vigor del Estatuto de Roma, quedando fuera del alcance de su brazo protector el establecimiento de la justicia penal que pretendía conocer de hechos ofensivos a la humanidad. Tal situación coloca a la CPI permanente como un órgano disuasivo que pretende prevenir los crímenes internacionales que atentan contra la conciencia de la

humanidad, y contribuir, con una visión hacia el futuro, a evitar la repetición de atentados contra la paz y la seguridad internacionales.

Además de fungir como un órgano disuasivo para aquellas líderes políticos, militares, o soldados comunes que sean seducidos por las tentaciones de cometer estos crímenes, bajo el amparo de la inmunidad, la CPI permanente, será un medio para que las víctimas y sus familiares puedan obtener cierto tipo de reparaciones.

El Estatuto de Roma reconoce un régimen de reparación del daño a las víctimas o a sus familiares.

Para abordar el tema de la reparación del daño resulta conveniente transcribir la definición de daño moral proporcionada por el Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material...”⁶⁸

⁶⁸ Código Civil del Distrito Federal.

En tal sentido, el Estatuto de Roma señala: “La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a la víctima o a sus causahabientes”.⁶⁹

Para la indemnización se considera que “Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79”.⁷⁰

Asimismo, el Fondo Fiduciario será establecido por la Asamblea de los Estados Partes⁷¹ y se nutrirá, en una medida, de “...las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso...”.⁷²

De esta manera, el Estatuto de Roma hace una contribución más al asumir el concepto reparatorio que la doctrina tradicional adjudicó al sistema internacional de protección de los derechos humanos.

⁶⁹ Artículo 75.1 del Estatuto de Roma.

⁷⁰ Artículo 75.2 del Estatuto de Roma.

⁷¹ El Artículo 79.1. del Estatuto de Roma establece “Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias”.

⁷² El Artículo 79.2. del Estatuto de Roma.

C. La Corte Penal Internacional como instrumento protector de los derechos humanos.

No obstante que un sistema penal y la protección a los derechos humanos son distintos, existen algunas coincidencias. En el caso específico de la CPI se agregan elementos sutiles para la construcción de un sistema más completo de la protección de los derechos humanos porque a partir de la instauración de la CPI permanente surge un instrumento jurisdiccional que permite recoger violaciones a derechos humanos como crímenes con responsabilidad fincada a individuos.

Con la instalación de una CPI permanente estamos ante la presencia de una nueva jurisdicción internacional que pretende redimensionar el concepto de los derechos humanos, buscando dejar atrás las concepciones tradicionalistas en que sólo se concebía la violación de los derechos humanos a partir de la responsabilidad del Estado, porque ahora se atribuye también al individuo su potencial destructivo de la dignidad del hombre, como violador de derechos humanos en el ámbito internacional.

Así las cosas, es de gran trascendencia que la violación de los derechos humanos se considere ya no sólo al Estado, sino también a los individuos, que proyectan su potencial destructor contra la dignidad humana.

¿Qué es lo que nos permite afirmar que un instrumento penal internacional es a la vez protector de los derechos humanos? Es, entre otros argumentos, que los crímenes reconocidos por la competencia de la CPI han sido recogidos en otros tratados como la Convención de Genocidio, que a su vez ha figurado como un tratado de derechos humanos.

Algunos de los tratados de derechos humanos han adquirido rango de *ius cogens*. Partiendo del supuesto que las violaciones a los derechos humanos son parte del *ius cogens*, entonces toda violación a derechos humanos constituye un crimen internacional, aunque en el caso de la CPI, se reduce exclusivamente a los que se consideran dentro de su competencia: los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”,⁷³ como son: Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de guerra y el crimen de Agresión.⁷⁴

Ante la pregunta de ¿si la Corte Penal Internacional contribuye a la protección de los derechos humanos?, considero que en efecto algunos de los tipos penales coinciden con los tratados protectores de los derechos humanos, pero su naturaleza es distinta. Por lo que puedo afirmar que la Corte no es propiamente un sistema protector de los derechos humanos como se concibe en el sistema tradicional, aunque sí es un instrumento en el que concurren la protección de los derechos humanos y la tipificación de crímenes internacionales.

⁷³ Artículo 5 del Estatuto de Roma.

⁷⁴ Ver los Artículos del 5 al 8 del Estatuto de Roma.

En lo relativo a la protección de los Derechos Humanos, el Estatuto de Roma reconoce que se deben respetar los derechos humanos durante los procedimientos de la Corte. Tal disposición se encuentra en el artículo 21 del Estatuto de Roma donde se especifica que la aplicación del propio Estatuto debe ser congruente con los principios de derecho internacional reconocidos, así como con los tratados de derechos humanos. Desde esta postura se puede afirmar que la CPI es un instrumento que protege derechos humanos desde su propio funcionamiento.

D. Concepto de los derechos humanos.

“Existe una clase de leyes que no se graba ni sobre el mármol, ni sobre el bronce sino en el corazón de los individuos, y cuando las demás leyes pierden su vigencia estas se mantienen reavivándolas”.

Juan Jacobo Rousseau.

Hay quienes coinciden en señalar a los derechos humanos como tautología debido a que todos los derechos están relacionados con el ser humano. El maestro George Burdeau dice que los derechos humanos “nacem de la naturaleza que la conciencia interpreta a la luz de la razón”.⁷⁵ En este mismo tenor Santo Tomas sugiere, “obra de acuerdo con los dictados de tu naturaleza”.⁷⁶

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías individuales*, 2ª Ed., Porrúa, México, 2000. p. 51.

⁷⁶ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías individuales*, Op. cit., p. 54.

Los derechos humanos son la síntesis de los valores aceptados por una generalidad, son la pretensión de una ética universal, fundados en los derechos y deberes básicos del ser humano como lo plantea el imperativo categórico de Emmanuel Kant cuando recomendaba obrar de tal manera que el principio de la conducta sirva como ejemplo de regla universal.

Es necesario recordar que los derechos humanos surgen como un freno frente a los abusos del poder, surgen como rebelión contra el absolutismo del monarca.

Los derechos humanos provienen de lo que Cicerón denominaba la “nata lex”, ley natural, y de acuerdo con Santo Tomas de Aquino pertenecen al mundo del derecho natural. De acuerdo con la teoría iusnaturalista son todos aquellos derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo, para la teoría positivista, son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad.

En 1215 surge la Carta Inglesa de Juan sin tierra, donde se ratificaban los derechos de los señores feudales, pero por estar dirigida a un grupo reducido se considera que no cumplió con el principio de universalidad del que goza todo derecho humano. No obstante ello, más tarde esos derechos se aplicarían a otros grupos.

La Constitución Virginia de 1776 con motivo de la revolución de las 12 colonias en Estados Unidos postuló *La declaración de los Derechos del Hombre*.

Y no es sino hasta 1789 donde surge la corriente iusnaturalista representada por Diderot y el Ombudsman D'Alambert con la revolución francesa donde al grito de libertad, igualdad y fraternidad, surge la primera generación de derechos humanos, con los derechos civiles y políticos que imponen al Estado el deber de respetar las garantías básicas de todo ser humano.

De acuerdo con esta obligación del Estado y en congruencia con la responsabilidad es que resulta ilustrativa la visión del doctrinario Héctor Faúndez Ledesma quien dice en su definición de los derechos humanos que son: “las prerrogativas que, conforme al derecho internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas y de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de la que forma parte”.⁷⁷

Puede derivarse del concepto de derechos humanos que “Más allá de sus aspectos normativos, los derechos humanos son el producto de las luchas políticas y dependen de factores históricos y sociales, que reflejan los valores y aspiraciones de cada sociedad”.⁷⁸

⁷⁷ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 1ª Ed., IIDH, San José, 1996. p. 21.

⁷⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*, Op. cit., p. 20.

Arnold J. Lien dice "... los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano"⁷⁹

Si ha sido la evolución ética la base de los Derechos Humanos, cabe la pregunta: ¿han sido estáticos los valores o se han transformado de acuerdo con su época? En la época de los griegos clásicos, a pesar de sus deslumbrantes concepciones filosóficas del mundo, prevalecía la esclavitud, como algo positivo y moralmente aceptable para la vida del esclavo. Hoy donde quiera que se mencione la esclavitud nos parece abominable.

Cada país, como cada cultura, tiene una manifestación diversa de lo que su esencia, así, tampoco sus valores son hegemónicos.

En la definición de Héctor Faúndez Ledesma se destaca el carácter histórico de los derechos humanos, ya que como se hizo mención, son el producto inacabado, en constante transformación de acuerdo al tipo de sociedad a la que aspiramos. Por ello, es de destacarse que los derechos humanos tienen un carácter dinámico y evolutivo; fluido y cambiante, que están directamente afectados por las relaciones poder y por las ideas que dominan en una sociedad en la que los propios derechos

⁷⁹ J. Lien, Arnold, "¿Qué son los Derechos Humanos?", en *Facetas*, No. 66, 1984, Washington, D.C. EUA, p. 58.

humanos gozan de vigencia.⁸⁰ Al decir de Peces-Barba, estamos en presencia de un concepto histórico.⁸¹ Esto como resultado de un imbricado y largo proceso que reconoce la dignidad humana.⁸²

En la doctrina existen diversas concepciones de los derechos humanos. En este terreno, como en muchos otros, no existe una uniformidad. A pesar de ello, el concepto coincide en reconocer la dignidad humana como algo inherente al hombre, y no como una concesión graciosa de las instituciones políticas.

A continuación se presenta una lista de algunos nombres con los que también se ha conocido a los Derechos Humanos:

- A) Derechos naturales.
- B) Derechos innatos u originales.
- C) Derechos individuales.
- D) Derechos del hombre y del ciudadano.
- E) Derechos del hombre, del ciudadano y el trabajador.
- F) Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre.
- G) Libertades públicas.
- H) Derechos subjetivos.
- I) Derechos públicos subjetivos.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Cfr. Peces-Barba, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales (I) Teoría General*, Editorial Eudema, Madrid, 1991, p. 20.

⁸² Cfr. Terrazas R., Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, p. 9.

J) Derechos de la personalidad.⁸³

Antonio Truyol dice: "se entiende por derechos humanos o derechos del hombre... los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por estar consagrados y garantizados"⁸⁴.

Los Derechos Humanos son para Antonio E. Pérez Luño: "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la exigencia de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."⁸⁵

Más allá de qué definición de los Derechos Humanos es la más acertada, puede concluirse que se trata de una categoría normativa en la que intervienen tanto las legislaciones nacionales de los Estados como el andamiaje jurídico internacional.

⁸³ Cfr. R. Terrazas, Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, 3ª Ed., Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1993. p.p. 21 y 22.

⁸⁴ Truyol y Sierra, Antonio, *Los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p. 11.

⁸⁵ Pérez Luño, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, p.13.

2. La participación de la comunidad internacional.

El logro de una jurisdicción penal permanente es el resultado de más de cincuenta años de esfuerzos de gobiernos, pero de manera decisiva en los últimos años por parte de la sociedad civil organizada.

En la promoción del Estatuto de Roma ha tenido participación una fuerte corriente de la comunidad internacional.

Existen grupos oficiales, de base esencialmente geográfica como el GRULA para América Latina, el Grupo Africano, etc., y otros tantos grupos de diverso tipo: el Movimiento de Países No Alineados, el Grupo de los 77, el Grupo de Río, la Unión Europea, el Grupo Árabe, etc.⁸⁶

Por citar sólo algunos frentes relevantes puede mencionarse a la Coalición de Organizaciones No Gubernamentales para la Corte Penal Internacional, el Grupo de Estados Afines.

El Grupo de Estados Afines surgió una vez comenzada la negociación en el Comité Especial (luego Comité Preparatorio) creado por la Asamblea General de la ONU

⁸⁶ Cfr. Yañez-Barbueno, Juan Antonio, “El papel del grupo de Estados Afines en la elaboración y el desarrollo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), *Justicia Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2001. p. 166.

para impulsar las labores técnicas y diplomáticas desarrolladas entre los años 1995 y 1998, y que finalmente daría como resultado la conferencia de Roma. Su antecedente inmediato estuvo en un grupo informal denominado “Amigos de la Corte” integrado por Alemania, Argentina, Australia, Canadá, Italia y los Países Bajos. Cuando inició este grupo de los Estados Afines fue coordinado por Canadá, y estaba integrado por unas dos docenas de delegados.

De entre los múltiples grupos que han tenido una participación activa puede mencionarse a la Coalición por la Corte Penal Internacional, por la importancia que implica haber involucrado a centenares de agrupaciones civiles. Esta institución, fundada en 1995, ha tenido un papel clave en el establecimiento de la CPI permanente. El Secretario de la Coalición coordina a más de 2,000 miembros a nivel mundial con los Gobiernos, las organizaciones internacionales y el Secretario de las Naciones Unidas.

Algunas aportaciones significativas de esta organización fueron la participación y el monitoreo del Estatuto de Roma de 1998, que resultaron en la adopción rápida y entrada en vigencia del Estatuto el 1º de julio de 2002 y la elección de los máximos funcionarios de la Corte, la cual finalizó en junio de 2003.⁸⁷

⁸⁷ <http://www.iccnw.org>

Un movimiento de grandes resonancias en la integración de la CPI fue el de las mujeres a través del “Caucus de mujeres por la justicia de género en la CPI”.⁸⁸

Con el nombre del *caucus* se insistió en incluir una perspectiva de género en todo lo relacionado con la justicia y los derechos humanos.

La amplia participación de mujeres en el impulso a la creación de la CPI tuvo como parte de sus logros la incorporación de la perspectiva de género. Implicación de relevancia al tratar la selección de los Magistrados, debido a que se establece en el Estatuto de Roma una repartición equitativa en cuanto a la visión de los Magistrados, el haber incluido los delitos de violencia sexual contra las mujeres tanto en los crímenes de guerra como en los de lesa humanidad es otro logro atribuido a la colaboración de diversas organizaciones de mujeres. El Estatuto de Roma incluye la violación sexual ya no sólo como una ofensa contra el honor sino como un delito con la gravedad de la tortura o la esclavitud. Otros temas de profusión en cuanto a la violencia sexual contra la mujer son: la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra violencia sexual comparable en gravedad a los otros crímenes.

Algunos grupos de mujeres y otros grupos protectores de derechos humanos como Amnistía Internacional también lucharon por temas que interesan a la humanidad

⁸⁸ Facio, Alda, “El rol y la agenda de la sociedad civil organizada en el proceso del establecimiento de la Corte Penal Internacional”, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), *Justicia Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2001. p. 239.

como son: la no inclusión de la pena de muerte, y el contar con una fiscalía parcialmente independiente.

Los primeros acercamientos con la comunidad internacional se manifiestan a través de los defensores de los derechos humanos, expertos jurídicos que en 1997 logran hacer los primeros contactos con la Coalición y comienzan a participar en las conferencias preparatorias.⁸⁹

Si bien lo que se tenía más a la mano fueron las organizaciones de Derechos Humanos, también se involucró la academia universitaria, los Colegios, los gremios de profesionistas, así como diversas instituciones sociales y populares.

3. La Comisión de Derecho Internacional.

En el año de 1947 la Asamblea General encomendó al Comité de Codificación de Derecho Internacional (el antecedente inmediato de la Comisión de Derecho Internacional) la formulación de los principios que integraron el derecho internacional recogidos en la Carta del Tribunal de Nüremberg y en las decisiones de dicho

⁸⁹ Cfr. Soberón, Francisco, “El rol y la agenda de la sociedad civil organizada en el proceso del establecimiento de la Corte Penal Internacional”, José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (Comps.), *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p. 247.

tribunal. También se solicitó la preparación de un código sobre ofensas en contra de la paz y la seguridad de la humanidad.⁹⁰

El Comité Codificador inició sus trabajos en 1949. Por su parte, la Asamblea General nombró a Jean Spiropoulos relator especial para la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional.

Respecto del establecimiento de la CPI permanente, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad se oponían. Sus argumentos eran diversos: la URSS, por ejemplo, consideraba que afectaba su soberanía; Estados Unidos sostenía no estar preparado para organismos como este en plena “Guerra fría”; Francia apoyaba la idea pero no la impulsó; el Reino Unido la consideraba una iniciativa políticamente prematura.⁹¹

No obstante, la Comisión de Derecho Internacional hizo la propuesta de la creación de un comité que, en 1951, presentó un proyecto de Estatuto. Después de un año, se revisó la propuesta y se sometió dicho documento a la Asamblea General. No obstante, la falta de acuerdo sobre el crimen de agresión propició que la Asamblea decidiera posponer el análisis del informe presentado.

⁹⁰ Cfr. Canchola, Ulises, “La competencia de la Corte Penal Internacional”, José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (Comps.), *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p. 25

⁹¹ Cfr. Canchola, Ulises, Op. cit., p. 25.

Durante el periodo de la guerra fría, este tema como otros tantos tuvieron que permanecer soterrados, en espera de ver la luz en tiempos más propicios. De ahí que en 1991, al término de la guerra fría se presentaron las condiciones para retomar el tema y surge el proyecto sobre un Código de Crímenes en Contra de la Paz y la Seguridad de la Humanidad, a petición de la Asamblea General. A partir de entonces la Comisión de Derecho Internacional continuó con el estudio acerca de una jurisdicción penal internacional y tres años después presentó un proyecto de Estatuto de la Corte, en la que se recomienda convocar a una conferencia de plenipotenciarios para examinar el proyecto y concertar una convención sobre el establecimiento de dicha Corte.⁹²

En el transcurso de la guerra fría, diversas organizaciones, y de manera enfática la Cruz Roja Internacional, presionaron insistentemente para la creación de un órgano jurisdiccional permanente para juzgar a los responsables de los crímenes internacionales.

La creación de los tribunales *Ad Hoc* para Yugoslavia y Ruana generaron diversas controversias por su carácter de tribunales especiales, establecidos por criterios políticos y con órganos restringidos. Derivado de ello se hizo más apremiante la necesidad de trabajar en el establecimiento de una Corte Penal Internacional

⁹² Cfr. Flores Rivera, Socorro, “La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGOUN”, en Revista *Mexicana de Política Exterior*, No. 53, febrero 1998. p. 72.

permanente. De tal manera que la Asamblea General continuó los trabajos y creó, en 1994, un comité especial encomendado de analizar el proyecto del Estatuto.⁹³

En 1995 la Asamblea General creó el Comité preparatorio para celebrar una conferencia diplomática. Por su resolución 51/207 del 17 diciembre de 1996, la Asamblea General decidió llevar a cabo una conferencia de plenipotenciarios en 1998 con la finalidad de instaurar una Corte Penal Internacional permanente, responsable de enjuiciar a las personas físicas acusadas de cometer crímenes de genocidio, contra la humanidad y de guerra.

Así, aceptado el ofrecimiento del gobierno Italiano para que Roma fuera la sede, se resolvió celebrar la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte Penal Internacional del 15 de junio al 17 de julio de 1998.⁹⁴

4. Situación actual de la Corte Penal Internacional.

De acuerdo con el artículo 126 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002.

⁹³ Cfr. Portilla Gómez, Juan Manuel, “Análisis y perspectivas de la Corte Penal Internacional”, en Revista Alegatos, Núm. 51, Mayo-agosto 2002, Universidad Autónoma de Metropolitana, México. p. 357.

⁹⁴ Resolución 52/160 de la Asamblea General de la ONU del 15 d diciembre de 1997.

La creación de la CPI es la coronación de un largo camino recorrido desde los Tribunales de Nüremberg y Tokio. Con ello se logró la democratización de las relaciones internacionales. Es un logro que sea la comunidad de los Estados a quien correspondió decidir la instauración de un organismo jurisdiccional permanente que juzgue a las personas y no que sea una decisión de un grupo de países como fueron los primeros tribunales *Ad Hoc* referidos en el presente trabajo.

Corresponde ahora a los Estados dotar de legitimidad a este organismo mediante la aprobación de su competencia contenciosa y con las reformas necesarias para cumplir con su propósito.

Luego de la elección de los magistrados en febrero de 2003 durante la Asamblea de Estados Partes, la CPI quedó oficialmente inaugurada el 11 de marzo de 2003, teniendo su sede en la Haya.⁹⁵

A. Los magistrados actuales.

La Corte se integra por 18 magistrados⁹⁶, elegidos por un mandato de 9 años, sin reelección. Los actuales Magistrados se eligieron a partir de dos listas:

⁹⁵ Kaul, Hans-Peter, “La Corte Penal Internacional”, en Revista *Diálogo Político*, Publicación trimestral de la Honrad-Adenaver-Stiftung A.C., Año XXI, Núm. 3, Septiembre, Buenos Aires, Argentina, 2004. p. 15.

⁹⁶ Artículo 39.1. del Estatuto de Roma.

- **Lista A:** Consiste en candidatos con gran competencia en derecho penal y procesal, así como la experiencia necesaria como juez, fiscal, abogado u otra labor similar en procesos criminales.
- **Lista B:** Consiste en candidatos con gran competencia en áreas de derecho internacional, tales como derecho humanitario internacional y la codificación de los derechos humanos, así como una extensa experiencia legal profesional que sea de relevancia para el trabajo judicial de la Corte

Los Jueces actuales fueron elegidos de la lista A y son los siguientes:

1. “Juez Sr. Karl T. HUDSON-PHILLIPS (Trinidad y Tobago).
Elegido por un período de 9 años del Grupo de Estados de América Latina y del Grupo de Estados del Caribe
2. Juez Sr. Claude JORDA (Francia).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
3. Juez Sr. Georghios M. PIKIS (Chipre).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados Asiáticos
4. Juez Sra. Elizabeth ODIO BENITO (Costa Rica).
Elegida por un período de 9 años del Grupo de Estados de América Latina y del Grupo de Estados del Caribe
5. Juez Sr. Tuiloma Neroni SLADE (Samoa).
Elegido por un período de 3 años del Grupo de Estados Asiáticos.
6. Juez Sr. Sang-hyun SONG (Republica of Corea).
Elegido por un período de 3 años del Grupo de Estados Asiáticos.
7. Juez Sra. Maureen Harding CLARK (Irlanda).
Elegida por un período de 9 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
8. Juez Sra. Fatoumata Dembele DIARRA (Mali).
Elegida por un período de 9 años del Grupo de Estados Africanos.
9. Juez Sir. Adrian FULFORD (Reino Unido).
Elegido por un período de 9 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
10. Juez Sra. Sylvia STEINER (Brasil).
Elegida por un período de 9 años del Grupo de Estados de América Latina y del Grupo de Estados del Caribe
11. Juez Sra. Navanethem PILLAY (Sudáfrica).
Elegida por un período de 6 años del Grupo de Estados Africanos.
12. Juez Sr. Hans-Peter KAUL (Alemania).
Elegido por un período de 3 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
13. Juez Sr. Mauro POLITI (Italia).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
14. Juez Sra. Akua KUENYEHIA (Ghana).
Elegida por un período de 3 años del Grupo de Estados Africanos
15. Juez Sr. Philippe KIRSCH (Canadá).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados
16. Juez Sr. René BLATTMANN (Bolivia).
Elegido por un período de 6 años del Grupo de Estados de América Latina y del Grupo de Estados del Caribe
17. Juez Sr. Erkki KOURULA (Finlandia).
Elegido por un período de 3 años del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados

18. Juez Sra. Anita USACKA (Letonia).

Elegida por un período de 3 años del Grupo de Estados de Europa Oriental ”⁹⁷

De los 18 jueces sólo 3 de los elegidos corresponden a América Latina: Elizabeth Odio Benito de Costa Rica, Sylvia H. de Figueiredo Steiner de Brasil y René Blattmann de Bolivia.

B. Situación de firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, por lo que la CPI es actualmente un órgano plenamente constituido y en funcionamiento. Hasta la fecha, 139 países han suscrito el Estatuto de Roma y 106 lo han ratificado.

A continuación se presenta una lista de los países que han ratificado el Estatuto de Roma:

“ESTADOS PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CPI POR REGIÓN

106 RATIFICACIONES AL 14 DE MARZO DE 2008

País Fecha ratificación/adhesión ESTADOS AFRICANOS (30 ESTADOS PARTE)

Benin 22 Enero 2002

⁹⁷ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#ante>

Botswana 8 Septiembre 2000
Burkina Faso 16 Abril 2004
Burundi 21 Septiembre 2004
Chad 1 Noviembre 2006
Congo (Brazzaville) 3 Mayo 2004
Comores 18 Agosto 2006
Djibouti 5 Noviembre 2002
Gabón 20 Septiembre 2000
Gambia 28 Junio 2002
Ghana 20 Diciembre 1999
Guinea 14 Julio 2003
Kenya 5 Marzo 2005
Lesotho 6 Septiembre 2000
Liberia 22 Septiembre 2004
Madagascar 14 Marzo 2008
Malawi 19 Septiembre 2002
Malí 16 Agosto 2000
Mauricio (Islas) 5 Marzo 2002
Namibia 25 Junio 2002
Níger 11 Abril 2002
Nigeria 27 Septiembre 2001
Rep. Centro Africana 3 Octubre 2001
Rep. Dem. Del Congo 11 Abril 2002
Senegal 2 Febrero 1999
Sierra Leone 15 Sept .2000
Sudáfrica 27 Noviembre 2000
Tanzania 20 Agosto 2002
Uganda 14 Junio 2002
Zambia 13 Noviembre 2002

ESTADOS DE AFRICA DEL NORTE Y ORIENTE MEDIO (1 ESTADO PARTE)

Jordania 11 Abril de 2002

ESTADOS DEL CONTINENTE AMERICANO Y CARIBE (23 ESTADOS PARTE)

Antigua & Barbuda 18 Junio 2001
Argentina 8 Febrero 2001
Barbados 10 Diciembre 2002
Belice 5 Abril 2000
Bolivia 27 Junio 2002
Brasil 20 Junio 2002
Canadá 7 Julio 2000
Colombia 5 Agosto 2002
Costa Rica 7 Junio 2001
Dominica 12 Febrero 2001
Ecuador 5 Febrero 2002
Guyana 24 Septiembre 2004
Honduras 1 Julio 2002
México 28 Octubre 2005

Panamá 21 Marzo 2002
Paraguay 14 Mayo 2001
Perú 10 Noviembre 2001
St. Kitts & Nevis 22 Agosto 2006
St. Vincent & Grenadines 3 Diciembre 2002
Rep. Dominicana 12 Mayo 2005
Trinidad & Tobago 6 Abril 1999
Uruguay 28 Junio 2002
Venezuela 7 Junio 2000

ESTADOS ASIÁTICOS (12 ESTADOS PARTE)

Afganistán 10 Febrero 2003
Australia 1 Julio 2002
Camboya 11 Abril 2002
Fiji 29 Noviembre 1999
Japón 17 Julio 2007
Marshall (Is) 7 Diciembre 2000
Mongolia 11 Abril 2002
Nauru 12 Noviembre 2001
Nueva Zelanda 7 Septiembre 2000
Rep. de Corea 13 Noviembre 2002
Samoa 16 Septiembre 2002
Timor-Leste 6 Septiembre 2002

ESTADOS DE EUROPA (40 ESTADOS PARTE)

Alemania 11 Diciembre 2000
Andorra 30 Abril 2001
Austria 28 Diciembre 2000
Albania 31 Enero 2003
Bélgica 28 Junio 2000
Bosnia-Herzegovina 11 Abril 2002
Bulgaria 11 Abril 2002
Croacia 21 Mayo 2001
Dinamarca 21 Junio 2001
Eslovaquia 11 Abril 2002
Eslovenia 31 Diciembre 2001
España 24 Octubre 2000
Estonia 30 Enero 2002
Finlandia 29 Diciembre 2000
Francia 9 Junio 2000
Georgia 5 Septiembre 2003
Grecia 15 Mayo 2002
Hungría 30 Noviembre 2001
Islandia 25 Mayo 2000
Irlanda 11 Abril 2002
Italia 26 Julio 1999
Letonia 28 Junio 2002
Lituania 12 Mayo 2003
Liechtenstein 2 Octubre 2001

Luxemburgo 8 Septiembre 2000
Malta 29 Noviembre 2002
Macedonia, FYR 6 Marzo 2002
Montenegro 23 Octubre 2006
Nueva Zelanda 7 Septiembre2000
Noruega 16 Febrero 2000
Polonia 12 Noviembre 2001
Países Bajos 17 Julio 2001
Portugal 5 Febrero 2002
Reino Unido 4 Octubre 2001
Rumania 11 Abril 2002
San Marino 13 Mayo 1999
Serbia 6 Septiembre2001
Suecia 28 Junio 2001
Suiza 12 Octubre 2001
Tayikistán 5 Mayo 2000”⁹⁸

En febrero de 2003, la Asamblea de Estados Partes eligió a los magistrados de la CPI, basándose en sus conocimientos en Derecho Penal, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Hubo una renovación parcial en enero de 2006 y la próxima elección será en el 2009.

C. El Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

El “Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional” es un tratado cuyo objetivo es otorgarle a sus órganos las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones en el territorio de los Estados Partes, así como proteger los documentos, agentes, víctimas, testigos y demás funcionarios ligados a la CPI. La Corte no puede regirse por el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades aplicable a la

⁹⁸ http://www.iccnw.org/documents/RATIFICATIONSbyRegion_14mar08_sp.pdf

ONU ya que no es una entidad dependiente de esta organización. Hasta febrero de 2007, 62 Estados lo han suscrito y 48 lo han ratificado.

A continuación se presenta una lista por región de los países que han firmado y ratificado el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte.

**“RATIFICACIONES Y FIRMAS DEL
ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA
CORTE
(APIC), POR REGIÓN
(48 ratificaciones, 62 firmas al 1 de febrero de 2007)**

RATIFICACIONES (40)

Región	Fecha
ÁFRICA (6)	
Benín	24 Enero 2006
Burkina Faso	10 Octubre 2005
Lesotho	16 Septiembre 2005
Liberia	16 Septiembre 2005
Malí	8 Julio 2004
Namibia	29 Enero 2004
Rep.Centro.	6 Octubre 2006
AMÉRICA (10)	
Argentina	1 Febrero 2007
Belice	14 Septiembre 2005
Bolivia	20 Enero 2006
Canadá	22 Junio 2004
Ecuador	19 abril 2006
Guyana	16 Noviembre 2005
Panamá	16 Agosto 2004
Paraguay	19 Julio 2005
Trinidad & Tobago	6 Febrero 2003
Uruguay	1 noviembre 2006
ASIA / ISLAS DEL PACÍFICO (1)	

Nueva Zelanda	14 Abril 2004
Rep. De Corea	18 Octubre 2006

EUROPA (25)

Albania	2 Agosto 2006
Alemania	2 Septiembre 2004
Andorra	11 Febrero 2005
Austria	17 Diciembre 2003
Bélgica	28 Marzo 2005
Bulgaria	28 Julio 2006
Croacia	17 Diciembre 2004
Chipre	18 Agosto 2005
Dinamarca	3 Junio 2005
Eslovenia	23 Septiembre 2004
Eslovaquia	26 Mayo 2004
Estonia	13 Septiembre 2004
Finlandia	8 Diciembre 2004
Francia	17 Febrero 2004
Hungría	22 Marzo 2006
Islandia	1 Diciembre 2003
Irlanda	20 Noviembre 2006
Italia	20 Noviembre 2006
Letonia	23 Diciembre 2004
Liechtenstein	21 Septiembre 2004
Lituania	30 Diciembre 2004
Luxemburgo	20 Enero 2006
Macedonia	19 Octubre 2005
Montenegro	23 Octubre 2006
Noruega	10 Septiembre 2002
Rumania	17 Noviembre 2005
Serbia	7 Mayo 2004
Suecia	13 Enero 2005
Ucrania	29 Enero 2007

FIRMAS (62)

Región Fecha

AFRICA (11)

Benin	10 Septiembre 2002
Burkina Faso	7 Mayo 2004
Ghana	12 Septiembre 2003
Guinea	1 Abril 2004
Madagascar	12 Septiembre 2002
Malí	20 Septiembre 2002
Namibia	10 Septiembre 2002
Senegal	19 Septiembre 2002
Sierra Leona	26 Septiembre 2003
Tanzania	27 Enero 2004
Uganda	7 Abril 2004

AMÉRICA (16)

Argentina	7 Octubre 2002
Bahamas	30 Junio 2004
Belice	26 Septiembre 2003
Bolivia	23 Marzo 2004
Brasil	17 Mayo 2004
Canadá	30 Abril 2004
Colombia	18 Diciembre 2003
Costa Rica	16 Septiembre 2002
Ecuador	26 Septiembre 2002
Jamaica	30 Junio 2004
Paraguay	11 Febrero 2004
Panamá	14 Abril 2003
Perú	10 Septiembre 2002
Trinidad & Tobago	10 Septiembre 2002
Uruguay	30 Junio 2004
Venezuela	16 Julio 2003

ASIA / ISLAS DEL PACÍFICO (3)

Mongolia	4 Febrero 2003
Nueva Zelanda	22 Octubre 2002
Rep. de Corea	28 Junio 2004

EUROPA (31)

Alemania	14 Julio 2003
Andorra	21 Junio 2004
Austria	10 Septiembre 2002
Bélgica	11 Septiembre 2002
Bulgaria	2 Mayo 2003
Croacia	23 Septiembre 2003
Chipre	10 Junio 2003
Dinamarca	13 Septiembre 2002
Eslovaquia	19 Diciembre 2003
Eslovenia	25 Septiembre 2003
España	21 Abril 2003
Estonia	27 Junio 2003
Finlandia	10 Septiembre 2002
Francia	10 Septiembre 2002
Grecia	25 Septiembre 2003
Hungría	10 Septiembre 2002
Islandia	10 Septiembre 2002
Irlanda	9 Septiembre 2003
Italia	10 Septiembre 2002
Letonia	29 Junio 2004
Lituania	25 Mayo 2004
Luxemburgo	10 Septiembre 2002
Noruega	10 Septiembre 2002
Polonia	30 Junio 2004
Portugal	10 Diciembre 2002
Rumania	30 Junio 2004

Serbia & Montenegro	18 Julio 2003
Suecia	19 Febrero 2004
Suiza	10 Septiembre 2002
Países Bajos	11 Septiembre 2003
Reino Unido	10 Septiembre 2002

NORTE DE ÁFRICA / MEDIO ORIENTE (1)

Jordania 28 Junio 2004”

5. Otros tribunales internacionales de los que México forma parte.

A. Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas⁹⁹ y su competencia es respecto de los Estados que son parte de la misma.

Esto de acuerdo con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

“Artículo 34.

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.”

⁹⁹ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto”.

En este mismo sentido, las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia son obligatorias sólo para las partes en conflicto de acuerdo con el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.¹⁰⁰

Si bien la competencia de este organismo es litigiosa también cuenta con una facultad consultiva: “La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma”.¹⁰¹

La competencia que se le confiere a este organismo jurisdiccional internacional es la siguiente de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

“Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convención especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
 - a. la interpretación de un tratado;
 - b. cualquier cuestión de derecho internacional;
 - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
 - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional;

¹⁰⁰ Artículo 59 de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰¹ Artículo 65.1. de la Corte Internacional de Justicia.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto, y al Secretario General de la Corte.
5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".¹⁰²

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un instrumento regional para la protección de derechos humanos que tiene dos facultades: la contenciosa y la consultiva.¹⁰³

La facultad contenciosa consagrada en el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se deriva de que esta Corte "está concebida como una institución judicial del sistema interamericano".¹⁰⁴

¹⁰² Artículo 36 de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰³ La Convención Americana de Derechos Humanos suscrita el 22 de Noviembre de 1969, en sus artículos 61, al 63 consagra la naturaleza contenciosa de CIDH, y en el artículo 64, reconoce la facultad consultiva para la "interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" y para emitir opiniones acerca de "la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas" de los Estados parte de la OEA y "los instrumentos internacionales".

¹⁰⁴ Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A N° 1, parr. 19.

La facultad consultiva se refiere a la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, así como para emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de los Estados parte de la OEA y los instrumentos internacionales.

La competencia de la Corte Interamericana atiende sólo la violación de derechos humanos y en tal sentido “se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos”,¹⁰⁵ por lo que a los individuos no se les responsabiliza. Así lo ha establecido la CIDH:

“...la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal.... Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”.¹⁰⁶

La Corte Interamericana inició sus funciones el 3 de septiembre de 1979, luego de que entró en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 18 de julio de 1978.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (Art. 1 y 2 de Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC14/94, del 9 de diciembre de 1994, párrafo 56.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 134 y 135; Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 140 y 141; Caso *Fiaren Garbi y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 136; Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 37; Caso *Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 68, párr.46; Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 46; Caso *Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 agosto de 2000, Serie C N° 68, párr. 46; Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 97; Caso *Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 47.

México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano, OEA, 2000, p. 53.

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. Naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional.

“Toda ley es superior a cualquier hombre”.

Morelos en los Sentimientos a la Nación.

Para analizar la constitución y naturaleza jurídica de cualquier organismo es necesario remitirnos a la fuente de su nacimiento. Con relación al término fuente, en un sentido metafórico, Claude Du Pasquier señala que: “remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho”.¹⁰⁸ Fuente es el lugar de donde proviene algo, su principio y fundamento.¹⁰⁹

En la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones. Se habla de fuentes formales, reales e históricas:

- **Fuentes formales.** Entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.
- **Fuentes reales.** Son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

¹⁰⁸ Citado por García Máynes, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, p. 52.

¹⁰⁹ Cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

- **Fuentes históricas.** Los documentos que encierra el texto de una ley o conjunto de leyes.¹¹⁰

De acuerdo con la clasificación anterior la fuente formal que da origen a la creación de la CPI es un tratado multilateral firmado por plenipotenciarios.

En el ámbito de la doctrina el tratado es “todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho internacional”,¹¹¹ o bien “los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos”.¹¹²

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece en su Artículo 38 lo siguiente:

“1. La Corte, cuya función es decir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- e) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones; como regla auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren”.¹¹³

¹¹⁰ Cfr. García Máynes, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, p. 51.

¹¹¹ Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 15ª Ed., Porrúa, México, 1994. p. 59.

¹¹² Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 18ª Ed., Porrúa, México, 1997. p. 124.

¹¹³ Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia.

Una gran cantidad de doctrinarios han coincidido en aceptar el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia como el instrumento jurídico para determinar las fuentes principales del derecho internacional público.

Aunque textualmente no se establece que dicha disposición se encuentren las fuentes del Derecho Internacional, por ser la Corte Internacional de Justicia el órgano judicial principal de las Naciones Unidas,¹¹⁴ se ha considerado como base su artículo 38.

En este sentido, es que se celebra un tratado multilateral para la creación del Estatuto de Roma que crea la CPI permanente.

La convención de Viena de 1969¹¹⁵ sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece en su Artículo 2:

“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el DIP, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”.

Esto implica que un tratado se compone no sólo de su documento, sino también de los Protocolos adicionales.

¹¹⁴ En el artículo 1º de la Corte Internacional de Justicia se establece “La C.I.J. establecida por la Carta de Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto”.

¹¹⁵ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se firmó el 23 de Mayo de 1969, pero entró en vigor el 27 de Enero de 1980.

Así las cosas, la CPI tiene su fundamento internacional en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que señala entre las fuentes formales del derecho internacional público a los tratados internacionales o “convenciones internacionales”, y siendo el Estatuto de Roma un tratado celebrado de acuerdo con los principios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 queda integrado un tribunal con personalidad jurídica y con una independencia relativa, toda vez que es un organismo perteneciente de la Organización de las Naciones Unidas.

Con la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada entre el *15 de Junio y 17 de Julio 1998*, en la Ciudad de Roma, Italia, se aprobó éste último día el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, un tribunal permanente con jurisdicción para juzgar a personas por los crímenes más graves de trascendencia internacional,¹¹⁶ como “genocidio, crímenes de lesa humanidad; de guerra y de agresión”.¹¹⁷

La CPI permanente es un proyecto que pretende evitar la impunidad.¹¹⁸ Como instrumento para hacer posible el estableciendo de una justicia internacional permanente¹¹⁹ busca garantizar la paz y seguridad internacionales.

¹¹⁶ Artículo 1 del Estatuto de Roma.

¹¹⁷ Artículo 2 del Estatuto de Roma.

¹¹⁸ Párrafo 5° del Preámbulo del Estatuto de Roma.

¹¹⁹ Último párrafo del Preámbulo del Estatuto de Roma.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece en su artículo 24.1. “un tratado entrará en vigor de la manera y fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores”.¹²⁰ En virtud de tal precepto regulador de la entrada en vigor de los tratados internacionales, el Estatuto de Roma señala que tendrá vigencia toda vez que haya sido ratificado por 60 países.¹²¹

Las sesenta ratificaciones necesarias para que entrara en vigor el Tratado se lograron el 11 de Abril del 2002 y la Corte Penal Internacional entró en funcionamiento a partir del 1º de Julio del año 2002.

El Estatuto de Roma es producto del consenso de un determinado grupo de Estados de la comunidad internacional que estableció una Corte Penal Internacional permanente, mientras que los Tribunales *Ad Hoc* fueron creados por el Consejo de Seguridad para conocer de determinados crímenes cometidos durante un periodo, y con la singularidad que los crímenes fueron anteriores a la creación de los tribunales.

La CPI permanente es un instrumento que pretende impartir justicia internacional con una jurisdicción limitada respecto “de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”.¹²²

¹²⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

¹²¹ Artículo 126. 1 del Estatuto de Roma.

¹²² Preámbulo del Estatuto de Roma.

Mientras en la competencia de la CPI permanente las cortes nacionales tienen primacía para conocer de un asunto de la competencia de la Corte, a los Tribunales internacionales *Ad Hoc* de la ex Yugoslavia¹²³ y Ruanda¹²⁴ se les otorgó primacía sobre las jurisdicciones nacionales.

En los tribunales internacionales *Ad Hoc* se alude a las competencias concurrentes cuando se establece que la internacional y las jurisdicciones nacionales son competentes simultáneamente para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario.¹²⁵ Sin embargo, los tribunales *Ad Hoc* tuvieron primacía sobre las jurisdicciones nacionales.

El Estatuto de Roma establece un sistema de competencia excepcional y subsidiaria de la CPI en relación a las jurisdicciones nacionales, a diferencia por ejemplo de lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.¹²⁶

¹²³ Artículo 9.2 del Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, adoptado por el Consejo de Seguridad, Resolución 827, del 25 de mayo de 1993.

¹²⁴ Artículo 8.2 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, creado por el Consejo de Seguridad.

¹²⁵ Esto se reconoce en los Estatutos de los Tribunales Internacionales *Ad Hoc* para la Ex Yugoslavia en el artículo 9.1 y para Ruanda, en el artículo 8.1.

¹²⁶ Artículo 9. Competencias concurrentes.

1. El Tribunal Internacional y las jurisdicciones son simultáneamente competentes para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir del 1º de enero de 1991.

2. El Tribunal Internacional tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales. En cualquier estadio del procedimiento, puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan de un procedimiento en su favor de acuerdo con el presente Estatuto y con su reglamento.

En la Carta de las Organización de Naciones Unidas, documento de su fundación, se establece que su finalidad será garantizar la paz y la seguridad internacionales.¹²⁷

Una característica singular que marca la naturaleza jurídica de la CPI es el hecho de haber sido creada a través de un tratado internacional, lo que contribuye a la democratización de la justicia penal internacional. Como dice F. Javier Quel López: “En definitiva, primó la tesis defensora del fundamento consensual necesario para conferir legitimidad, autoridad y eficacia al Tribunal como institución permanente... Consiguientemente, y como garantía de independencia, se preserva al órgano judicial penal internacional frente a posibles intentos de abolirlo en caso de que políticamente no fuera conveniente su existencia”.¹²⁸

La naturaleza jurídica de la CPI tiene las siguientes características:

- Institución de carácter independiente que no está subordinada a ninguna otra institución, salvo su expresa vinculación con el Sistema de Naciones Unidas (Artículo 2 del Estatuto de Roma).
- Es una institución de carácter permanente (Artículo 1).
- Es una institución de vocación internacional, abierta a la participación de todos los Estados que quieran incorporarse y acepten el contenido de las disposiciones del Estatuto.
- La creación de la CPI se da a través de un tratado multilateral.

¹²⁷ Artículo 1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

¹²⁸ Fernández de Casadevante, Carlos y Francisco Javier Quel (Coordinadores), *Las naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ed. Ariel, España, 1997. p. 154.

- Cuenta con personalidad jurídica propia en el plano internacional e interno, así como capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y realización de sus propósitos. (Artículo 4), lo cual la coloca en el mismo plano que cualquier persona jurídica por el derecho internacional.¹²⁹
- Su naturaleza es de complementariedad. Es decir, de carácter subsidiario de las jurisdicciones penales nacionales. (Artículo 1 y párrafo 10 del preámbulo).

En atención a la naturaleza jurídica de la CPI se deriva que es un organismo internacional autónomo y con personalidad jurídica para la realización de sus fines.

En tanto organismo internacional, el profesor de la Universidad de Bonn, Christian Tomuschat¹³⁰ sugiere cinco criterios básicos como parámetros para determinar cuando un organismo judicial internacional puede ser considerado como tal. Los criterios básicos son: la permanencia, la creación de un instrumento convencional, la aplicación de Derecho Internacional en su actividad, y su carácter predeterminado y obligatorio.

El primero de los criterios es el de poseer un carácter permanente. Es decir, su existencia debe ser independiente del surgimiento de un asunto en particular.

¹²⁹ Crf. Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994. p.p. 260-213.

¹³⁰ Citado en Escudero Espinosa, Juan Francisco, “*Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma*”, en *Anuario de Derecho Internacional XIX*, Departamento Internacional de Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, España, 2003. p.p. 190-192.

El segundo criterio es que, la institución judicial debió haber sido establecida mediante un instrumento legal internacional. En nuestro caso de trata del Estatuto de Roma.

El tercer criterio implica la aplicación del Derecho Internacional en asuntos que se le sometan.

El cuarto criterio requiere de un carácter predeterminado, es decir, la institución ha de revolver los asuntos que se le sometan, atendiendo a las normas que hayan sido adoptadas con anterioridad y que no puedan ser modificadas a voluntad de las partes.

Y por último el quinto criterio, la obligatoriedad, que debe ser entendida en el sentido según el cual la solución del proceso es jurídicamente vinculante.

Ciertamente, podemos verificar, atendiendo a los requisitos expuestos, que la CPI constituye una genuina institución judicial internacional.¹³¹

En este mismo sentido el maestro Acosta Estebez dice que la CPI podría ser definida como el “órgano jurisdiccional internacional de carácter permanente establecido mediante un instrumento convencional para disponer una solución judicial, en

¹³¹ Cfr. Acosta Estebez, J.B., “La estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional”, en Carrillo Salcedo, J.A., *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, p. 198.

conformidad con su jurisdicción y competencia, a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”.¹³²

A. Fuentes de la Corte Penal Internacional.

Atendiendo a la importancia de las fuentes del derecho, el Estatuto de Roma refiere en su artículo 21 las fuentes que habrá de utilizar para el funcionamiento de la CPI.

“Artículo 21.

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional en los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionales conocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La interpretación y aplicación del derecho de conformidad con el presente artículo debe ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna, basada en motivos de género, definido el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición”.

2. Principios generales.

¹³² Cfr. Acosta Estebez, J.B., “La estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional”, en Carrillo Salcedo, J.A., *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Op. cit., p. 201.

A. *Nullum crimen sine lege.*

En el Estatuto de Roma se establece una interpretación que deberá ser de manera estricta, contribuyendo así al principio penal durante mucho tiempo protegido por el derecho.

En el Estatuto de Roma se estipula que la manera de interpretación será estricta. Se suprime por completo la aplicación de penas por analogía. Y se prevé que cuando llegara a existir alguna ambigüedad se interpretará a favor de la persona investigada, enjuiciada o condenada.

Así, se establece en el artículo 22 del Estatuto de Roma:

“Artículo 22 Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto”.

B. *Nulla poena sine lege.*

Este principio penal garantiza al procesado que no podrá existir pena si no hay ley.

Esto es, que no podrá aplicarse una pena si antes no existe una ley que prevea la

comisión del ilícito específico, de tal manera que sólo con una ley preexistente la Corte podrá aplicar las sanciones correspondientes a los hechos de su competencia reconocidos en el Estatuto de Roma.

El Artículo 23 del Estatuto de Roma establece:

**“Artículo 23
Nulla poena sine lege**

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.

C. Irretroactividad *ratione personae*.

Para el funcionamiento del la CPI, se prohíbe la aplicación del Estatuto para conductas anteriores a su entrada en vigor.

**“Artículo 24
Irretroactividad *ratione personae***

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena”.

D. Responsabilidad penal individual.

La Corte juzgará a las personas físicas cuando se encuentren en el supuesto de su competencia respecto de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma.

“Artículo 25
Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional”.

E. Exclusión de los menores de 18 años de la Competencia de la Corte.

En atención a los principios generales del derecho que consideran la imputabilidad para personas con un desarrollo mental maduro, la CPI sólo juzgará a los individuos responsables de los crímenes que sean mayores de edad, es decir, a los 18 años.

En el caso de nuestro país esa es la misma edad que se contempla para atribuir la mayoría de edad a una persona física.

En este sentido refiere el Estatuto de Roma:

**“Artículo 26
Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte**

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen”.

F. Improcedencia del cargo oficial y de inmunidades.

Derivado de la profusión que por su parte han logrado los diversos tribunales penales internacional *Ad Hoc*, el cargo oficial ha sido irrelevante para eximir de la culpa a los responsables de los crímenes perpetrados.

De esta manera se recoge en el Estatuto de Roma el principio de la improcedencia del cargo con el siguiente apartado:

**“Artículo 27
Improcedencia del cargo oficial**

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

G. Responsabilidad de los jefes y otros superiores.

Así, también se estipula claramente la participación que pueden tener altos mandos como jefes militares:

**“Artículo 28
Responsabilidad de los jefes y otros superiores**

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por

los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

En este mismo sentido se establece el cumplimiento de una orden o la obediencia debida como parte de la responsabilidad individual.

**“Artículo 33
Órdenes superiores y disposiciones legales**

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas."

H. Imprescriptibilidad.

Con la finalidad de precisar el tema de la imprescriptibilidad en la Corte Penal Internacional a continuación se transcribe el concepto de prescripción que ha sido

definido como: "...un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo".¹³³

También se señala lo siguiente: "II. Prescripción de la acción penal. a) la prescripción de la acción es la pretención punitiva. Su plazo comienza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se considera con todas sus modalidades".¹³⁴

Los crímenes respecto de los cuales la CPI es competente no prescriben. El Artículo 29 del Estatuto de Roma establece contundentemente: "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".¹³⁵

Se reafirmó este principio establecido con anterioridad en la Convención sobre la No Prescripción de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

I. Elemento de intencionalidad.

En este principio se reconoce el elemento doloso para la configuración de los crímenes competencia de la CPI. Con este apartado se descarta la posibilidad de contar con tipos penales culposos o por omisión, ya que se requiere de la "intención" y el "conocimiento" de que se está cometiendo el crimen.

¹³³ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, M-P, 1ª Ed., Ed. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, México, 2002. p. 708.

¹³⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. cit. p. 708.

¹³⁵ Artículo 29 del Estatuto de Roma.

De esta manera, se deriva del Estatuto de Roma lo siguiente:

**“Artículo 30
Elemento de intencionalidad**

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido."

J. Circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal.

De acuerdo con la dogmática penal existen causas que pueden excluir de la responsabilidad penal a los individuos, a esta razón se le conoce también como los supuestos de antijuricidad.

En tal situación se inscribe el siguiente artículo:

**“Artículo 31
Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal**

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

El error es otra de las causas por las que se exime de la responsabilidad penal, de acuerdo con los supuestos acotados en el artículo 31 del Estatuto de Roma:

**“Artículo 31
Error de hecho o error de derecho**

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.
2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.”

3. Órganos.

Para el desempeño de sus funciones la Corte se compone de los siguientes órganos:

- La Presidencia.
- Una Sección de Apelaciones.
- Una Sección de Primera Instancia.
- Una Sección de Cuestiones Preliminares,
- La Fiscalía, y
- La Secretaría.

Otros órganos que forman parte del funcionamiento de la Corte son:

- Asamblea de Estados Partes, el
- El Consejo de Seguridad.

A. La Presidencia.

La Presidencia se integra por el Presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo, elegidos por mayoría absoluta de los magistrados.¹³⁶

De acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de Roma “Cada uno desempeñará su cargo por un periodo de tres años, o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelectos por una vez”.

B. Secciones de: Apelaciones, Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares.

La Sala de Apelaciones se integra por el Presidente y otros cuatro magistrados; la Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares, de no menos de 6 magistrados cada una de ellas. A estas dos últimas secciones les corresponde realizar funciones judiciales.

C. La Fiscalía.

La Fiscalía es un órgano que tiene facultades para actuar de manera independiente de la CPI. Su función es iniciar un procedimiento de acuerdo con información corroborada sobre crímenes de la Competencia de la CPI.

¹³⁶ Artículo 38 del Estatuto de Roma.

D. La Secretaría.

A la Secretaría le está encomendada la tarea de atender los aspectos no judiciales relativos a la administración de la CPI y de prestarle servicios. Está a cargo de ella el Secretario, quien funge como principal funcionario administrativo de la Corte, y a su vez depende de las órdenes del Presidente.

Los Magistrados se encargan de elegir en votación secreta y por mayoría absoluta al titular de la Secretaría.

E. Asamblea de Estados Partes.

Cada Estado cuenta con un representante en la Asamblea de Estados Partes. La competencia de este órgano, de acuerdo con el artículo 112 del Estatuto de Roma, es la siguiente:

“Artículo 112 Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

La Asamblea de Estados Partes se compone de una Mesa integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes, y 18 miembros electos por la propia Asamblea por un periodo de 3 años.

F. Consejo de Seguridad.

Con fundamento en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 16 del Estatuto de Roma, el Consejo de Seguridad está facultado para intervenir en los casos de la CPI y podrá diferirlos por periodos renovables de 12 meses.

Lo anterior se justifica debido a la función del Consejo de Seguridad de garantizar la paz y la seguridad internacionales.

Otra facultad del Consejo de Seguridad, de acuerdo con el artículo 13.b,¹³⁷ es la de activar la competencia de la CPI para iniciar investigaciones respecto de alguna situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes competencia de la Corte.

4. Competencia.

“Deseo profundamente que el horror que la humanidad ha sufrido durante el siglo XX sirva como una dolorosa lección, y la creación de la Corte Penal Internacional ayude a prevenir estas atrocidades”.¹³⁸

*Jurista Argentino Luis Moreno Ocampo,
Fiscal en Jefe de la Corte Penal Internacional.*

La acepción de la competencia ésta “l. (Encuentra su raíz etimológica en la voces latinas *competentia*, a (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición)... En un sentido general alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos”.¹³⁹

¹³⁷ “Artículo 13. Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes;”.

¹³⁸ Citado por Meza Fonseca, Emma, “Corte Penal Internacional, argumentos a favor y en contra”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 16, México, 2003. p.p. 73 y 74.

¹³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, Tomo I, 2ª Ed., Ed. UNAM-Porrúa, México, 1987. p. 542.

La competencia de la CPI debe ser analizada desde diferentes enfoques. En principio, la competencia *ratione personae* que trata de la responsabilidad individual; la competencia *ratione temporis*, que se encarga de la razón del tiempo, es decir, desde cuando se aplica el Estatuto; la *ratione materiae*, que se refiere a los crímenes sobre los que tiene competencia la Corte; y la *ratione loci*, referente a la aplicación del Estatuto en el espacio territorial.

El requisito previo para poder establecer la competencia de la Corte es que el Estado que tenga jurisdicción sobre el presunto responsable sea parte del Estatuto de Roma.

A. Competencia *ratione personae*.

“Los delitos contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional”.

Tribunal de Nüremberg.

La Corte Penal Internacional podrá conocer de crímenes cometidos por personas, así se indica en el artículo 1 del Estatuto, y el artículo 25, párrafo 1 en que se refiere a personas naturales, que sean mayores de 18 años de edad, de acuerdo con el artículo 26 del mismo instrumento.

La competencia *ratione personae* respecto de personas físicas se estableció también en los estatutos de los tribunales internacionales *Ad Hoc* para la Ex Yugoslavia¹⁴⁰ en su artículo 6, y para Ruanda¹⁴¹ en su artículo 5.

B. Competencia *ratione temporis*.

“En la posibilidad de una corte internacional yace la promesa de la justicia universal [...] Ésta es la simple y elevada esperanza de esta visión [...] los pueblos del mundo quieren saber que la humanidad puede contraatacar [...] Se requiere una corte que ponga fin a la cultura de la impunidad”.¹⁴²

*Kofi Annan, Ex Secretario General
de las Naciones Unidas.*

La competencia *ratione temporis* se refiere a la aplicación temporal del Estatuto de Roma, reconocida en los artículos 11 y 24.

El artículo 11 del Estatuto de Roma establece que “la Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto”, y el artículo 24 del Estatuto dispone la irretroactividad *ratione personae*, señalando que “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”. El precepto de la irretroactividad de un tratado también se establece en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que estipula lo siguiente: “Las

¹⁴⁰ Artículo 6 del Estatuto del Tribunal Internacional Ad Hoc para la ex Yugoslavia.

¹⁴¹ Artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional Ad Hoc para la Ruanda.

¹⁴² Palabras de Kofi Annan en la Conferencia de Roma, el 17 de julio de 1998.

disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.¹⁴³

La CPI no podrá conocer de aquellos crímenes que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.

En este sentido parece quedar muy claro el planteamiento con lo que respecta a los delitos instantáneos, pero ¿qué sucede con los continuos o permanentes? El doctrinario Sergio García Ramírez supone lo siguiente: “Si la consumación de éstos, realizada en la época en que el Estado no era parte o no había aceptado la jurisdicción casuística de la Corte, prosigue cuando ya se ha presentado alguna hipótesis, la Corte podrá conocer del asunto”.¹⁴⁴ No obstante el anterior criterio en el que podrían presentarse delitos continuos como son las desapariciones forzadas, el Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes, página 17, en el apartado del artículo 7.1.i, refiere que en el caso del crimen de lesa humanidad respecto de la desaparición forzada de personas se considerará lo siguiente: “El crimen será de la competencia de la Corte únicamente si el ataque indicado en los

¹⁴³ Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

¹⁴⁴ García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2ª Ed. INACIPE, México, 2004. p. 60.

elementos 7 y 8 se produjo después de la Entrada en vigor del Estatuto”.¹⁴⁵ Lo cual excluye la posibilidad de que la CPI pueda conocer de delitos continuados, esto es, delitos que se cometieron con anterioridad a la entrada en vigor de Estatuto pero que por su naturaleza se prolonguen en el tiempo.

C. Competencia *ratione loci*.

De conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte puede ejercer su jurisdicción si:

El Estado en el que se cometió el crimen es parte.

El Estado en el que se cometió el crimen no es parte pero aceptó la jurisdicción sobre el crimen.

El crimen se cometió a bordo de una embarcación o aeronave, y el Estado donde se registró el vehículo es miembro o aceptó la jurisdicción.

El individuo acusado de cometer el crimen es nacional de un Estado Parte o que aceptó la jurisdicción.

D. Competencia *ratione materiae*.

“La justicia no es solamente una cuestión del castigo de criminales de guerra y de derechos humanos. Es también una cuestión del

¹⁴⁵ Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes, pág. 17, en el apartado del artículo 7.1.i.

reconocimiento del sufrimiento de las víctimas. Y para los afectados, en muchos casos, este reconocimiento es una parte esencial de su proceso de rehabilitación”.¹⁴⁶

Richard Goldstone, Fiscal de la Haya.

La competencia material de la CPI es limitada, en tanto que sólo conocerá de “los crímenes más graves de trascendencia internacional”.¹⁴⁷

La competencia en razón de la materia de la CPI está contenida en el artículo 5 del Estatuto de Roma que reconoce los crímenes de: genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.¹⁴⁸

a. Crimen de Genocidio.

“Que las armas no cedan ante la toga”

*Marco Tulio Cicerón.
Jurista, orador y político romano.*

El artículo 6 del Estatuto define al crimen de Genocidio como “...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros de un grupo, b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) sometimiento intencional del grupo a condiciones que hayan de acarrear

¹⁴⁶ Huhle, Rainer, *De Nuremberg a La Haya: Los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas*, <http://www.derechos.org/nizkor/imp./tpi/>

¹⁴⁷ Artículo 1 del Estatuto de la Roma.

¹⁴⁸ Artículo 5 del Estatuto de Roma.

su destrucción física, total o parcial, d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo”.

El 9 de diciembre de 1948 se suscribió en Nueva York la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.¹⁴⁹ El apartado 2 describe este crimen que recoge literalmente el artículo 6 del Estatuto de Roma.

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948 establece en su Artículo 2:

“Las partes contratantes disponen que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de Derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar”.

En el plano internacional de los derechos humanos, como puede apreciarse, la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio se refiere a la responsabilidad de las partes contratantes. En este sentido sustenta José Antonio Guevara “como es sabido, la Corte Internacional, en caso de que fincara responsabilidad por violaciones a la convención antes mencionada, no podría establecer la responsabilidad individual de los perpetradores de dichos crímenes”.¹⁵⁰

Así, la CPI viene a complementar la función de la Corte Internacional de Justicia en lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados por violaciones a dicha

¹⁴⁹ Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, suscrita en Nueva York el 9 de diciembre de 1948.

¹⁵⁰ Guevara, Antonio, “La suplementariedad del Estatuto respecto de la protección de los derechos humanos y de la responsabilidad internacional de los Estados”, Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Bermúdez (Comp.), *Justicia Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana – SER, México, 2001. p. 139.

Convención. De tal manera que ahora la CPI podrá imponer una responsabilidad penal a los individuos que cometan el crimen de genocidio.

b. Crimen de lesa humanidad.

El artículo 7 define al crimen de lesa humanidad de la siguiente manera:

“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución, forzada; embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada por motivos políticos, nacionales, raciales, étnicos, culturales, religiosos, de género, definido en el párrafo 3, u otros motivos universales reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la Competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede".

c. Crimen de guerra.

*“Hay que estudiar el derecho de la guerra, no sea que la humanidad en esa aventura tan irracional, se haya olvidado de algo más irracional todavía, que es normativizar la violencia del instinto humano”.*¹⁵¹

Miguel Cervantes de Saavedra.

El anterior pensamiento de Cervantes nos refiere la imperiosa necesidad de no olvidar el siniestro fantasma que a cada momento acecha la tranquilidad sobre la tierra. La guerra tiene asustada a la humanidad como se encontraba Edipo frente a la esfinge, con el miedo a ser devorado por una enorme bocanada.

Durante mucho tiempo el sistema internacional ha carecido del acto coactivo permanente y eficiente para generar responsabilidad individual por el crimen de guerra, tal situación condicionó al derecho internacional a la guerra como una forma de sanción o defensa, y así el Estado que había sido lesionado estaba autorizado para hacer la guerra legítima contra el agresor.

El artículo 8 define a los Crímenes de Guerra. En este artículo se hace una larga enumeración de las conductas consideradas como crímenes de guerra.

“Artículo 8 Crímenes de guerra

¹⁵¹ Saucedo López, Antonio, *El derecho de la guerra*, Ed. Trillas, México, 1998. p. 13.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii) Veneno o armas envenenadas;
 - xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
 - xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
 - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
 - xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
 - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de

12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

El Estatuto de Roma recoge los principios de los Convenios de Ginebra del 12 agosto de 1949¹⁵² y sus Protocolos I y II.

¹⁵² Convenios de Ginebra del 12 agosto de 1949¹⁵² y sus Protocolos I y II, de 1977.

I. Acerca de la guerra.

“Antes se pensaba que había que condenar la guerra como una forma del crimen. Ahora se pretende justificar el crimen como una forma de guerra”.

*Arturo Uslar-Pietri.*¹⁵³

Antonio Saucedo López refiere a la guerra de la siguiente manera: “Se entiende por *guerra internacional*, aquella que se suscita entre dos o más Estados soberanos u organismos internacionales, los que esgrimen sus diferencias por la vía de la fuerza y las armas. En la guerra internacional existe un intercambio de fuerzas, donde media una comisión de acción ofensiva o defensiva entre los contendientes”.¹⁵⁴

De acuerdo con Hans Kelsen “Al reservar el uso de la fuerza a la comunidad, es decir, al determinar las condiciones según las cuales ciertos individuos –y únicamente estos individuos- están facultados como órganos de la comunidad jurídica para intervenir por la fuerza en la esfera de intereses de quienes están sometidos al orden jurídico, el derecho garantiza la paz. Si la paz es concebida como la condición de ausencia de la fuerza, el derecho sólo procura una paz relativa, no absoluta. La paz garantizada por el derecho no es una situación de completa ausencia de la fuerza, anarquía. Es una situación de monopolio de la fuerza, es decir, el monopolio de la fuerza de la comunidad jurídica”.¹⁵⁵

¹⁵³ Citado por Maldonado Aguirre, Alejandro, *El delito y el arte*, 1ª Ed., UNAM, México, 1994. p. 101.

¹⁵⁴ Saucedo López, Antonio, *El derecho de la guerra*, Ed. Trillas, México, 1998. p. 71.

¹⁵⁵ Kelsen, Hans, *Derecho Internacional Público*, p. 15.

De acuerdo a lo anterior puede concluirse también con Kelsen que una situación de derecho es esencialmente una situación que procura garantizar la paz. De acuerdo con estas reflexiones es que se atribuye a la CPI permanente esa fuerza de la comunidad jurídica internacional a fin de regular, en la proporción que corresponde de acuerdo al derecho, los procedimientos legales para enjuiciar a los responsables de crímenes que ponen en riesgo de ser menoscabados algunos valores considerados de trascendencia para la comunidad internacional.

La paz sostenida es posible sobre la base de la justicia, esto es, mediante el juzgamiento y castigo debido de los crímenes que han convulsionado a un Estado.¹⁵⁶

e. Crimen de agresión.

“Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Benito Juárez García.

El crimen de Agresión, es reconocido por el Estatuto de Roma en el artículo 5, sin embargo, no se define debido a que la Corte ejercerá competencia respecto de este crimen una vez que se apruebe una disposición aparte, de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se describa el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales deberá presentarse dicha modificación. Lo que implica que transcurridos 7

¹⁵⁶ Cfr. Guariglia, Fabricio, “Algunas reflexiones sobre el proyecto de Estatuto para un Tribunal Penal Internacional permanente”, Revista *IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 23, Enero-Junio, 1996, San José de Costa Rica. p. 58.

años a partir de la entrada en vigor del Estatuto, los Estados partes se reunirán para revisar el documento, proponer enmiendas, y establecer la definición del Crimen de Agresión.

I. Concepto de agresión.

Si bien los Estados llegaron al acuerdo de no incluir el crimen de agresión en los tipos penales que reconoce el Estatuto, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó por consenso, el 14 de diciembre de 1974, la siguiente definición de Agresión¹⁵⁷:

“Art. 1. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma compatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición.

Nota explicativa. En esta definición el término “Estado”:

- a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas;
- b) Incluye el concepto de grupos de Estados cuando proceda.

Art. 2. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Art. 3. Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualesquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión;

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

¹⁵⁷ Definición de la Agresión. A/Res. 3.314 (XXIX), 14 diciembre 1974. Documento A/9890, Asamblea General.

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que llevan a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Art. 4 La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

Art. 5. 1. Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

3. Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

Art. 6. Nada de lo dispuesto en la presente Definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas las disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza.

Art. 7. Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de los pueblos, privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración antes mencionada.

Art. 8. Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes.”¹⁵⁸

II. Aspectos relacionados con el tipo penal de “agresión”.

Si bien llegar a un consenso de qué debía entenderse por crimen de agresión levantó revuelo y despertó grandes polémicas, lo que fue incluso un atraso para tipificar los demás crímenes en el Estatuto de Roma, el hecho de no haberlo incluido en la firma de 1998 ayudó para acordar finalmente la creación de la CPI.

Los Estados partes tendrán que reunirse para definir el crimen de agresión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.2. del Estatuto de Roma:

“La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

Al respecto se establece que transcurridos siete años de la entrada en vigor del Estatuto cualquier Estado podrá proponer enmiendas al mismo.

Esta será una oportunidad para que los Estados propongan el tipo penal del crimen de agresión.

¹⁵⁸ Corriente Córdoba, José A., *Derecho Internacional Público*, Ed. Marcial Pons Librero-Editor, Madrid. p. 1017.

Así, se estipula en lo relativo a las enmiendas en el Estatuto de Roma:

**“Artículo 121
Enmiendas**

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá, por mayoría de los presentes y votantes, decidir si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocatoria de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda. 7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.”

Debido a que las enmiendas y la revisión del Estatuto vienen aparejadas, continuación se transcribe el artículo relativo a la dinámica de revisión de dicho Tratado:

**“Artículo 123
Revisión del Estatuto**

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.
2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.
3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.”

E. Delitos cometidos contra la impartición de Justicia.

Además de los crímenes mencionados, la CPI permanente es también competente para conocer de delitos contra la impartición de justicia cometidos en perjuicio de la propia Corte. Así se reconoce en el artículo 70 del Estatuto de Roma:

**“Artículo 70
Delitos contra la administración de justicia**

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:
 - a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales”.

5. Funcionamiento.

Utile non debet per inutile vitiari.

Lo útil no se debe viciar por lo inútil

A. La Corte y la actuación del Fiscal.

Uno de los cuestionamientos iniciales para activar la CPI permanente es ¿cómo accionar su funcionamiento?, y si ¿puede iniciar el procedimiento cualquier persona?

La formulación de estas preguntas nos remite a la necesidad de identificar los órganos facultados para activar la competencia de la Corte que son de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto de Roma: a) Los Estados partes, b) El Consejo de

Seguridad, cuando actúe con base en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, c) El Fiscal.¹⁵⁹

Con relación a la legitimación que activa el funcionamiento de la Corte surgen otro tipo de cuestionamientos, como que en ningún momento se reconocen a las personas físicas para poder activarla. Entonces, ¿una persona física o un grupo de personas no podrán remitir una causa al Fiscal?, ¿tendríamos que entender que al Fiscal debe considerársele como un ente omnipresente capaz de estar en todos los lugares en que se cometen este tipo de crímenes? Este ha sido un gran debate generado a partir del principio de la legitimación que en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí se reconocen tanto a una persona física como a un grupo de personas.¹⁶⁰ No obstante, en apego al principio de legalidad aplicable en materia penal, si no se reconocen otras figuras facultadas para activar el funcionamiento de la CPI debemos ajustarnos a lo que establece el Estatuto y apostar porque sea la facultad para actuar de oficio y el fiscal tenga una oportunidad para abrir la participación de las víctimas y deudos de las víctimas.

¹⁵⁹ Cfr. Artículo 13 del Estatuto de Roma. “La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si: a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15”.

¹⁶⁰ El artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

El Estatuto de Roma consagra la facultad del fiscal para iniciar investigaciones *motu proprio*, basándose en cualquier información fidedigna, y con aprobación de la sala de cuestiones preliminares.¹⁶¹ Esto abre la posibilidad a la actuación del fiscal de oficio con base en información: "...de los Estados, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas para recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte".¹⁶²

Respecto de esta facultad Elena Fierro Sedano enfatiza su importancia de la siguiente manera: "En aras de la eficiencia de la Corte, se necesitaba la creación de una institución que pudiera actuar movida por las víctimas, las organizaciones no gubernamentales o bien organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos. Un comentarista había escrito que, "una Corte Penal Internacional desprovista de la facultad de investigar posibles casos de genocidio, ante la demanda de víctimas y supervivientes, y ello debido a la falta de solicitud de un Estado o del Consejo de Seguridad, sería de dudosa legitimidad (38)".¹⁶³

El Estatuto de Roma finalmente consagró la facultad del Fiscal para iniciar investigaciones *motu proprio*, basándose en cualquier fuente fidedigna, y con la aprobación de la Sala de Cuestiones Preliminares.

¹⁶¹ Cfr. Fierro Sedano, Elena, "La Conferencia de Roma para la creación de una Corte Penal Internacional: el proceso negociador y sus dificultades jurídicas", Op. Cit.

¹⁶² Cfr. Artículo 15.2 del Estatuto de Roma.

¹⁶³ Fierro Sedano, Elena, "La Conferencia de Roma para la creación de una Corte Penal Internacional: el proceso negociador y sus dificultades jurídicas", *Revista Vasca de Administración Pública*, No. 53, Enero-Abril, 1999, Bilbao, España. p. 243.

El artículo 15 del Estatuto de Roma establece:

**“Artículo 15
El Fiscal**

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.
5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.
6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Orlando R. Reblagliati resalta la importancia de esta facultad del fiscal de la siguiente manera: “Es también una característica fundamental del Estatuto y una victoria de particular importancia obtenida en Roma: la atribución, a la Fiscalía, de la facultad de

iniciar autónomamente una investigación sobre la base de información remitida a ella, ya sea por las víctimas de crímenes de su competencia, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra fuente confiable”.¹⁶⁴

6. El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas ante la Corte Penal Internacional.

El tema de la vinculación del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas a la CPI ha sido muy controvertido y criticado, por diversas razones, no obstante ello, también se han vertido una serie de razonamientos de importancia para justificar esta relación entre el órgano esencialmente político de las Naciones Unidas: el Consejo de Seguridad, y la nueva institución judicial penal establecida por el Estatuto de Roma. Se ha dicho, por ejemplo, que “Muchos de estos crímenes de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto son perpetrados en situaciones que constituyen una amenaza, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión y, y por tanto, podrían hacer entrar en juego todas las facultades otorgadas al CdS [Consejo de Seguridad] por el Capítulo VII de la *Carta de las Naciones Unidas*”.¹⁶⁵

¹⁶⁴ R. Reblagliati, Orlando, “La Corte Penal Internacional”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, I-II, 1998, Buenos Aires, Argentina. p. 47.

¹⁶⁵ Escudero Espinosa, Juan Francisco, “Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma”, en *Anuario de Derecho Internacional XIX*, Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, España, 2003. p.p. 186 y 187.

Otros han argumentado que se trata de funciones complementarias, ya que así la CPI jugará un papel fundamental ayudando a mantener la paz y la justicia, y a disuadir el comportamiento criminal internacional para convertir la justicia en un elemento clave y esencial para contribuir a lograr uno de los grandes anhelos de la humanidad: la paz duradera.¹⁶⁶

Si bien la CPI permanente se proclama un organismo autónomo y con personalidad jurídica como se desprende del propio Estatuto de Roma,¹⁶⁷ dicha situación tiene sus aristas debido a que su funcionamiento se encuentra vinculado al Consejo de Seguridad, mismo al que se le concede derecho de veto de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto de Roma:

**“Artículo 16.
Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento.**

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con la resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones”.

La Carta de las Naciones Unidas¹⁶⁸ se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. A continuación se exponen algunos de los propósitos desprendidos de dicha Carta:

¹⁶⁶ Cfr. Stanley Foundation: The UN Security Council and the International Criminal Court how should they Relate? Muscatine, IA: Stanley Foundation, 1998, 42 pp., p.p. 18 y 21.

¹⁶⁷ Artículo 4.1. del Estatuto de Roma “La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos”.

¹⁶⁸ Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945.

Preámbulo:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas

.....

Artículo 1.

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la *paz* y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

.....

Artículo 2.

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Ante tal consideración de otorgar facultades al Consejo de Seguridad respecto de la justicia penal internacional encomendada a la CPI en el Estatuto de Roma, vale la pena recordar lo que dijo en cierta ocasión el ex Secretario de las Naciones Unidas, Cofi Annan “[...] Ante todo, debe ser preservada la independencia, imparcialidad e integridad de la Corte. La CPI no es –y no debería serlo nunca– un órgano de persecución política. Por el contrario, debe servir como un bastión contra la tiranía y la anarquía, y como un elemento de construcción en la arquitectura global de la seguridad colectiva”.¹⁶⁹

Se estimó que el Consejo de Seguridad, un órgano eminentemente político, no debería estar vinculado a la labor de la Corte, un órgano jurisdiccional por excelencia. De esta manera se tendría que evitar politizar la justicia a nivel internacional, y

¹⁶⁹ Citado por Escudero Espinosa, Juan Francisco, “Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma”, en *Anuario de Derecho Internacional XIX*, Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, España, 2003. p. 261.

también se evitaría judicializar lo político. Dos ámbitos que deben guardar sus sanas y prudentes distancias para evitar contaminarse.

Un principio muy importante, basado en la costumbre, prohíbe a los tribunales orientarse por consideraciones políticas, o dicho en palabras de Juan Luis González A. Carrancá “en un régimen de libertades y de respeto a los seres humanos, alejarse de la política debe ser la política de los tribunales”.¹⁷⁰

¹⁷⁰ González A. Carrancá, Juan Luis, “La Corte Penal Internacional y su impacto jurídico-político en México”, en Revista *Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Año I, No. 2, Enero 2004. México. p. 141.

CAPÍTULO CUARTO

**LAS LEGISLACIONES
NACIONALES FRENTE A LA
CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

CAPÍTULO CUARTO

LAS LEGISLACIONES NACIONALES FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. El problema de la soberanía.

*“Señor si he obrado bien, tú lo sabes,
y si mal me acojo a tu infinita
misericordia”.*

Morelos ante sus jueces.

A manera de exordio respecto del tema de la relación entre las soberanías y la CPI, conviene referir lo sostenido por Ulises Canchola: “Cuando hablamos de la competencia de la Corte Penal Internacional, se habla mucho de disminuir la soberanía de un Estado, cuando exactamente lo que promueve el Estatuto de Roma es el fortalecimiento de la misma”.¹⁷¹

La naturaleza de la Corte Penal Internacional es complementaria.¹⁷² Lo cual implica que sólo en caso de excepción va a juzgar a responsables de los crímenes de su competencia, teniendo que procesar a la persona, primero el Estado de donde sea nacional el individuo o donde se haya cometido el crimen. Esto es, en los casos en que se haya realizado un juicio con el propósito de sustraer a la persona de la competencia de la CPI, cuando se demore el juicio injustificadamente y sea

¹⁷¹ Canchola, Ulises, “La competencia de la Corte Penal Internacional”, en *La Corte Penal Internacional. (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (Comps.), Ed. Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p. 22.

¹⁷² Párrafo 10º y Artículo 1º del Estatuto de Roma.

incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia, o que se haya juzgado por un tribunal que carezca de independencia e imparcialidad.¹⁷³

Por lo anterior, los Estados tienen la libertad de ratificar el Estatuto de Roma para permitir la competencia o no de la CPI. Esto, que en principio podría parecer un defecto del tribunal internacional, en realidad fue lo que permitió llegar al consenso necesario para lograr el acuerdo de su creación.

Así que, si el Estado realiza el procedimiento, podrá juzgar a quienes hayan cometido estos crímenes en su territorio o sean sus nacionales y no tendrá la necesidad de acudir a la CPI.

La Corte es, entonces, un instrumento de excepción que busca combatir la impunidad.

Con lo anterior podemos afirmar que el Estado, al decidir someterse o no a la jurisdicción de la CPI mediante la ratificación, está haciendo pleno uso de su autodeterminación, ejercitando su soberanía que es para un Estado lo que la libertad para el hombre.

La CPI no atenta de manera absoluta contra las soberanías de los Estados y, en cambio sí contribuye con elementos de certidumbre a prevenir guerras y movimientos

¹⁷³ Cfr. Artículo 17 del Estatuto de Roma.

armados. No obstante “Desde otra perspectiva, los críticos ven a la Corte como una drástica intrusión hacia la soberanía estatal, un foro de persecuciones políticas y un medio para terminar con las justificaciones de seguridad nacional”.¹⁷⁴

Una de las pruebas del respeto a las soberanías es el principio de complementariedad conferido a los sistemas penales de cada país, de tal manera que las disposiciones del Estatuto de Roma se incorporan a las legislaciones nacionales como parte de ellas en el momento en que los Estados lo ratifican. En consecuencia, no compite con los tribunales nacionales ni violenta, por supuesto, el principio de soberanía nacional, concebido por la doctrina conservadora.

Los Estados ejercen su voluntad si es que deciden adoptar lo estipulado en el Estatuto de Roma, contribuyendo así al respeto de las soberanías.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en el artículo 39: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Wippman, David, “No sobrestimar la Corte Penal Internacional”, en *ISONOMÍA*, Revista de *Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, Núm. 20, Abril 2004, México. p. 9.

¹⁷⁵ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se deduce que es el ciudadano quien, a través del ejercicio de su voto en la elección de sus representantes, faculta a éstos, para el ejercicio de ese poder que ha de realizarse en favor de la población.¹⁷⁶

En relación a la CPI se ha dicho que la soberanía de los Estados se ve restringida a partir de que un organismo internacional pretende llevar a cabo actos de poder (tendientes a la impartición de justicia) originalmente otorgados por los ciudadanos a las instituciones creadas para ello en sus propios Estados de origen.¹⁷⁷ Sin embargo, la soberanía de los Estados se ejerce plenamente desde el momento en que los mismos deciden someter ciertos casos a la jurisdicción de la CPI, de tal suerte que ese ejercicio de voluntad, llevado a cabo por los representantes del gobierno, es en sí ya un acto soberano. Por lo tanto la soberanía no puede ser asociada a la omnipotencia o identificada con el completo aislamiento.¹⁷⁸

Para decirlo en palabras textuales de Viridiana Guerra “La soberanía no impide y a menudo requiere el trato internacional. En ejercicio de la soberanía, y no a pesar de ella, los Estados adquieren compromisos internacionales a través de actos

¹⁷⁶ Cfr. Guerra Olid, Viridiana, Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Relaciones Internacionales presenta, *La política exterior de México en materia de Derechos Humanos y su posición dentro de la Corte Penal Internacional, 2000–2003*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México, 2005. p. 100.

¹⁷⁷ Cfr. Guerra Olid, Viridiana, Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Relaciones Internacionales presenta, *La política exterior de México en materia de Derechos Humanos y su posición dentro de la Corte Penal Internacional, 2000–2003*, Op. cit., p. 100.

¹⁷⁸ Ibidem.

convencionales... El contratante no abdica de su libertad, para convertirse en siervo, sino la ejerce y así contrae obligaciones y adquiere derechos”.¹⁷⁹

2. La soberanía y su relación con el derecho internacional.

Una de las teorías más remotas de la soberanía fue esbozada por Jean Bodin que apareció en 1576. Bodin definió a la soberanía como “el perpetuo y absoluto poder dentro de un Estado”.¹⁸⁰

De acuerdo con esta idea el poder del Estado es supremo y sin restricciones, salvo los mandamientos divinos. La soberanía en el concepto de Bodin no podía ser limitada por norma alguna pues era un atributo del rey, y el soberano estaba por encima de la ley.

La Revolución Francesa de 1789 produjo cambios radicales en el concepto de soberanía, en la que el sujeto detentador de la soberanía ya no sería el monarca sino el pueblo (soberanía popular). Juan Jacobo Rousseau había establecido en su libro *El contrato social* que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.

¹⁷⁹ Ibidem.

¹⁸⁰ Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I, Ed. Temis, Colombia, 1983. p.p. 137 y 138.

Hans Kelsen apuntó “El problema de la soberanía está, pues, esencialmente ligado al problema de las relaciones posibles entre dos órdenes normativos.”¹⁸¹

Prosigue el autor: “Dos órdenes normativos –como dos sistemas de normas- pueden encontrarse uno con respecto de otro, en relación bien supraordinación y subordinación, bien de coordinación. Un ordenamiento u orden está supraordinado a otro, cuando el fundamento de validez de este último se encuentra en una norma que pertenece al primero: o dicho con otras palabras, tenemos un orden subordinado a otro cuando la norma fundamental es parte de este último”.¹⁸²

Hans Kelsen al hacer alusión a la imposibilidad de la soberanía como tal, es decir, como poder supremo sin restricciones por otras normas externas, recapitula diciendo: “Ahora bien, si se supone que el Derecho Internacional tiene que ser un sistema de normas obligantes que regulen la conducta de los individuos que representan a éstos, entonces el Estado no puede ser concebido como soberano”.¹⁸³

La soberanía, de acuerdo con Herman Heller “radica en la facultad de legislar, sin que otro poder pueda determinar el contenido de las normas; constituye una instancia última de decisión”. Tal instancia última no es absoluta ni ilimitada, ya que el Estado tiene que respetar la soberanía y la igualdad jurídica de los Estados, los

¹⁸¹ Kelsen, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, (Trad.) Luis Recaséns Siches y Justino Azcarate, 1ª Ed., Ed. Colofón, México, 1992. p. 132.

¹⁸² Kelsen, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, Op. Cit., p. 137.

¹⁸³ Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, (Trad.) Florencio Acosta, 2ª Ed., F.C.E., México, 1996. p. 106.

derechos humanos y las normas internacionales. De aquí que la soberanía se relativice. Si tenemos en cuenta que la soberanía es lo que la libertad para el hombre, así como no puede existir una libertad ilimitada para el individuo por el hecho de convivir con otros que gozan de idéntica libertad, “tampoco puede existir una soberanía ilimitada de un Estado por coexistir con otros Estados soberanos”.¹⁸⁴

El maestro Andrés Serra Rojas ofrece la siguiente definición: “La soberanía es la cualidad específica del poder del Estado y consiste en el Derecho de mandar en última instancia en forma inapelable –autodeterminación-, o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales se circunscribe su actuación –autolimitación-, y afirmando su independencia respecto de los demás Estados, sin más límites que los que crea el Derecho internacional, principalmente a través de la Organización de las Naciones Unidas”.¹⁸⁵

En el ámbito internacional la soberanía es un elemento que ha sido respetado por la Organización de las Naciones Unidas desde su fundación. Así, la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año establece:

“*Artículo 1.* Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;”

¹⁸⁴ Carpizo, Jorge, “Globalización, soberanía, autodeterminación y no intervención”, p. 181.

¹⁸⁵ Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 1990. p. 408.

“Artículo 2. Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

....

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”

Es una realidad histórica que nada es inmutable; en otras palabras, nada es de una vez y para siempre, ya desde Heráclito se anunciaba como metáfora del devenir la imposibilidad de que un hombre pudiera bañarse en las mismas aguas de un río. En tal sentido, la soberanía es un concepto, como muchos otros, que se relativiza de acuerdo con el tiempo y el espacio.

Es obvio entonces que la idea de soberanía no puede ser la misma en los albores del siglo XXI que la conocida por el mundo varios siglos atrás.

A. Transformación del concepto de soberanía a la luz de los tratados internacionales de los derechos humanos.

“Al hablar de la CPI es necesario abordar los tres hilos conductores de su entramado, es decir, la tutela de los Derechos Humanos, la consolidación del sistema de justicia internacional y el papel de las soberanías nacionales”.¹⁸⁶

¹⁸⁶ Palabras del Dr. José Luis Soberanes Fernández, el 28 de agosto del 2000, en la Conferencia sobre Derechos Humanos, México. 2002.

*José Luis Soberanes,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos (México).*

La historia del siglo XX se divide en dos claras etapas de acuerdo a la forma en como los Estados han ejercido su soberanía. La primera etapa concluyó al finalizar la segunda guerra mundial y tenía como nota distintiva y característica la unánime exaltación de la soberanía por parte de los Estados. La segunda etapa, en cambio, constituida a partir del establecimiento de las Naciones Unidas permite referir una mutación entre el llamado derecho a la “coexistencia”, generalizado entre los Estados que se consideraban aislados, hacia un derecho internacional de la cooperación, cuya principal característica es la lenta cesión de porciones de soberanía de los Estados a favor de los objetivos comunes de la comunidad organizada.¹⁸⁷

En efecto, una de las consideraciones sociológicas descansa en que las Organizaciones Internacionales suponen “*más un principio de coordinación entre Estados soberanos que de subordinación de estos a una instancia política superior*”.¹⁸⁸ De ahí que las influencias de las organizaciones internacionales han constituido un innegable proceso de integración de la comunidad internacional. Sin embargo no por ello se ha desplazado a los Estados soberanos, debido a que como lo afirma el Doctor Jorge Carpizo “la soberanía es y continúa siendo característica

¹⁸⁷ Cfr. Zuppi, Alberto Luis, *Jurisdicción Universal para crímenes contra el Derecho Internacional. El camino de la Corte Penal Internacional*, 1ª Ed, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2002. p. 41.

¹⁸⁸ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed. Tecnos, España, 1995. p. 78.

esencial del Estado nacional y el derecho internacional, ambos al servicio de la persona humana, de su dignidad y de sus derechos fundamentales, y de la paz entre las naciones”.¹⁸⁹

Al parecer, no se vislumbra, a corto plazo, la existencia de un Estado mundial. Por ello, reflexiona de la siguiente manera el doctrinario Pedro Vega: “El Estado continúa siendo el punto de referencia y el marco obligado donde se establecen los supuestos reguladores de la vida social y donde se definen y expresan democráticamente los principios valorativos ordenadores de la convivencia”.¹⁹⁰

El Estado nacional, es pues, fundamento indispensable para la convivencia en un sistema democrático, en el cual ya no puede dominar una soberanía total y absoluta sino limitada y fluctuante.

Con ello, surge una pregunta fundamental en el tema de la soberanía y su relación con el sistema penal de justicia internacional: ¿qué cambios han introducido los Derechos Humanos al sistema jurídico del Derecho Internacional actual, para regular las relaciones de coexistencia y cooperación entre los Estados?

¹⁸⁹ Carpizo, Jorge, “Globalización, soberanía, autodeterminación y no intervención”, p. 192.

¹⁹⁰ Vega, Pedro, “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual” en *Estado Constitucional y globalización*, Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001. p. 166.

No cabe duda que los derechos humanos como valores supremos han venido erosionando y relativizando el concepto de la soberanía, pero no en un sentido negativo, sino por el contrario, ello ha sido en favor de la persona humana y para reforzar su protección.

Los Estados soberanos han venido suscribiendo una gran cantidad de tratados de derechos humanos. Y en este sentido nos afirma Juan Antonio Carrillo Salcedo: “Estos convenios son... acuerdos multilaterales normativos en los que se acentúa la dimensión contractualista de los tratados en la medida en que la regulación convencional desborda la reciprocidad de derechos y deberes entre los Estados partes, ya que éstos buscan la consecución de un interés común más que la satisfacción de intereses particulares”.¹⁹¹

El principio de consentimiento de los Estados no desaparece, por lo que se reafirma el principio de la soberanía de los Estados, esto es, la capacidad de decidir en última instancia. Ellos deciden si se someten a las jurisdicciones de los organismos internacionales y si firman los diversos tratados internacionales.

En relación a la protección de los derechos humanos resulta ilustrador lo que nos dice el doctrinario Héctor Faúndez Ledesma: “...se puede apreciar una diferencia entre el Derecho Internacional clásico y el Derecho de los derechos humanos, en

¹⁹¹ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed. Tecnos, España, 1995. p. 101.

cuanto este último no está llamado a regular relaciones entre Estados ni supone contraprestaciones entre ellos, sino que regula las relaciones entre los individuos y el Estado, imponiendo determinadas obligaciones a este último”.¹⁹²

Los Estados firman los tratados sin que su cumplimiento requiera de alguna otra contraprestación de los individuos o de los otros Estados partes de los tratados en cuestión. En el sentido de favorecer la firma de tratados internacionales de derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad”.¹⁹³ De esta manera “al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.¹⁹⁴

De esta manera se confirma el respeto a la soberanía y se destaca la naturaleza contractual de los instrumentos protectores de derechos humanos en el sistema interamericano. Así, los Estados ejercen su soberanía para poner en un plano superior la protección de los valores concernientes a la persona humana antes que

¹⁹² Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de los derechos humanos*, 1ª Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996. p. 29.

¹⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (Arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A. No 2, párrafo 27.

¹⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (Arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A. No 2, párrafo 29.

sus intereses particulares, esto es, se ve privilegiado el principio del bien común sobre el interés particular. En última instancia, si se considera una afectación a la soberanía, nos dice Natalia Cañiz García “No me parece tan importante la cesión de soberanía, sino los objetivos que se buscan con ella”.¹⁹⁵

De acuerdo con Enrique Bacigalupo Zapater: “Las fronteras del territorio ya no serán los únicos límites de poder que emergen de la soberanía. La pretensión de la legitimidad reconoce también límites internos en el respeto de los derechos humanos”.¹⁹⁶ Porque finalmente ambos regímenes, tanto el internacional con la CPI, como el nacional, con las Constituciones, cumplen el mismo cometido desde sus respectivas competencias: garantizar los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana.¹⁹⁷

3. Teoría monista y teoría dualista del derecho internacional.

Para efecto de resolver los conflictos que presentan las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, como lo apunta el internacionalista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga surgen dos cuestiones que deben atenderse de manera separada. La primera cuestión consiste en indagar si el derecho internacional

¹⁹⁵ Cañiz García, Natalia, “Constitucionalidad del estatuto de Roma y realidad jurídico-política en México bajo la perspectiva del derecho comparado”, en *Anuario de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, III, 1ª. Ed., México, 2003. p.130.

¹⁹⁶ Bacigalupo Zapater, Enrique, *El derecho penal internacional*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001. p. 202.

¹⁹⁷ Cfr. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Alfa. 1953, t. II. p.p. 73 (Ponencia).

y el derecho interno configuran dos órdenes jurídicos independientes y separados entre sí, o si constituyen ramas distintas de un tronco común. La segunda cuestión es el problema de la jerarquía de los órdenes jurídicos, y consiste en indagar si las normas del derecho internacional prevalecen sobre el derecho interno, o por el contrario, si las del derecho interno priman sobre las del derecho internacional.¹⁹⁸

Las respuestas a estos dos tópicos son diferentes según la doctrina que se adopte. Son dos las grades teorías que intentan explicar estas relaciones entre el Derecho internacional y el derecho interno. Su clasificación puede plantearse de la siguiente manera:

- a) Las teorías dualistas, para la cual el sistema internacional y el interno son dos entes independientes y separados.

- b) Las teorías monistas, que afirman que ambos sistemas son uno solo.

Teorías dualistas.- Su más significativo representante es Triepel quien descubre entre ambos sistemas; el internacional y el interno, una doble posición, con base en la diferencia de relaciones sociales que rigen y en las fuentes jurídicas.¹⁹⁹

¹⁹⁸ Cfr. Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “Introducción al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1962, p. 1-111.

¹⁹⁹ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 21ª Ed., Porrúa, México, 2004. p. 41.

a) Diferencia de relaciones sociales. El derecho interno deriva del conjunto de normas jurídicas establecidas en una comunidad determinada destinada a regular las relaciones entre los sujetos sometidos a un mismo legislador.

b) Diferencia de fuente jurídica. En el derecho interno la fuente jurídica corresponde a la voluntad del Estado, en cambio en el derecho internacional será la voluntad común de varios Estados.²⁰⁰

Esta doctrina dualista considera al derecho internacional y al derecho interno como dos sistemas independientes y separados, que no tienen por qué confundirse y por lo tanto no se puede concluir que exista una superioridad de un ordenamiento sobre otro.²⁰¹

Teorías monistas.- Aquí el máximo exponente es Kelsen. Con su teoría pura del derecho sostiene la idea de un sistema piramidal de normas que a partir de la “norma originaria” como base del Derecho, lleva a una lógica de la unidad del sistema del Derecho. En tal sentido, no puede considerarse al derecho internacional y al derecho interno como dos sistemas jurídicos diferentes, sino como dos partes de un sistema general único.²⁰²

²⁰⁰ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, Op. cit., p. 41.

²⁰¹ Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Manual de Derecho Internacional Público*, 2ª Ed., Ed. Temis, Colombia, 1986. p. 85.

²⁰² Ibidem.

A. La situación de México.

El siglo pasado presenció los cambios en las tendencias constitucionales que han venido sustituyendo la tradición nacionalista por una internacionalista, donde Naciones como México han llegado a considerar que los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes Federales emanadas de nuestra constitución.²⁰³

En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión...”²⁰⁴

Así, la Constitución estipula que los tratados celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado, que estén de acuerdo con la Constitución son *ley suprema de la unión*, pero no establece un orden jerárquico, ese orden ha sido señalado por las tesis jurisprudenciales y la doctrina. La primera tesis venía manejando el criterio de

²⁰³ En la tesis P.C./92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 60, 8ª época, diciembre de 1992, p.27, bajo el rubro “Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía”, se sostuvo esta última opinión. Varió el rumbo de la jurisprudencia en el A.R. 1475/98, *Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo*, 11 de mayo de 1999. Por unanimidad de diez votos de los ministros presentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió que “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local”, posición que deriva “de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional”: para considerar esta jerarquía a favor de los tratados se tomó en cuenta, asimismo que “en esta materia no existe limitación competencial entre Federación y entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado”. El 28 de octubre de 1999, el propio pleno aprobó la tesis con el número LXXVII/1999 y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

²⁰⁴ Artículo 133 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

que los tratados federales estaban al mismo nivel de las leyes federales, pero posteriormente sostuvo que los tratados internacionales se sitúan directamente por debajo de la Constitución y en un plano superior a las leyes federales, a lo cual Natalia Cañiz García opina “Creo que un tema tan importante como ese no se debe dejar en manos de la jurisprudencia. Debería reformarse el artículo 133 constitucional para dejar ya de un lado las interpretaciones y establecer claramente la jerarquía de los tratados en el orden interno”.²⁰⁵

4. Experiencia de algunos países respecto de la ratificación del Estatuto de Roma.

A. Bélgica.

El 28 de junio del año 200, Bélgica ratificó el Estatuto de Roma, antes de modificar su Constitución y su ordenamiento jurídico interno.

El Consejo de Estado de ese país sostuvo que el Estatuto de Roma contenía una serie de disposiciones que no concordaban con lo establecido en la Constitución de Bélgica, por ejemplo: inmunidades, derecho de perdón al Jefe de Estado, independencia del poder judicial. Con la finalidad de no enmendar las disposiciones constitucionales, la autoridad mencionada sugirió tomar como modelo el caso de

²⁰⁵ Cañiz García, Natalia, “Constitucionalidad del Estatuto de Roma y realidad jurídico-política en México bajo la perspectiva del derecho comparado”, en *Anuario de Derecho Internacional*, III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003. p.p. 128 y 129.

Francia a fin de incluir una nueva disposición en la Constitución que incorporara la CPI al ordenamiento jurídico de Bélgica, país que realizará las adaptaciones correspondientes en el plano constitucional y autorizará aquellas que también deberían introducirse en las leyes y reglamentos correspondientes.²⁰⁶

B. España.

España logró la ratificación del Estatuto de Roma el 24 de octubre del 2000.

En atención a la práctica española respecto de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, el Estatuto de Roma se incorporó con fuerza de ley y con rango superior a la ley en el derecho interno. A partir de entonces, las leyes españolas deberán ser aplicadas e interpretadas de conformidad con las disposiciones del Estatuto.²⁰⁷

C. Francia.

La Constitución de Francia tuvo que ser enmendada para que el Estado pudiera ratificar (en junio de 2000) el Estatuto de Roma. La enmienda tan sencilla como

²⁰⁶ Cfr. Pellandini, Cristina, “La ratificación e implementación del Estatuto de Roma: la experiencia de los países europeos”, *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de sus Estatuto)*, José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (Comps), 1ª Ed., Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p.156.

²⁰⁷ Cfr. Pellandini, Cristina, “La ratificación e implementación del Estatuto de Roma: la experiencia de los países europeos”, Op. cit. p.157.

breve incorporó una nueva disposición a la Constitución a partir de la cual se estipula lo siguiente en el nuevo artículo 53.2: “La República puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998”.²⁰⁸

D. Noruega.

Noruega ratificó el Estatuto de Roma en febrero de 2000.

Se creó una nueva ley que aprueba la ratificación del Estatuto y establece las enmiendas y nuevas disposiciones legislativas que se imponen para cumplir con las obligaciones derivadas del tratado. Dichas enmiendas tienen también el objeto de permitir a las autoridades noruegas prestar asistencia a la Corte para favorecer su buen funcionamiento.²⁰⁹

5. El previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

Actualmente, se postula como regla consuetudinaria del derecho internacional, la necesidad de agotar los recursos de jurisdicción interna antes de ser iniciado un proceso de tipo internacional cuando se vincula con la responsabilidad del Estado.

²⁰⁸ Cfr. Pellandini, Cristina, “La ratificación e implementación del Estatuto de Roma: la experiencia de los países europeos”, Op. cit. p.158.

²⁰⁹ Ibidem.

Alonso Verduzco establece que "...los recursos internos deben de ser agotados para que pueda ser posible hablar de una violación de derecho internacional".²¹⁰ En este mismo sentido continua el autor: "En el caso del derecho internacional sólo una jurisdicción internacional es válidamente competente para decidir si un hecho ilícito internacional ha sido efectivamente cometido: los tribunales internos pueden pronunciarse sobre un litigio, pero es evidente que desde el punto de vista jurídico internacional, la decisión del tribunal interno no podría ser considerada como un fallo definitivo, en el sentido que no podría apreciarse como una decisión que pueda vincular con carácter obligatorio a la jurisdicción internacional..."²¹¹

La regla de que el previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna deben ser agotados antes de que pueda iniciarse un procedimiento ante un organismo internacional es un principio consagrado en el derecho internacional.²¹²

Así, por ejemplo, la tutela de los derechos humanos corresponde en primer término a los organismos facultados de cada país,²¹³ por lo que antes de acudir a una Corte Internacional es necesario que el Estado tenga la oportunidad de reparar la presunta

²¹⁰ Verduzco Gómez-Robledo, Alonso, *Temas selectos de Derecho Internacional*, 1ª Ed., UNAM, México, 1986. p. 41.

²¹¹ Verduzco Gómez-Robledo, Alonso, *Temas selectos de Derecho Internacional*, Op. cit., p. 44.

²¹² Cfr. Burgental, Thomas, *Los Derechos humanos Internacionales*, Ed. Gernika, México, 1996.

²¹³ Cfr. Juan Antonio Travieso, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, pág. 260.

violación que se le imputa,²¹⁴ (tratándose de la responsabilidad del Estado) por sus propios medios dentro de su sistema legal.²¹⁵

El principio del previo del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna representa la piedra angular de los organismos jurisdiccionales internacionales, y se encuentra estrechamente vinculado con el principio de complementariedad, aunque no son lo mismo.

En el caso de la CPI, el principio de complementariedad de las jurisdicciones penales nacionales, es el equivalente al previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

De esta manera, con la CPI se constata un nuevo principio general del Derecho Internacional: el de complementariedad, que constituye un punto de equilibrio entre los órganos penales estatales y los organismos internacionales destinados a prevenir, enjuiciar y sancionar el cumplimiento del derecho penal y humanitario,

²¹⁴ Cfr. C.I.D.H. Asunto *Viviana Gallardo y otras*. Decisión del 13 de noviembre de 1981. Serie A No. G101/81, párr. 26; Caso *Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No 2, párr. 87; Caso *Godínez Cruz*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No 3, párr. 86; Caso *Gangaram Panday*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 38; Caso *Neira Alegria y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 30; Caso *Castillo Páez*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 30 de enero de 1996. Serie C No 24, párr 40; Caso *Loayza Tamayo*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 31 de enero de 1996. Serie C No.25, párr. 40; Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr.31; Caso Castillo Petruzzi y Otros, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56; Caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de enero de 1999. Serie C No. 49, párr. 33; Caso La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No 67, párr. 53.

²¹⁵ Caso Interhandel, Objeciones preliminares, CII, Reports, pág. 27.

“superándose así el principio de subsidiariedad imperante en el derecho internacional de los derechos humanos directamente vinculado a la responsabilidad estatal frente a la individual. No se trata, en este caso, de agotar los recursos internos efectivos para acceder al control internacional o entender internacionalizado el conflicto, sino de garantizar, en virtud de la gravedad y la naturaleza internacional del crimen, la efectividad del derecho de las víctimas al proceso debido y que el autor del mismo no quede impune ante la imposibilidad real, ficticia, fraudulenta o dilatoria de actuación de las jurisdicciones nacionales (art. 17 del Estatuto) o ante la competencia material, temporal o personal de la Corte Penal Internacional”.²¹⁶

Si bien el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos son dos ramas distintas, ambas mantienen su vocación por la protección internacional de la persona humana y desarrollan una estrecha cercanía. A partir de ello no se debe olvidar que los tribunales de derechos humanos en el orbe internacional juzgan y, en su caso, responsabilizan Estados, mientras que la CPI es responsable de juzgar y en su caso condenar a individuos.

6. Concepto de jurisdicción.

El término jurisdicción proviene de la expresión latina *jus dicere* o *jurisdictione*, que en el derecho romano implicaba “la potestad de declarar o aplicar el derecho a los

²¹⁶ Jiménez García, Francisco, “Justicia universal e inmunidades estatales: Justicia o inmunidad: ¿una encrucijada dualista para el Derecho Internacional?”, en *Anuario de Derecho Internacional XVIII*, Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra. p.p. 65-67.

casos particulares”,²¹⁷ es decir, desde el punto de vista etimológico, significa “decir el derecho”, o el poder del Estado para juzgar.

El penalista mexicano Eduardo López Betancourt señala que la jurisdicción en sentido general es “el campo de acción o esfera de influencia de los actos de autoridad”,²¹⁸ y la jurisdicción penal se concibe como “la capacidad del órgano juzgador para intervenir en un proceso de la naturaleza penal, mediante la aplicación de normas de la misma naturaleza”.²¹⁹

De acuerdo con Rafael de Pina la jurisdicción es la “Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir”,²²⁰ y continua diciendo el autor “La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”.²²¹ En términos generales “La jurisdicción es una actividad aplicadora del derecho”.²²² En cambio la competencia queda definida de la siguiente manera “Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto”.²²³

²¹⁷ De J. Lozano, Antonio, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Tomo II, 2ª Ed., Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992. p. 780.

²¹⁸ López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Ed. Porrúa. p.p. 97 a 98.

²¹⁹ López Betancourt, Eduardo, *Op. cit.*

²²⁰ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 21ª Ed., Porrúa, México 1995. p. 339.

²²¹ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Op. cit., p. 339.

²²² *Ibidem.*

²²³ *Ibidem.*

Para hacer una clara distinción entre jurisdicción y competencia, es conveniente citar a Francisco Jiménez García para quien la jurisdicción implica “la capacidad de hacer justicia, es decir, de tutelar y realizar el derecho objetivo, lo que supone la capacidad del órgano judicial de dictar una decisión sobre el fondo del asunto con carácter obligatorio”,²²⁴ mientras que la competencia es un concepto más estricto que alude a “la exacta medida en que se atribuye jurisdicción a un Tribunal para que conozca de un caso llevado ante él”.²²⁵

Ahora bien, una vez indicado qué se entiende por jurisdicción es preciso señalar qué se entiende por jurisdicción internacional, ya que ésta última es una especie de la jurisdicción como género.

Una acepción de la jurisdicción internacional la define como “la función de todo órgano de dirimir conforme a derecho, mediante decisión obligatoria y en nombre de los sujetos en litigio, cualquier diferendo que las partes sometan a dicha instancia”.²²⁶ Así, en general la jurisdicción internacional consiste en el poder de una Corte para conocer, escuchar y resolver conflictos entre países o personas de diferentes países. De acuerdo a lo anterior es conveniente aclarar que con la creación de un órgano jurisdiccional no implica que los Estados queden sometidos su jurisdicción inmediatamente. Para que tal situación se presente es necesario que el Estado

²²⁴ Jiménez García, Francisco, *La jurisdicción obligatoria unilateral del Tribunal Internacional de Justicia, sus efectos para España*, Universidad Rey Juan Carlos, Ed. Dykinson, Madrid, 1999. p. 53.

²²⁵ Jiménez García, Francisco, *La jurisdicción obligatoria unilateral del Tribunal Internacional de Justicia, sus efectos para España*, Op. Cit., p. 53.

²²⁶ Wittenberg, Joseph C. La recevabilité des réclamations devant les juridiction internationales, Recueil des cours de l'academie de Droit Internationale, 1932. p. 8.

exprese su conformidad para presentar sus conflictos o controversias, ante el tribunal internacional de que se trate; lo cual implica que la jurisdicción internacional, se funda en el libre consentimiento expresado por los Estados u otros sujetos de Derecho Internacional, como son las Organizaciones Internacionales.²²⁷

7. El principio de complementariedad en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Res judicata pro veritate accipitur.

*La cosa que es juzgada por sentencia,
la deben tener por verdad.*

Para mayor profusión del tema de la jurisdicción para abordar este apartado se propone la siguiente definición:

“Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de autoridad, y aun con exagerada amplitud, de un particular”.²²⁸

De acuerdo con una visión optimista de la jurisdicción consagrada en el Estatuto de Roma, si se presenta un saldo positivo a favor de la justicia, de acuerdo con el Doctor Sergio García Ramírez, se dice que la jurisdicción penal internacional:

²²⁷ Cfr. Verduzco Gómez-Robledo, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 3ª Ed., UNAM, México, 1999. p. 437.

²²⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, F-L, 1ª Ed., Ed. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, México, 2002. p. 783.

- Cierra la puerta a soluciones unilaterales, impositivas o violentas;
- Reduce la impunidad por los crímenes más graves;
- Impulsa a la jurisdicción nacional a asumir con certeza y competencia el papel que le corresponde;
- Propicia condiciones para mejores estándares de justicia interna;
- Contribuye a la independencia de los poderes judiciales;
- Favorece la seriedad, objetividad e imparcialidad en el proceso;
- Acredita el tema de los derechos humanos en los ámbitos interno e internacional;
- Contribuye a fortalecer el Estado de Derecho;
- Aisla a los gobiernos que miran con indiferencia la violación de los derechos fundamentales;
- Genera la práctica de la rendición de cuentas; y
- Promueve el desarrollo del sistema y el derecho internacional de los derechos humanos, así como el del derecho internacional humanitario.²²⁹

El principio de complementariedad se encuentra consagrado en la CPI, específicamente en el párrafo 10^o del preámbulo y el artículo 1^o del Estatuto de Roma, así como en el artículo 17 en que se establecen los presupuestos de

²²⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio, “Relación entre la jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones nacionales”, en Revista *Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Año I, No. 2, Enero, 2004. México, p.121.

admisibilidad de un asunto y sus excepciones. Así, también en el artículo 20 se regula lo relativo al principio de cosa juzgada.

El principio de complementariedad implica que a los Estados les corresponde el deber inicial de perseguir penalmente los crímenes reconocidos en el Estatuto,²³⁰ esto es, el principio implica la prioridad que tienen los Estados donde se hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte para conocer, juzgar y resolver de acuerdo a derecho dichos crímenes, y establecer las responsabilidades de los involucrados en los mismos.²³¹ Así, la CPI solamente podría atender un caso determinado, cuando los tribunales nacionales no hubieran estado en condiciones de funcionar adecuadamente.²³²

De acuerdo con Kai Ambos “El principio de complementariedad presupone que el Estado donde se comete un crimen internacional no tiene la capacidad y la voluntad o disposición de perseguirlo penalmente y de castigar a los responsables”.²³³

²³⁰ Cfr. Guariglia, Fabricio, “Creación de la Corte Penal Internacional: algunos aspectos del Estatuto de Roma”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, I-II, 1998, Buenos Aires, Argentina. p. 45.

²³¹ Cfr. Guzmán Tapia, Juan, “Justicia Penal Internacional y el Estatuto de Roma”, en *Revista de Derecho*, Segunda época, Ediciones Universidad Central de Chile, Año IX, Núm. 5, Julio-Diciembre 2003, Santiago de Chile. p. 200.

²³² Cfr. Fernández, Silvia A., “Elementos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional eficaz e independiente”, *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 23, Enero-Junio, 1996, San José de Costa Rica. p. 51.

²³³ Ambos, Kai, “Implementación del Estatuto de Roma en la legislación nacional”, en *Persecución Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*, Montevideo, Honrad Adenauer Stiftung e Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, 2003. p. 14.

La complementariedad es una cuestión fundamental que caracteriza a la naturaleza de la CPI porque, ésta no podría conocer de algún asunto si los tribunales nacionales funcionan y lo hacen adecuadamente.²³⁴

Uno de los argumentos de la no vulneración de las soberanías reposa precisamente en el principio de complementariedad debido a que la Corte no cuenta con una jurisdicción obligatoria, sino que es esencialmente consensual, es decir, no sustituye a los procedimientos criminales en el orden interno.²³⁵ En otras palabras, el supuesto de que la Corte pueda conocer de algún asunto depende también de la aceptación de la jurisdicción por parte del Estado al que pertenece el presunto responsable.

El principio de complementariedad representa la piedra angular de la CPI.

De acuerdo con Juan Guzmán Tapia en uno de sus estudios acerca del Estatuto de Roma, la CPI tendrá jurisdicción:

1. Cuando en un Estado no se pueda juzgar a sus agentes o a particulares por crímenes de la competencia de la Corte;
2. Cuando dicho Estado no esté dispuesto a juzgar;
3. Cuando se haya instruido una investigación por crímenes de la naturaleza indicada y no haya voluntad (por no querer o no poder hacerlo) por parte del

²³⁴ Cfr. Rodríguez Cerdeño, Víctor y Guerrero Nicolás Peniche, “Contribución al estudio de la competencia de la Corte Penal Internacional y su ejercicio”, *Conferencia Regional sobre la Ratificación e Instrumentación a nivel nacional del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Ciudad de México 7-8 de marzo de 2002, p. 5.

²³⁵ Cfr. Fernández de Casadevante, Carlos y Francisco Javier Quel (Coordinadores), Por F. Javier Quel López, *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ed. Ariel, España, 1997. p. 156.

Estado de incoar acciones criminales en contra de personas que pudieran resultar responsables de dichos crímenes;

4. Cuando el juicio que se haya iniciado en un Estado contra personas determinadas, haya concluido o no y haya sido adoptado con el propósito de sustraer a dichas personas de sus responsabilidades penales;

5. Cuando en el juicio exista una demora injustificada que resulte incompatible con la intención de hacer concurrir ante la justicia a personas presuntas responsables de los crímenes competencia de la CPI;

6) Cuando la justicia del Estado de que se trate no sea imparcial o independiente de tal manera que se desprenda una falta de intención para que los presuntos responsables de los crímenes sean obligados a concurrir ante la justicia; y

7) Cuando esté colapsada total o parcialmente la administración de justicia de un Estado determinado o carezca de la misma y no pueda, por ende, comparecer ante la justicia un eventual responsable de dichos crímenes.²³⁶

Hans-Peter Kaul establece lo siguiente: "...la jurisdicción de la Corte Penal Internacional queda sujeta a varias limitantes importantes. Una condicionante fundamental es que la CPI no es una superinstancia penal de alcance amplio y global. Por el contrario, las competencias de la CPI están claramente delimitadas. En

²³⁶ Cfr. Guzmán Tapia, Juan, "Justicia Penal Internacional y el Estatuto de Roma", en *Revista de Derecho*, Segunda época, Ediciones Universidad Central de Chile, Año IX, Núm. 5, Julio-Diciembre 2003, Santiago de Chile. p. 200.

especial, no abarca todas las violaciones a los derechos humanos, ni siquiera todas las violaciones graves”.²³⁷

De acuerdo con Kai Ambos: “En particular el principio de complementariedad muestra que la CPI no desea sustituir ni desplazar la justicia penal nacional (como lo han hecho, por ejemplo, los Tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas); por el contrario, se pretende que sea la *justicia penal del estado territorial la que persiga los crímenes internacionales* enumerados”.²³⁸ De esta manera queda claro que la naturaleza de la CPI es complementaria y “...que no pretende sustituir a las jurisdicciones internas de los Estados”.²³⁹

Para Sergio García Ramírez “Frente al argumento de que se abdica de la soberanía, aparece la respuesta: no es así; aquélla se ejerce y en ese ejercicio conviene compartir o trasladar la jurisdicción penal”.²⁴⁰

²³⁷ Hans-Peter, Kaul, “La Corte Penal Internacional”, en Revista *Diálogo Político*, Publicación trimestral de la Honrad-Adenaver-Stiftung A.C., Año XXI, Núm. 3, Septiembre, Buenos Aires, Argentina, 2004. p. 11

²³⁸ Ambos, Kai, “Derechos humanos y derecho penal internacional”, en Revista *Diálogo Político*, Publicación trimestral de la Honrad-Adenaver-Stiftung A.C., Año XXI, Núm. 3, Septiembre, Buenos Aires, Argentina, 2004. p. 92.

²³⁹ Steiner, Sylvia, “La Corte Penal Internacional: un año de experiencia”, en Revista *Persona y Derecho*, Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. Globalización y Derecho, Universidad de Navarra, España, Núm. 51, España, 2004. p. 21.

²⁴⁰ García Ramírez, Sergio, “La admisión de la Corte Penal Internacional: desarrollo y perspectivas”, en Revista *Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 15, México, 2003. p. 70.

8. La admisibilidad y sus excepciones.

Así, el principio de complementariedad implica que corresponde a los Estados el deber inicial de perseguir penalmente los crímenes enumerados en el Estatuto,²⁴¹ y por tanto, la complementariedad se determina a partir de la admisibilidad de un asunto, según las condiciones establecidas en el artículo 17. Si un Estado ha investigado o se encuentra investigando, el caso debe ser tomado como inadmisibile por la CPI, salvo que ella estime que el Estado carece o careció de voluntad real de llevar el caso a juicio, o se trata de un Estado incapaz de perseguir y juzgar.²⁴²

Respecto de la admisibilidad, el Estatuto de Roma dispone lo siguiente:

“Artículo 17
Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

²⁴¹ Cfr. Guariglia, Fabricio, “Creación de la Corte Penal Internacional: algunos aspectos del Estatuto de Roma”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, I-II, 1998, Buenos Aires, Argentina, p. 45.

²⁴² Cfr. Guariglia, Fabricio, “Creación de la Corte Penal Internacional: algunos aspectos del Estatuto de Roma”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Op. Cit.

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”.

Para determinar la ausencia de voluntad o incapacidad del Estado en cada caso particular, la CPI debe seguir los criterios establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 17, es decir, que se deben tener en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional en los supuestos de que:

a) la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate, de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte;

- b) haya habido demora injustificada en el juicio, de tal manera que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia;
- c) el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial.

Otra causal de inadmisibilidad que está relacionada con el criterio de complementariedad es, que a juicio de la Corte, el caso no revista la gravedad suficiente para justificar su admisibilidad.

La complementariedad es una cuestión fundamental que caracteriza a la naturaleza de la Corte, porque no podría conocer un asunto si los tribunales nacionales funcionan y lo hacen adecuadamente.²⁴³ La Corte podrá ejercer su competencia solamente en el caso en el que los Estados rechacen juzgar o sean incapaces de hacerlo, o de hacerlo sea en forma imparcial.

La CPI solamente podría atender un caso determinado cuando los tribunales nacionales no hubieran estado en condiciones de funcionar adecuadamente.²⁴⁴

²⁴³ Cfr. Rodríguez Cerdeño, Víctor y Guerrero Nicolás Peniche, “Contribución al estudio de la competencia de la Corte Penal Internacional y su ejercicio”, Conferencia Regional sobre la Ratificación e Instrumentación a nivel nacional del Estatuto de la Corte Penal Internacional, Ciudad de México 7-8 de marzo de 2002. p. 5.

²⁴⁴ Fernández, Silvia A, “Elementos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional eficaz e independiente”, Revista *IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 23, Enero-Junio, 1996, San José de Costa Rica. p. 51.

Otro aspecto de la complementariedad recae en lo relativo al principio *Non bis in idem*, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos²⁴⁵ en razón de la competencia de la CPI. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 20 del Estatuto de Roma con el título de “*Cosa juzgada*”.

En el Estatuto de Roma se encuentra una formulación flexible del principio del *Non bis in idem* que cede cuando el procedimiento ante los tribunales nacionales tuvo como fin proteger a la persona involucrada de su responsabilidad por crímenes de competencia de la Corte; o cuando el procedimiento no fue conducido en forma independiente o imparcial de conformidad con las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, sino en una forma inconsistente con el intento de no someter a la persona a la acción de la justicia.²⁴⁶

El objetivo de esta disposición es evitar los juicios fraudulentos, y que un individuo no evada su responsabilidad con la complicidad del propio Estado que tiene la obligación fundamental de sancionarlo.²⁴⁷

²⁴⁵ Recordemos que el artículo 20, fracción 3ª del Estatuto de Roma estipula: “La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
- b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”.

²⁴⁶ Cfr. Artículo 20.3 del Estatuto de Roma.

²⁴⁷ Cfr. Flores Rivera, Socorro, “La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGONU”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, Nueva época, Publicación trimestral, No. 53, Febrero 1998. p. 78.

La determinación de cuándo la jurisdicción internacional tiene primacía sobre un tribunal interno es una cuestión delicada que se vincula con la soberanía de los Estados.

La formulación flexible del principio *Non bis in idem* presenta serias complicaciones a la complementariedad tratándose del concurso ideal de delitos, donde una conducta puede constituir varios crímenes, alguno o algunos de la competencia de la Corte y el resto de competencia local exclusivamente.

Si bien la CPI debe ser complementaria de las jurisdicciones nacionales y entrar en funcionamiento cuando dichas jurisdicciones no sean compatibles con la intención de establecer justicia, el problema radica en determinar cuándo una persona que haya sido sancionada por un tribunal nacional puede ser sometida a un segundo juicio por la CPI.

En opinión de Sergio García Ramírez, las ventajas de la complementariedad radican en que:

- a) Es un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía y el concepto de operación y salvaguarda de un orden jurídico internacional;

b) No desplaza, excluye o absorbe las atribuciones, obligaciones y facultades originales del Estado nacional, ya que tiene la facultad de intervenir en primer término en esta competencia de la CPI.

c) No desconoce el desarrollo del orden jurídico en su conjunto, que acepta el papel subsidiario del sistema internacional.²⁴⁸

9. El principio de complementariedad y el *Non bis in idem*.

Un tema de gran controversia que fue motivo de agudas controversias para la negociación del Estatuto de Roma, fue el del doble juicio.

Si bien en muchos sistemas penales nacionales, así como en los instrumentos protectores de derechos humanos a nivel regional e internacional, se otorga protección a las personas para evitar que sean juzgadas dos veces por el mismo delito, tal protección adquiere un matiz en el Estatuto de Roma y no es reconocida de manera absoluta. En el caso de la CPI se llegó a considerar que otorgar tal garantía en este sentido iría en contra del objetivo de erradicar la impunidad.²⁴⁹

²⁴⁸ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, INACIPE, México, 2004. p. 202.

²⁴⁹ Cfr. Lagunes Mendoza, José Albino, "México y la Corte Penal Internacional", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 17, México, 2004. p. 128.

El tema del *Non bis in idem* ha estado en el centro del debate de los escenarios nacionales, y si bien fue una regla de oro en tal disposición, al decir de Sergio García Ramírez, “reside la seguridad jurídica y no siempre la justicia”,²⁵⁰ ya que el postulado de este principio supone la actuación de un órgano confiable, y un juez con la intención de hacer justicia, si no es así “...el tribunal dejaría de merecer este nombre y cesaría de ser garantía de seguridad jurídica, para generar, en cambio, una inseguridad general. De ahí que no puedan prevalecer sus resoluciones”.²⁵¹ En tal sentido, hay quienes afirman que cuando se da un juicio fraudulento en realidad se da la inexistencia de ese juicio, por lo que bajo este criterio no se afectaría al principio del *Non bis in idem*, que como ya se dijo, representa una regla de oro.

Una postura sostiene que el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito no se ve conculcado en una situación de tipo fraudulenta, de modo que “no puede decirse que un juicio simulado o altamente defectuoso, generador de impunidad, sea un verdadero juicio”.²⁵² De ahí que las disposiciones del artículo 17 del Estatuto de Roma podrían parecer una excepción a la garantía de la “cosa juzgada”, pero como dice José A. Guevara B. “...no lo es así. Se trata, en definitiva, de una acción internacional de revisión que tendrá como resultado la anulación del procedimiento

²⁵⁰ García Ramírez, Sergio, “Relación entre las jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones nacionales”, en Revista *Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Año I, Núm. 2, Enero, 2004, México. p. 125.

²⁵¹ García Ramírez, Sergio, “Relación entre las jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones nacionales”, Op. cit.

²⁵² Corcuera Cabezut, Santiago, “El principio de subsidiariedad de la competencia de la Corte Penal Internacional”, en Guevara B., José A. y Mariana Valdés Riveroll (Comps.), *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, 1ª Ed., México, 2002. p.107.

interno para efectos del proceso que se sustanciará ante la Corte. Por consiguiente la Corte considerará que la persona no fue juzgada en realidad”.²⁵³ De modo que de alguna manera se da la inexistencia del juicio fraudulento o se declara nulo para efectos de negarle validez en el mundo del derecho penal internacional.

Debido a la importancia revestida por el tema, se transcribe a continuación el artículo 20 del Estatuto de Roma que trata del principio aducido bajo el rubro de “Cosa juzgada”:

**“Artículo 20
Cosa juzgada**

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.
2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:
 - a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
 - b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”.

²⁵³ Guevara B., José A., “¿La Corte Penal Internacional podría juzgar a una persona que hubiere sido condenada o absuelta por un tribunal nacional de alguno de los Estados Parte del Estatuto?”, en Guevara B., José A. y Mariana Valdés Riveroll (Comps.), *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, 1ª Ed., México, 2002. p.126.

Derivado de lo anterior, el Estatuto establece la excepción a la regla general del doble juicio o principio *Non bis in idem*. De acuerdo con José Albino Lagunes Mendoza “Esta excepción constituye un verdadero mal necesario, ya que de no haberse incluido, la Corte carecería de credibilidad y no cumpliría el papel disuasivo que constituye, en los hechos, su verdadera razón de ser”.²⁵⁴

10. Jurisdicción universal.

El fundamento del principio de jurisdicción universal reside en la consideración de que, al cometerse un crimen internacional, el bien jurídico tutelado trasciende el interés del Estado, o si se quiere, de un solo Estado, y por lo tanto cualquier Estado puede conocer de un crimen de tal naturaleza.

Los juristas que elaboraron los Principios Princeton sobre jurisdicción universal²⁵⁵ la definen como “aquella jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del crimen, indistintamente de dónde hubiera sido cometido dicho crimen, de la

²⁵⁴ Lagunes Mendoza, José Albino, “México y la Corte Penal Internacional”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 17, México, 2004, p. 129.

²⁵⁵ Crf. Conde Pumpido, Cándido, “La justicia universal en la jurisdicción española”, en *Revista Globalización y Derecho*, No. 51, 2004. España. p. 51

nacionalidad del presunto o culpable perpetrador, de la nacionalidad de la víctima o de cualquier otro vínculo con el Estado que ejerza la jurisdicción”.²⁵⁶

Estos mismos juristas especifican que la jurisdicción universal puede ejercerse por los Tribunales competentes de cualquier Estado, en el supuesto de que se trate de enjuiciar a una persona acusada de cometer determinados delitos graves de Derecho Internacional como genocidio, tortura, o crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a lo establecido con los tratados internacionales.²⁵⁷

En virtud de que la jurisdicción universal faculta al Estado para juzgar a sospechosos incluso sin la aplicación de tales principios, ella se basa en un criterio material: la jurisdicción universal se ejerce sobre crímenes internacionales, como aquellos sujetos a la jurisdicción de la CPI. La razón de que ésta facultad sea concedida, tanto a los Estados como a la Corte, es que las violaciones al Derecho Penal Internacional no permanezcan impunes.

²⁵⁶ Cfr. Principios Princeton sobre Jurisdicción Universal, Principio 1. El comité de redactores de dichos principios está presidido por Chefif Bassiouni, quien también presidiera el Comité preparatorio de la Conferencia Diplomática de Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. El objeto del Proyecto Princeton sobre Jurisdicción Universal es, en palabras de sus redactores, contribuir a la continua evolución del derecho internacional y a la aplicación del mismo por parte de los ordenamientos jurídicos nacionales. Veáanse también, los catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal, promovidos por Amnistía Internacional.

²⁵⁷ Cfr. Conde Pumpido, Cándido, “La justicia universal en la jurisdicción española”, Op. ct. p. 51.

Albero Ruiz Zuppi se pregunta ¿Cuál es la consecuencia de la comisión de un acto como “crimen contra el derecho internacional”?²⁵⁸ Y responde a su cuestionamiento, en primer lugar, que la comunidad internacional en general y los Estados de manera específica, se ven comprometidos en la tarea de combatirlo, por lo que se les puede exigir la debida diligencia en la investigación, el agotamiento de los medios necesarios para la captura de los autores y su juzgamiento.²⁵⁹

Se ha dicho que “Si la jurisdicción universal en manos de los Estados es un sistema de media vía para asegurar la sanción y evitar la impunidad cuando no existan otros medios, su razón de ser declina cuando aparece un órgano permanente de justicia internacional idóneo para concretar las atribuciones persecutorias que se dispersaron en poder de los Estados”.²⁶⁰

Así, sería deseable esperar y razonable entender que sólo debiera subsistir la jurisdicción universal en las siguientes hipótesis:

- a) En relación a los delitos cometidos fuera del ámbito de vigencia temporal del Estatuto;
- b) Cuando el Estado al que persigue no es parte del Estatuto de Roma;
- c) Sobre delitos no incluidos en el Estatuto de Roma;

²⁵⁸ Cfr. Zuppi, Alberto Luis, *Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional. El camino de la Corte Penal Internacional*, 1ª Ed., Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002. p. 91.

²⁵⁹ Cfr. Zuppi, Alberto Luis, *Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional. El camino de la Corte Penal Internacional*, Op. cit. p. 91.

²⁶⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, INACIPE, México, 2004. p. 202.

e) En el supuesto de que la Corte hubiese declinado el conocimiento, por tratarse de hechos de escasa gravedad o que no interesen a la justicia.²⁶¹

Si se trata de instaurar un sistema penal internacional (permanente) que busque acabar con la impunidad es de reconocer que no han bastado ni los tribunales internacionales *Ad Hoc*, ni el nacimiento de una CPI permanente. Como se ha sugerido “El establecimiento de un sistema de justicia penal global requiere, sin embargo, de otras instancias que complementen la protección estatal”.²⁶² Es aquí que la jurisdicción universal busca complementar la justicia penal internacional. Al respecto comenta Bassiouni que la jurisdicción universal debe ser utilizada de forma prudente de manera tal que se minimicen las posibles consecuencias negativas de su ejercicio, pero que al mismo tiempo le permita alcanzar sus objetivos.²⁶³ No debe olvidarse que “sólo los crímenes contra el derecho internacional habilitan la jurisdicción universal”.²⁶⁴

El Estatuto de Roma no cubre actos aislados sino sólo violaciones masivas que constituyen crímenes graves de trascendencia internacional que ponen en riesgo la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, si la CPI sólo ejerciera jurisdicción sobre violaciones graves al Derecho Penal Internacional (como las incluidas en el

²⁶¹ Ibidem.

²⁶² Guadalupe Barrena y Mauricio I. Del Toro Huerta, “Crimen y castigo en la sociedad internacional: justicia penal y el ejercicio de la jurisdicción universal por las jurisdicciones estatales”, en Revista *Cauces*, Facultad de Derecho de la UNAM, Año I, Núm. 2, Abril-junio de 2002, p. 25.

²⁶³ Cfr. Citado por Jiménez García, Francisco, “Justicia Universal e inmunidades estatales: justicia o impunidad: ¿una encrucijada dualista para el derecho internacional?”, en *Anuario de Derecho Internacional XVIII*, Universidad de Navarra, Pamplona, España, 2002. p. 68.

²⁶⁴ Ibidem.

Estatuto de Roma, y dado que éste no limita o menoscaba la existencia o desarrollo de otras normas que fijen crímenes diferentes), la jurisdicción universal debe cubrir otros actos no establecidos en dicho Estatuto como eventos aislados que no necesariamente representan violaciones masivas y sistemáticas, y que por la especificidad del tipo penal dejaría de conocer la CPI.

Por ello, las violaciones que no queden bajo la jurisdicción de la CPI no deben excluirse del alcance de la jurisdicción universal. En esto radica la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional respecto de los crímenes locales.²⁶⁵

Francisco Jiménez García señala lo siguiente: "... la jurisdicción universal debe ser utilizada de forma prudente de manera tal que se minimicen las posibles consecuencias negativas de su ejercicio, pero al mismo tiempo se le permita alcanzar plenamente sus propósitos",²⁶⁶ pues de acuerdo también con la profesora Calatayud Orihuela, "si la competencia atribuida a la Corte no tiene carácter obligatorio ni alcance universal y si las jurisdicciones nacionales van a seguir ejerciendo un papel estelar en la represión de estas infracciones, debemos considerar que todos estos

²⁶⁵ Cfr. Barrena, Guadalupe y Mauricio I. Del Toro Huerta, "Crimen y castigo en la sociedad internacional: justicia penal y el ejercicio de la jurisdicción universal por las jurisdicciones estatales", en Revista *Cauces*, Facultad de Derecho de la UNAM, Año I, Núm. 2, Abril-junio de 2002, p.p. 25 y 26.

²⁶⁶ Jiménez García, Francisco, "Justicia universal e inmunidades estatales: Justicia o inmunidad: ¿una encrucijada dualista para el Derecho Internacional", en *Anuario de Derecho Internacional XVIII*, Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra. p. 65-67.

delitos (los recogidos en el Estatuto de Roma) están sometidos al principio de jurisdicción universal”.²⁶⁷

El principio de jurisdicción universal responde a la internacionalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y de sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados.²⁶⁸

Las características más relevantes de la Jurisdicción Universal son:

- a) Se refiere a materias de índole criminal.
- b) Hay crímenes de tal relevancia que interesan a toda la humanidad que sean materia de juicio a fin de determinar la responsabilidad de los autores y la sanción de quienes resultaren responsables de su perpetración.
- c) Generalmente tales crímenes no se pueden investigar, juzgarse ni sancionarse en los elementos en que se están perpetrando dentro del territorio donde se están produciendo, por imposibilidad, dados los grupos de poder que intervienen en su comisión, y dada la falta de voluntad de determinadas judicaturas de que se sancionen dichos ilícitos por estimar que hay momentos que justifican todo tipo de exceso para evitar males presuntamente mayores, por pusilanimidad, por colaboracionismo, etc.

²⁶⁷ E. Orihuela, Calatayud, “Aplicación del Derecho Internacional Humanitario por las jurisdicciones nacionales”, en *Creación de una Jurisdicción Penal Internacional*, Colección Escuela Diplomática, Núm. 4, Madrid 2000, p. 225.

²⁶⁸ Cfr. Jiménez García, Francisco, “Justicia universal e inmunidades estatales: Justicia o inmunidad: ¿una encrucijada dualista para el Derecho Internacional”, Op. cit. p. 84.

d) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, existen hechos que repudia la humanidad, de tal manera que los legisladores de los distintos Estados han considerado necesario extender su jurisdicción para conocer y juzgar a sus supuestos autores, sin importar haberse perpetrado fuera de sus fronteras o hasta dentro de las de otros países.²⁶⁹

²⁶⁹ Cfr. Guzmán Tapia, Juan, “Justicia Penal Internacional y el Estatuto de Roma”, en *La Revista de Derecho*, Segunda época, Año IX, Núm. 5, Julio-Diciembre 2003, Ediciones Universidad Central de Chile, Chile, p. 188.

CAPÍTULO QUINTO

**MÉXICO ANTE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL**

CAPÍTULO QUINTO

MÉXICO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. México ante el Estatuto de Roma.

“Señor si he obrado bien, tú lo sabes, y si mal me acojo a tu infinita misericordia”.

Morelos ante sus jueces.

México formó parte de la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma, Italia celebrada del 15 de junio al 17 de Julio de 1998. En dicha conferencia nuestro país manifestó que la creación de la CPI debería sujetarse a ciertos criterios que se expusieron por parte del Embajador Sergio González Gálvez:²⁷⁰

1. La activa participación de México en esta conferencia confirma su apoyo a la creación de este tribunal internacional, convencidos de las ventajas que ofrece una Corte permanente sobre cortes *Ad Hoc* creadas con un fin específico por un órgano político como lo es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
2. Trataremos de que el Tribunal mantenga su independencia y de que los estados aquí representados no cometan el error de vincular esta Corte con la ONU en forma como se hizo al negociar en la Carta de las Naciones Unidas la incorporación de la Corte Internacional de Justicia como uno de los actos principales de la ONU.

²⁷⁰ González Gálvez, Sergio, “La Corte Penal Internacional”, p.p. 3-4. Sitio de Internet http://www.iccnw.org/espanol/ponencias/Gonzalez_Galvez.pdf

3. Quizás uno de los problemas fundamentales de cuya solución dependerá el éxito o el fracaso de estas negociaciones es la forma como se exprese finalmente el llamado principio de complementariedad, que si bien no puede basarse en el consentimiento de los Estados, sí deben establecerse claramente los casos de excepción a la jurisdicción nacional y las salvaguardas que aseguren que no se cometan abusos que puedan afectar la soberanía de los Estados mediante la aplicación de criterios subjetivos cuyo enlace es ambiguo.

4. Por otra parte, México consideró que en esta primera etapa deberían limitarse a reconocer la jurisdicción de la Corte sobre tres crímenes a saber; genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.

5. La Corte por último deberá ejercer competencia exclusivamente sobre individuos y no sobre Estados y deberá financiarse en forma independiente del presupuesto oficial de la ONU dejándolo a cargo de los Estados parte del Estatuto.

De acuerdo con estos criterios esbozados, sólo se lograron algunos, por ello nuestro país se abstuvo de votar en el momento de la adopción del Estatuto de Roma, pero dos años después, el 7 de septiembre del año 2000 ²⁷¹ se firmó por determinación del entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, quien a nombre de nuestro país argumentaba: “se firma porque los principios que sustentan esta iniciativa son convicciones esenciales de la nación mexicana. Lo hace igualmente como un reconocimiento a la culminación del esfuerzo de la comunidad

²⁷¹ Meza Fonseca, Emma, “Corte Penal Internacional, argumentos a favor y en contra”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 16, México, 2003. p. 49.

internacional para establecer una jurisdicción penal internacional que garantice la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el caso de violaciones de lesa humanidad”.²⁷²

Pese a no haber firmado, México en el momento en que fue adoptado el Estatuto de Roma manifestó su apoyo al establecimiento de la CPI, y tras los resultados de la conferencia de Roma, se consideró que el texto tenía significativos avances en el desarrollo y codificación del Derecho Penal Internacional.²⁷³

En este contexto, la intención de México por aceptar la jurisdicción de la CPI es consecuente con el más amplio ingreso de nuestro país a la escena internacional en lo que atañe a las instituciones tutelares de los derechos humanos.²⁷⁴

México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del año 2000. Sin embargo fue uno de los 21 Estados que se abstuvo de votarlo, aclarando que se requiere más tiempo para que la comunidad internacional perfeccione la Corte y pidió reconocer la utilización de armas nucleares como un crimen de lesa humanidad, de guerra o

²⁷² Oficina de Prensa de la Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2, párrafo 4*, Nueva York, p. 6.

²⁷³ Cfr. Guerra Olid, Viridiana, Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Relaciones Internacionales presenta, *La política exterior de México en materia de Derechos Humanos y su posición dentro de la Corte Penal Internacional, 2000–2003*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México, 2005. p. 76.

²⁷⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, “Cuestiones Constitucionales de la Corte Penal Internacional”, en *Cuestiones Constitucionales*, Enero-Junio 2002, p.p. 177 y 178.

genocidio, ¿a caso las armas nucleares no destruyen ciudades enteras sin respetar templos, hospitales, escuelas, medio ambiente y sociedad civil? ²⁷⁵

No es desconocido que la firma del Estatuto de Roma levantó un gran debate nacional en relación con la soberanía y las implicaciones jurídicas de México frente a la CPI. Luego de varios análisis se concluyó que existía incompatibilidad entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hacía necesario reformar la Carta Magna en varios de sus preceptos.

A continuación se presenta un estudio de las disposiciones del Estatuto de Roma que se consideró entraron en contradicción con los preceptos constitucionales mexicanos.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente al Estatuto de Roma.

El planteamiento que se analiza en este apartado son las contradicciones jurídicas que el Estatuto de Roma encuentra con los preceptos constitucionales mexicanos.

A. Artículo 14. Pena por analogía o por mayoría de razón.

²⁷⁵ Cfr. Toache López, Gerardo, Revista *Bien Común y Gobierno*, Año 5, Núm. 52, Marzo, 1999, México. p. 96.

El artículo 14 constitucional en su segundo párrafo dispone: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Si bien la Constitución no prohíbe expresamente la cadena perpetua sí refiere “cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.²⁷⁶ Y en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la cadena perpetua se concibe bajo la categoría de “penas inusitadas”.

Para una mayor profusión se transcribe el criterio aludido:

“PENAS INUSITADAS. Salta a la vista que la pena de cadena perpetua es inusitada, atenta nuestras leyes vigentes y aun las anteriores, de carácter penal, y por lo mismo, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. La simple prisión perpetua o la de los trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro sistema penal, sin que obste la circunstancia de que la prisión perpetua, sin cadena, no se haya proscrito aún del sistema penal de algunos países civilizados, pues basta que sean estas penas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, para que el extranjero que esté expuesto a sufrir alguna de ellas, por la extradición que pida su país, deba gozar de la protección que el artículo 1º de nuestra Constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero”.²⁷⁷

En el Estatuto de Roma se regulan las penas en forma mucho más genérica de lo establecido por el precepto mexicano.

Así, se establece lo siguiente en el apartado VII “De las penas”:

“Artículo 77

²⁷⁶ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, t. XXXI, 2ª Sala, p. 347.

Penas aplicables.

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años;
o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”.

B. Artículo 15. Extradición y prohibición de convenios o tratados que afecten las garantías.

El artículo 15 constitucional establece: “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.²⁷⁸

Los acusados ante la CPI no podrían ser extraditados bajo la siguiente reflexión. La extradición opera en México respecto de otros Estados, y actualmente nuestra

²⁷⁸ Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución no reconoce la figura de la “entrega”, figura donde reposa el requisito indispensable para la cooperación internacional de los Estados con la CPI. El artículo 89 del Estatuto de Roma prevé la facultad de la Corte para solicitar la entrega de personas a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse un presunto responsable de crímenes internacionales respecto de los cuales la Corte tenga competencia y pueda ejercer su jurisdicción. Así, se establece:

**“Artículo 89
Entrega de personas a la Corte**

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte”.

De la misma manera, también se prohíbe por nuestra Constitución la celebración de tratados o convenios que alteren las garantías y derechos establecidos a favor del hombre y del ciudadano. Como veremos más adelante, se afectan las garantías en diversos rubros, uno de ellos es el correspondiente al de la cosa juzgada que sentencia que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.²⁷⁹

C. Artículo 20. Garantías del inculpado en el proceso penal.

El artículo 20 de nuestra Carta Magna, en todos los apartados sobre las garantías del inculpado en el proceso penal, tendrían que hacerse compatibles con lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la CPI, al menos en los que tiene competencia concurrente la citada institución.²⁸⁰

²⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸⁰ Cfr. González A. Carrancá, Juan Luis, “La Corte Penal Internacional y su impacto jurídico-político en México”, Revista *Académica*, Universidad la Salle, Año 1, Núm. 2, Enero 2004. p. 167.

D. Artículo 21. Facultad del Ministerio Público de investigar y perseguir.

En el artículo 21 constitucional, en concordancia con el 102 del mismo ordenamiento, se establece que compete al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos ante los tribunales, en tanto que el artículo 15 del Estatuto de Roma faculta al Fiscal (órgano de la CPI) para llevar a cabo investigaciones.

En tal sentido, no son del todo compatibles la figura del M.P. y la del Fiscal para llevar a cabo la cooperación procesal.

El artículo 21 de la Ley Fundamental dispone: “La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”²⁸¹

El artículo 15 del Estatuto de Roma faculta al Fiscal para iniciar investigaciones al tenor de las siguientes disposiciones:

“Artículo 15 El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes

²⁸¹ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación”.

E. Artículo 22. Penas inusitadas y de trascendencia.

Este precepto Constitucional en su conjunto plantea las penas prohibidas. Esta disposición prohíbe la imposición de penas inusitadas y trascendentales.

Así, el artículo 22 Constitucional establece lo siguiente: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de

cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.²⁸²

Al respecto el artículo 25 del Código Penal Federal²⁸³ dispone que las penas no podrán exceder de sesenta años.

El artículo 77 del Estatuto de Roma determina las penas aplicables a la persona que haya sido declarada culpable por la Corte, y establece entre otras penas, la reclusión a perpetuidad. Tal precepto establece:

**“Artículo 77
Penas aplicables**

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años;
o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”.

²⁸² Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸³ El artículo 25 del Código Penal Federal establece: “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión...”.

De acuerdo con lo anterior es conveniente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en contradicción de tesis que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional. Lo anterior obedece a la situación histórica de legislación mexicana por virtud de la cual la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida resulta inhumana, cruel, infame, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena, esto es, la readaptación.²⁸⁴

F. Artículo 23. Principio de Cosa juzgada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 23: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.²⁸⁵ Este precepto coincide con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.7 establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.²⁸⁶ En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.4. (Garantías judiciales) establece que “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por

²⁸⁴ Cfr. Contreras García, Cecilia, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, *La Corte Penal Internacional: origen, funcionamiento y perspectivas frente a la legislación nacional*, Universidad del Tepeyac, México, 2005. p. 70.

²⁸⁵ Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1996.

los mismos hechos”.²⁸⁷ Como puede apreciarse, la disposición es también reconocida por convenios internacionales de protección a los derechos humanos.

Un tema de gran controversia es el relativo al artículo 20 del Estatuto de Roma que refiere el principio del *Non bis in idem*. Este artículo se presenta contrario al artículo 23 Constitucional que dispone que ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias, así como el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se ha manifestado que el artículo 20 del Estatuto de Roma afecta el espíritu y la letra del artículo 23 Constitucional que sin duda puede resultar uno de los mayores inconvenientes en el ejercicio de la competencia de la CPI en México. Inclusive, se ha mencionado que este es de los artículos que podrían sugerir la enmienda constitucional porque consagra una norma jurídica que nunca ha sido puesta en duda dentro de nuestro régimen constitucional.²⁸⁸

No obstante lo anterior, en el sistema jurisdiccional mexicano se ha presentado la excepción al principio de Cosa juzgada, al respecto se señala el siguiente criterio:

“*NON BIS IN IDEM, CASOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO*. La Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, consagrando el antiguo principio *non bis in idem*; mas ello debe entenderse de acuerdo con el régimen federal marcado por la propia ley fundamental, la cual señala a los Estados miembros las facultades no conferidas en forma expresa

²⁸⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

²⁸⁸ Cfr. González Gálvez, Sergio, *México y la Corte Penal Internacional*, 50º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Instituto Matías Romero, SRE, México, 1998. p.48.

a la Federación; por ende, la cosa juzgada sólo puede operar cuando se pronuncia por una entidad federativa, o por la autoridad judicial federal competente, una resolución irrevocable; pero si la sentencia definitiva dictada por un Estado adolece de nulidad, no existe impedimento alguno para que los tribunales federales competentes, juzguen al inculpado. Ya esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que si bien la Constitución previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto se entiende cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo, porque en ese caso hay que volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, quedando expedita la jurisdicción del juez competente para hacer la reposición del proceso”.²⁸⁹

Este criterio arroja luces en cuanto al régimen de excepción que se establece cuando se trata de un juicio no válido o nulo, y en tal sentido puede vislumbrarse en la disposición del Estatuto de Roma, que en los casos de carecer de credibilidad frente a la justicia tal juicio se podrá declarar por no tenido.

Al respecto, el Estatuto de Roma establece en el artículo 20 que “... nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiese sido condenado o absuelto por la Corte”.²⁹⁰

Así, en el artículo 20 del Estatuto de Roma se establece el principio de cosa juzgada y sus excepciones:

**“Artículo 20
Cosa juzgada**

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

²⁸⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª época, vol. LXI, 2ª parte, p. 33.

²⁹⁰ Artículo 20 del Estatuto de Roma.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia²⁹¹.

Frente a la pregunta de ¿cuándo tiene sentido lanzarse temerariamente a modificar un precedente de siglos?, cabe la respuesta de que sólo en razón de un juicio que tuviera por objeto: el fraude a la ley, o la impunidad.

Pero más allá de que México pueda reformar su Constitución y leyes secundarias para transformar este principio que hemos sostenido desde tiempos remotos, tendremos que preguntarnos ¿qué pasaría con su responsabilidad internacional?, en tal caso ¿tal vez podríamos presenciar a un México que intentaría de defender los derechos humanos, violentándolos? Queda la moneda en el aire.

No obstante las anteriores reflexiones, es necesario ver en el principio *Non bis in idem* una cuestión de excepción para combatir la impunidad. Sin dicho principio no

²⁹¹ Artículo 20 del Estatuto de Roma.

sería posible este anhelo de combatir la impunidad, uno de los principales propósitos y parte de la esencia de la CPI.

G. Artículo 37. Pérdida de la ciudadanía mexicana.

El artículo 37 Constitucional, en el apartado C), fracción V, dispone que:

“La ciudadanía mexicana se pierde:

...

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional...”²⁹²

En este sentido el Estatuto considera la cooperación de los Estados partes para llevar a cabo su cometido de justicia internacional, no obstante, esa actitud se encuentra en contradicción con nuestra Constitución Política.

H. Artículo 39. La soberanía.

Nuestra Carta Magna estipula su principio de soberanía en el artículo 39: “La soberanía nacional residen esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.²⁹³

²⁹² Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹³ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen posturas que señalan que “una forma de ejercer la soberanía es hacer uso del *ius puniendi*, o sea, el derecho de castigar los delitos”²⁹⁴

Y si existe un organismo penal internacional que juzgue delitos, una postura sostiene que se estaría menoscabando el *ius puniendi*, el derecho de castigar que tiene el Estado, afectando con ello la soberanía.

El artículo 42 del Estatuto de Roma le otorga facultades a la Fiscalía para ejercitar la acción penal. Así, se establece en dicho artículo:

**“Artículo 42
La Fiscalía**

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal.

²⁹⁴ Arellano García, Carlos, “Estatuto de Roma viola otras normas constitucionales”, en el periódico *El Sol de México*, Sección Nacional, 12 de marzo de 2003. p. 8.

El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”.²⁹⁵

I. Artículo 94. Poder Judicial en nuestro país.

El artículo 94 constitucional estipula: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral,

²⁹⁵ Artículo 42 del Estatuto de Roma.

en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal".²⁹⁶

De acuerdo al precepto citado, el Poder Judicial de la Federación se deposita en varios órganos jurisdiccionales. No obstante, la CPI, mediante su polémico principio de complementariedad, podría dado el supuesto, sustituir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el más alto órgano jurisdiccional en nuestro país.

El principio de complementariedad se contempla en el párrafo 10º del preámbulo y artículo 1º del Estatuto de Roma. Así, también se regula en los artículos 17 (Cuestiones de admisibilidad) y 20 (Cosa juzgada) del mismo ordenamiento.

J. Artículo 102. Facultad de ejercitar la acción penal.

Como ya se hizo mención al analizar el artículo 21 constitucional, la facultad de ejercitar la acción penal incumbe al Ministerio Público. Así, también el Estatuto de Roma reconoce dichas facultades otorgadas a la Fiscalía de la CPI.

Lo anterior implicaría que un organismo internacional no facultado por la Carta Magna pretendería tener facultades de persecución, propias del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público mexicano.

²⁹⁶ Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 102 de nuestra Carta Magna establece en el párrafo 2º del apartado A: “Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.²⁹⁷

K. Artículos 103, 104 y 107. Supremacía de los poderes federales en el ámbito de la competencia judicial federal.

Los artículos 103, 104 y 107 Constitucionales establecen la supremacía de los poderes federales en el ámbito de la competencia judicial federal. Aquí, el Estatuto de Roma entra en conflicto en varias de sus disposiciones, pues en algunos asuntos y bajo ciertos supuestos podría ser este tribunal el detentador de dicho poder supremo, y no los poderes federales.

L. Artículo 108. De la responsabilidad de los Servidores Públicos.

La contradicción en este precepto surge a partir de la inoperancia de inmunidades respecto a los delitos competencia de la CPI. En especial es relevante lo relativo a

²⁹⁷ Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los indultos, amnistías o medidas similares de impunidad de algún Estado respecto del Estatuto de Roma.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la responsabilidad de los servidores públicos por actos u omisiones en los que incurran durante el desempeño de sus respectivas funciones. El segundo párrafo de este precepto establece: “El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.²⁹⁸ Aquí existe una inmunidad para el Presidente de la República, y el Estatuto de Roma la desconoce:

**“Artículo 27
Improcedencia del cargo oficial**

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.²⁹⁹

Así, más adelante, otra disposición regula la situación de las inmunidades por cargos oficiales.

**“Artículo 28
Responsabilidad de los jefes y otros superiores**

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

²⁹⁸ Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹⁹ Artículo 27 del Estatuto de Roma.

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento".³⁰⁰

M. Artículo 111. Requisitos para proceder penalmente contra ciertos funcionarios.

Esta disposición contempla una serie de requisitos a cumplir para proceder penalmente contra ciertos funcionarios, en cambio para la CPI estos aspectos

³⁰⁰ Artículo 28 del Estatuto de Roma.

resultan irrelevantes bajo sus disposiciones de “improcedencia por cargo oficial” (artículo 27) y “responsabilidad de los jefes y otros superiores” (artículo 28).

N. Artículo 114. Carácter prescriptible de los delitos.

Rafael de Pina en su *Diccionario de Derecho* define a la prescripción como “Medio de adquirir bienes (positivamente) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo condiciones establecidas al efecto por la ley”.³⁰¹ Además, como ya se dijo antes, la prescripción es concebida como “...un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo”.³⁰²

De acuerdo con esta disposición de nuestra Carta Magna los delitos tienen una prescripción, y en el caso de los delitos cometidos por funcionarios públicos opera una interrupción para la prescripción. Esto es, se plantea el carácter prescriptible de los delitos. En cambio en el Estatuto de Roma se estipula el carácter imprescriptible de los crímenes de su competencia.

“Artículo 29 Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.³⁰³

³⁰¹ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 21ª Ed., Ed. Porrúa, México, 1995. p. 415.

³⁰² *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V, M-P, 1ª Ed., Ed. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, México, 2002. p. 708.

³⁰³ Artículo 29 del Estatuto de Roma.

Ñ. Artículo 119. Extradición y figura de la entrega.

Similar a los supuestos anteriores abordados al respecto de la extradición, este precepto también lo aborda. El artículo 119 constitucional en su párrafo 2º dispone que: “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.³⁰⁴

Estas reglas para la extradición internacional operan para el supuesto de una petición de un Estado a otro pero no a un órgano supranacional, que a su vez se trata de otro tribunal. Como ya se hizo mención con anterioridad, el artículo 89 del Estatuto de Roma establece que la CPI podrá solicitar la detención y entrega de personas.

De acuerdo con lo estipulado en los preceptos constitucionales, la entrega debe hacerse a un Estado extranjero. En virtud de ello, el Estado mexicano no estaría facultado para proceder a la entrega de una persona a un organismo internacional, como lo es la Corte.³⁰⁵

³⁰⁴ Artículo 119 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰⁵ Cfr. Contreras García, Cecilia, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, *La Corte Penal Internacional: origen, funcionamiento y perspectivas frente a la legislación nacional*, Universidad del Tepeyac, México, 2005. p. 74.

La figura de la entrega se contempla en los artículos 89, 90, 91 y 92 del Estatuto de Roma.

3. Posturas de la incompatibilidad del Estatuto de Roma frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Cómo resolver el conflicto jurídico al que se enfrenta México?

- Reformando cada uno de los artículos de la constitución que están en conflicto con el Estatuto de Roma.

Esta postura es riesgosa ya que podrían no tocarse algunos aspectos.

- Reforma que faculte a México para ratificar el Estatuto de Roma.
- Ratificar el Estatuto de Roma y que el poder judicial haga la interpretación pertinente.³⁰⁶

La falta de tipos penales suficientes y en concordancia con los internacionales podrían acreditar la falta de voluntad persecutoria, y por lo tanto se tendría que dejar a la competencia de la CPI los crímenes, debido a la deficiencia de las legislaciones estatales. De tal manera que esto hace trascendente la revisión de las legislaciones por parte de los Estados a la luz del Estatuto de Roma.

Ante la pregunta de si es estrictamente necesario que México adecue su legislación a los parámetros establecidos por la CPI, tendríamos que decir que en caso de contar

³⁰⁶ Cfr. González Casanova, Joaquín, Debate: “México ante la Corte Penal Internacional”, IJ, 16 de Julio de 2002, 11-13 Hrs.

con una legislación deficiente, que no sea actualizada, la competencia corresponderá a la jurisdicción internacional, o como dice el Doctor Sergio García Ramírez “considero que no es absolutamente necesario hacer la adecuación que se menciona para que los tribunales mexicanos puedan conocer de estos delitos y sancionar a los responsables, y de esta suerte afianzar el principio de subsidiariedad de la CPI a favor de la justicia mexicana, so pena de que aquellos delitos queden siempre sujetos a la jurisdicción internacional y nunca a la mexicana, por la deficiencia de nuestra ley nacional a este respecto”.³⁰⁷

No obstante que la falta de reformas traería la consecuencia de otorgarle competencia directa a la CPI se hace necesario reformar las disposiciones normativas mexicanas a fin de contribuir a la esencia complementaria de la Corte.

Así, se tendría que investigar, juzgar y sancionar en nuestro país antes de acudir al organismo internacional, contribuyendo con ello al principio de complementariedad.

4. Proyecto de reforma al Artículo 21 constitucional.

El 6 de diciembre del 2001, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Vicente Fox Quesada, envió al Senado de la República una iniciativa de modificación al artículo 21 constitucional mediante la cual se plantea que las

³⁰⁷ García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2ª Ed., INACIPE, México, 2004, p. 74.

resoluciones y sentencias irrevocables de tribunales internacionales de los que México sea parte tendrían carácter de obligatorias para las instituciones del Estado. La iniciativa tuvo como propósito establecer el andamiaje jurídico necesario para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano respecto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CPI, una vez ratificado el Estatuto de Roma.

A continuación se transcribe la propuesta de reforma planteada:

Artículo único. Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno, para quedar como sigue:

“Art. 21...

...
...
...

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que México sea parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria y las autoridades administrativas, y judiciales del fuero federal, común, militar, deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

...
...
...”

De acuerdo con esta iniciativa, en el primer párrafo se plantea aceptar la competencia de los tribunales internacionales de los que México sea parte. De esta

manera se pretendía aceptar implícitamente la competencia de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y cualquier otro tribunal internacional que México aceptara en un tratado internacional, por lo que quedaban fuera los tribunales especiales creados por el Consejo de Seguridad.³⁰⁸

Sin embargo esta iniciativa fue sustituida por otra en la que se acepta la competencia de la CPI, pero sin reconocer de manera genérica la de otros tribunales internacionales, ni el sometimiento incondicional y permanente a dichos organismos jurisdiccionales presentes o futuros aceptados por México. Así, el 19 de agosto de 2002, la Secretaría de Gobernación envió a la Comisión Permanente del Congreso el Estatuto de Roma para que el Senado, en el periodo de sesiones que inició el 1º de septiembre de 2002, lo considerara para su eventual aprobación o desaprobación.³⁰⁹

En diciembre del año 2002, durante el debate desarrollado por el Senado mexicano para aprobar esta iniciativa, el Ejecutivo Federal presentó para la ratificación del Estatuto de Roma. Durante la discusión, diversos legisladores integraron diversos argumentos rechazando la adopción de esa iniciativa por considerar que la aprobación de tal reforma atraería un menoscabo a la soberanía nacional,

³⁰⁸ Cfr. Guerra Olid, Viridiana, Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Relaciones Internacionales presenta, *La política exterior de México en materia de Derechos Humanos y su posición dentro de la Corte Penal Internacional, 2000–2003*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México, 2005. p. 104.

³⁰⁹ Cfr. *Gaceta del Senado de la República*, Núm. 36, 28 de agosto de 2002.

conculcando diversas garantías constitucionales de los mexicanos, en la cual se sometería a los mexicanos a un tribunal dependiente de las potencias del mundo.³¹⁰

Con la finalidad de despejar las dudas y preocupaciones de los escépticos y con el ánimo de encontrar una fórmula de solución, el Senado analizó la experiencia legislativa de diversos países como Ecuador, Alemania, Bélgica y Francia, y concluyó que el caso particular de Francia ofrecía ideas de gran utilidad para proponer un proyecto de enmienda constitucional para poder ratificar el Estatuto de Roma, conservando nuestra Carta Magna en los actuales términos.³¹¹

Con estas bases, el Senado determinó adicionar con un quinto párrafo el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se le autoriza al Poder Ejecutivo Federal para reconocer la jurisdicción de la CPI, previa aprobación de ese órgano legislativo atendiendo a las circunstancias de cada asunto en particular, “con el fin de asegurar que cualquier solicitud de cooperación que se formule, sea analizada desde la perspectiva del respeto a la primacía de la jurisdicción nacional, las disposiciones del artículo 17 constitucional y demás legislación aplicable”.³¹²

³¹⁰ Cfr. Begné, Patricia y Martín Muñoz Ledo, “Reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en Revista *Investigaciones Jurídicas*, Universidad de Guanajuato, Vol. XVI, Núm. 74, Enero-Junio, 2003. p. 14.

³¹¹ Cfr. Begné Patricia y Martín Muñoz Ledo, “Reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Op. cit, p.p. 14 y 15.

³¹² Ibidem.

5. Proceso por el que se reforma el Artículo 21 constitucional.

El proyecto del Ejecutivo se recibió en la Cámara de Senadores, dando origen a un análisis que desembocaría en una propuesta muy alejada de la planteada por el Presidente de la República. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, de Justicia, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos elaboraron un dictamen que fue presentado al pleno del Senado en el periodo de sesiones ordinarias de 2002, el 14 de diciembre. Ese dictamen propuso concretar la reforma en el artículo 21 constitucional, al que se le agregaría un párrafo quinto, recorriéndose los actuales párrafos quinto y sexto. El dictamen fue aprobado en aquella sesión por amplia mayoría de votos.³¹³

Así, el Dictamen de reforma al artículo 21 queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo para quedar como sigue,

Artículo 21.-

...

...

...

...

“El Ejecutivo podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.

...

...

³¹³ Cfr. García Ramírez, Sergio, “La propuesta de Reforma Constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado de la República”. Sitio de Internet http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex/e8/BMD10810.pdf

Cabe resaltar que al interior del Senado de la República se dio un intenso debate cuando fue presentado el dictamen en la sesión del 14 de diciembre del 2002. Fue notoria la diversidad de opiniones encontradas al interior de las fracciones parlamentarias.

A pesar de los argumentos a favor y en contra del dictamen por el que se reforma el artículo 21 constitucional, éste fue aprobado por el Senado de la República con noventa y tres votos a favor y diez en contra.³¹⁴

Una vez dada la aprobación de la propuesta de reforma al artículo 21 constitucional en diciembre de 2002, necesaria para la ratificación del Estatuto de Roma, la misma fue turnada a la Cámara de Diputados.³¹⁵

Luego de varios años de promovida la iniciativa de reforma constitucional concluyó el proceso de dicha reforma por el que México aceptó someterse a la jurisdicción de la CPI el día 4 de mayo de 2005. De tal manera que la Comisión Permanente hizo la declaratoria de la aprobación por mayoría en los Congresos locales de la reforma al artículo 21 Constitucional, que con anterioridad se había aprobado en el Senado y la Cámara de Diputados. Así, el 20 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la

³¹⁴ Sitio de Internet http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex/e8/BMD10810.pdf

³¹⁵ Cfr. Guerra Olid, Viridiana, Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Relaciones Internacionales presenta, *La política exterior de México en materia de Derechos Humanos y su posición dentro de la Corte Penal Internacional, 2000–2003*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México, 2005. p. 111.

Federación el decreto que reforma el artículo 21 Constitucional quedando de la siguiente manera:³¹⁶

Decreto por el que se adiciona el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se adiciona un párrafo quinto al art. 21 de la Constitución recorriéndose los actuales quinto y sexto para pasar a ser sexto y séptimo, quedando así:

ARTÍCULO 21...

...

...

...

“El Ejecutivo podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.

...

...

La aprobación de la reforma el 21 de junio, permitió que durante la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores, se aprobara la ratificación del Estatuto de Roma. Así, el 7 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación por parte del Senado de la República del Estatuto de Roma.³¹⁷

³¹⁶ *Diario Oficial de la Federación*, Órgano de gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DCXXXI, no. 14. México, D.F., lunes 20 de junio de 2005.

³¹⁷ DECRETO. “La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: Artículo Único.- Se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 128 arts.). *Diario Oficial de la Federación*. Órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Tomo DCXXXIV no. 5, México D.F., miércoles 7 de diciembre de 2005.

Una vez dada la aprobación por el Senado de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre, se logró el último paso requerido por nuestro ordenamiento jurídico a fin de que el Ejecutivo Federal pudiera depositar el instrumento de ratificación.³¹⁸

Con lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que el día 28 de octubre de 2005 fue depositado ante la oficina de Tratados de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma.³¹⁹

Una vez depositado el instrumento, México se vincula formalmente al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, y su vigencia en el territorio comenzó a partir del 1º de enero de 2006. Con lo cual México se convierte en la Nación número 100 en ratificar el mencionado instrumento internacional.

6. Casos mexicanos vinculados a la justicia penal internacional, y otras disposiciones legales.

En relación a la violación del derecho penal internacional y el nacional el Doctor Sergio García Ramírez reflexiona de la siguiente manera: “El Derecho penal

³¹⁸ Cfr. Guerra Olid, Viridiana, Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Relaciones Internacionales presenta, *La política exterior de México en materia de Derechos Humanos y su posición dentro de la Corte Penal Internacional, 2000–2003*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México, 2005. p. 113.

³¹⁹ Comunicado de Prensa No. 214, Secretaría de Relaciones Exteriores, México D.F., 28 de octubre de 2005.

nacional, tutelar de bienes jurídicos, tiene una cantera cierta: la Constitución democrática. El Derecho penal internacional posee la suya: el *jus cogens*. Ambas se instalan en la dignidad humana. Doble cantera, pues, que nutre los tipos penales internacionales...”³²⁰

Para México son diversos los retos. Entre algunos de ellos, figura la necesidad de superar las contradicciones del Estatuto de Roma con relación a nuestra Constitución Política. Y no sólo eso, será necesario también modificar su normatividad secundaria a fin de adecuar sus disposiciones a lo requerido por la justicia penal internacional.

Para el caso mexicano, es de suponerse que la ratificación implicará la voluntad de modificar diversos preceptos legales del ordenamiento interno.³²¹

A. Genocidio en la legislación mexicana.

En nuestro Código Penal Federal existe un tipo penal de genocidio³²² pero no de lesa humanidad.

³²⁰ García Ramírez, Sergio, “Relación entre la jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones nacionales”, en *Revista Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México, Año I, Núm. 2, Enero, 2004. p. 122.

³²¹ Cfr. Gutiérrez Jiménez, Elisa, “México ante la Corte Penal Internacional”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, de la Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, Vol. 36, No. 104, Enero-Julio de 2006. p. 42.

³²² El artículo 149 bis del Código Penal Federal que reconoce el delito de Genocidio, fue agregado por Decreto del día 27 de julio de 1970, publicado en el *Diario Oficial* del 29 de julio de 1970.

Para el caso del Genocidio sí se contempla en la legislación mexicana concretamente en el artículo 149 bis del Código Penal Federal pero con algunas diferencias respecto del Crimen de Genocidio reconocido por el Estatuto de Roma. Por ejemplo, en el Código Penal Federal se habla de traslado de niños de un grupo a otro, exigiéndose que dicho traslado se haga respecto de menores de 16 años (y no de 18 como lo exigen los elementos de los crímenes), y que se realice mediante violencia física o moral.

A continuación se presentan los dos tipos penales, contemplados tanto en el Estatuto de Roma como en el Código Penal Federal:

Crimen de genocidio en el Estatuto de Roma	Delito de genocidio en el Código Penal Federal
<p>Artículo 6</p> <p>Crímenes genocidio</p> <p>A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo;</p> <p>b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Genocidio</p> <p>Artículo 149-bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.</p> <p>Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.</p> <p>Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años</p>

<p>e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>	<p>de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.</p> <p>Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo en condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.</p> <p>En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación.</p>
---	--

B. Crimen de lesa humanidad en la legislación mexicana.

Con relación a los crímenes de lesa humanidad tipificados en el Estatuto de Roma, en tanto que se exige un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, dicho crimen no encuentra reflejo en la legislación penal mexicana. Para el caso mexicano sólo se consideran las desapariciones forzadas. Así, el Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente en su artículo 168:

“CAPÍTULO IV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la inexistencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días

multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refiere”.³²³

No obstante, aunque existiera el crimen de lesa humanidad en el Distrito Federal, ésta es una competencia del ámbito local, y en ese sentido nuestra normatividad requiere disposiciones del ámbito federal a fin de completar la responsabilidad del Estado y no solamente de una entidad federativa.

Puede concluirse entonces la inexistencia de normas que regulen el crimen de lesa humanidad como tal en México. Dicho vacío legislativo debería colmarse mediante una reforma al Código Penal Federal o mediante una Ley especial de implementación.³²⁴

C. Crímenes de guerra y de agresión.

³²³ Artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal.

³²⁴ Cfr. Gutiérrez Jiménez, Elisa, “México ante la Corte Penal Internacional”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, de la Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, Vol. 36, No. 104, Enero-Julio de 2006. p. 43.

En lo que respecta a los crímenes de guerra, pese a que México forma parte de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional I de los mismos, no existe en el ámbito doméstico ninguna regulación de las violaciones graves a los Cuatro Convenios. Por ende, también se estima necesario subsanar dicha carencia.³²⁵

En lo concerniente al crimen de agresión, si bien se incluye en la lista de los crímenes de la competencia de la CPI no existe el tipo penal en la actualidad en el Estatuto de Roma y por lo tanto no se podrá ejercer competencia respecto del mismo, sino hasta que los Estados lleguen a ponerse de acuerdo sobre su definición. En México no se encuentra regulado por ninguna disposición jurídica el crimen de agresión. Sin embargo, antes de resolverse esta cuestión sería conveniente esperar primero un acuerdo sobre su definición en el ámbito de la competencia de la Corte. De tal manera, habrá que esperar a que esto suceda.³²⁶

7. México y sus deudas históricas frente a la justicia penal internacional.

“Buscar el pulso de la patria en todos los momentos y en todos los hombres en que parece haberse intensificado; pedir a la brutalidad de los hechos un sentido espiritual; descubrir la misión del *hombre mexicano* en la tierra, interrogando pertinazmente a todos los fantasmas y las piedras de nuestras tumbas y monumentos. Un

³²⁵ Cfr. Gutiérrez Jiménez, Elisa, “México ante la Corte Penal Internacional”, Op. cit., p. 42.

³²⁶ Ibidem.

pueblo se salva cuando logra vislumbrar el mensaje que ha traído al mundo”.³²⁷

Alfonso Reyes.

Otro de los retos que supone el establecimiento de la CPI y ahora la ratificación por parte de nuestro país del Estatuto de Roma, es el de la deuda histórica pendiente con la justicia internacional, porque en la humanidad han existido crímenes sin castigo que produjeron lacerantes heridas al tejido social internacional, que tal vez nunca cierren.³²⁸ Pero una manera de avanzar en este terreno, es decir, en saldar en alguna medida esta deuda, es haciendo el balance necesario de nuestros temas nacionales y delatar frente a la vista pública las contrariedades de nuestra historia.

A. Panorama general.

El 23 de agosto de 2003, *The New York Times* publicó un artículo titulado “Mexico`s Human Rights Retreta”, en el que se señalaban algunas asignaturas pendientes del gobierno de Vicente Fox en materia de derechos humanos y en particular, sobre los crímenes cometidos durante el auge del autoritarismo en México.³²⁹

³²⁷ Reyes, Alfonso, *Cartilla Moral. La x en la frente. Nuestra Lengua*, Asociación Nacional de Libreros, A.C., México, 1982, p. 117.

³²⁸ Cfr. Stolbizer, Margarita, “La Corte Penal Internacional como eje de un Nuevo Sistema Jurídico Penal Internacional”, en *Revista de Opinión Jurídica*, Ed. Asociación Civil URBE et IUS, Edición Número II, Argentina, Primavera, 2005. p.123.

³²⁹ Cfr. Olaiz Gonzáles, Jaime, “Postura de México frente a la Corte Penal Internacional: sobre la superación del pasado en México y la armonización del derecho mexicano con la responsabilidad penal internacional de los individuos”, en *Revista Ars Iuris*, Universidad Panamericana, México, Núm. 32, 2004. p. 175.

Puede afirmarse que en México resurgió en 1993 una lucha contra el olvido impuesto.³³⁰ El impulso provino de diversos grupos y organizaciones formadas por familiares y deudos de las víctimas del autoritarismo y por algunos sectores de la izquierda en el país.

En atención a la afectación de los derechos humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite un informe en el cual se reconoce que existen casos de impunidad que deben ser aclarados, como las acciones paramilitares urbanas en junio de 1971; los desaparecidos políticos durante la guerra sucia de los setenta; la matanza de Aguas Blancas; la masacre de Acteal de Chenalhó, Chiapas, como resultado de la escalada de violencia por la rebelión armada y actividades de grupos paramilitares en esta entidad federativa.³³¹

Resulta conveniente recordar que en tiempos de campaña, el entonces candidato Vicente Fox ofreció la creación de una Comisión de la Verdad. A partir de tal situación, en noviembre de 2001 se crea la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, dependiente de la Procuraduría General de la República.

³³⁰ Cfr. Cárdenas Gutiérrez, Salvador y Reyes Álvarez, Jaime, “Los derechos humanos: entre la memoria y el olvido. Sobre el tratamiento jurídico de la violación a los derechos humanos como medio para superar el pasado”, en Revista *Ars Iuris*, Núm. 21, Universidad Panamericana, Septiembre de 1999. p.p. 82-84.

³³¹ Cfr. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1997, casos 11.411, 11.430; 11.479; 11.482; 11.509.

A partir de entonces se toma como base para el trabajo de la recién creada Fiscalía Especial, el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que reconoce solamente alrededor de 500 casos de desapariciones forzadas. No obstante, la Fiscalía sólo centró su atención y trabajó en tres momentos y sus respectivas consecuencias jurídicas: 2 de octubre de 1968; 10 de junio de 1971 y la guerra sucia de la década de los setenta.³³²

A pesar de ello, la Fiscalía Especial resultó con grandes deficiencias, y no arrojó resultados en cuanto a la captura de individuos que se han señalado en el desarrollo de las investigaciones como probables responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado.³³³

B. Análisis de los elementos del tipo penal para la integración del crimen de lesa humanidad.

Para hacer una reflexión entorno a si se considera que pudiera actualizarse alguno de los crímenes de la competencia de la CPI es recomendable hacer un repaso por el tipo penal del crimen de lesa humanidad.

El artículo 7 define al crimen de lesa humanidad de la siguiente manera:

³³² Cfr. Olaiz Gonzáles, Jaime, “Postura de México frente a la Corte Penal Internacional: sobre la superación del pasado en México y la armonización del derecho mexicano con la responsabilidad penal internacional de los individuos”, en Revista *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, México, Núm. 32, 2004. p.178.

³³³ Cfr. Olaiz Gonzáles, Jaime, “Postura de México frente a la Corte Penal Internacional: sobre la superación del pasado en México y la armonización del derecho mexicano con la responsabilidad penal internacional de los individuos”, Op. Cit. p.181.

“Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución, forzada; embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada por motivos políticos, nacionales, raciales, étnicos, culturales, religiosos, de género, definido en el párrafo 3, u otros motivos universales reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la Competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede".

El tipo penal de lesa humanidad contemplado en el artículo 7 del Estatuto de Roma ofrece un motivo de análisis para despejar los supuestos de su aplicabilidad, y contextualizar cuándo se restringen al ámbito local. Es conveniente resaltar que en los crímenes de lesa humanidad no se exige, para fundar la intervención de la CPI, la existencia de un conflicto armado.³³⁴

³³⁴ Cfr. Guariglia, Fabricio, "Creación de la Corte Penal: algunos aspectos del Estatuto de Roma", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, I-II, Buenos Aires, 1998. p. 42.

Si bien el crimen de lesa humanidad no se contempla como tal en nuestro sistema jurídico, sí se rescata el apartado de desaparición forzada de personas en el ámbito local, ésta figura se agregó a nuestra legislación del Distrito Federal³³⁵ el 1º de junio del año 2002, y encuentra su correspondencia en el artículo 7.1.i. del Estatuto de Roma.

Frente a tal situación se pregunta Javier Donde Matute ¿en qué se distinguen estas conductas de las contempladas en el Estatuto de Roma?, ¿Qué hace que estas conductas constituyan crímenes internacionales?³³⁶

Del artículo 7.1. del Estatuto de Roma se derivan los elementos del tipo penal que deben ser:

- 1) “parte de un ataque generalizado” o;
- 2) parte de un ataque “sistemático”;
- 3) deben estar dirigidos “contra la población civil”;
- 4) “con conocimiento de dicho ataque”;

a. Ataque sistemático.

De acuerdo con el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 (en adelante PCCPSH), “por ataque sistemático debe entenderse que la conducta se aplique conforme a una política o plan preconcebido,

³³⁵ El artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal reconoce el delito de “Desaparición forzada de personas”.

³³⁶ Cfr. Donde Matute, Javier, “Los crímenes de lesa humanidad”, José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (Comps.), *La Corte Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana - Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2000. p. 36.

cuya implementación resulte de la omisión repetida a continuación de dichas conductas”.³³⁷

Por “sistemático”, el Tribunal para Ruanda ha entendido “exhaustivamente organizado y siguiendo un patrón regular con base en una política común involucrando una cantidad substancial de recursos públicos o privados. Esto no implica que la política sea adoptada formalmente como una política de Estado”.³³⁸

De acuerdo con el Tribunal de Ruanda los crímenes de lesa humanidad deben ser cometidos persiguiendo una acción o política de Estado,³³⁹ esto es, tales crímenes deben ser instigados o dirigidos por un gobierno, organización o grupo.³⁴⁰

En relación a este elemento del crimen, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sustenta los siguientes criterios en atención a los conceptos de ataque generalizado o sistemático, estimando que dichos rubros conducen a la existencia de un elemento a escala o planificación³⁴¹ tendiente a: 1) la implementación de una política determinada dirigida contra la comunidad en particular; 2) el establecimiento de instituciones paralelas para el desarrollo de dicha política, en la que haya participación de autoridades políticas de alto nivel; 3) el

³³⁷ Dondé Matute, Javier, “Los crímenes de lesa humanidad”, Op. cit., p. 36.

³³⁸ *Akayesu*; ICTR-96-4-T; 2 septiembre 1998, secc. 6.4. (Traducción de Javier Dondé Matute).

³³⁹ *Ibidem*.

³⁴⁰ Cfr. *Kayishema and Ruzindana*, ICTR-95-1-T, 11 abril 1997, párr. 125.

³⁴¹ Cfr. Cruz Rico, Luis Guillermo, Tesis que para obtener el grado de Maestro presenta, *México ante el nuevo paradigma de la política criminal; la Corte Penal Internacional y su Estatuto*, Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM, Estado de México, 2005. p. 103.

empleo de medios financieros, militares o de otro tipo; 4) el alcance y naturaleza continuada, persistente y continua de violencia cometida contra una población civil determinada.³⁴²

De acuerdo al plan o política determinada o *policy element* puede establecerse la dimensión propia y distintiva del crimen de lesa humanidad, debido a que puede identificarse con un hecho individual o aislado, enmarcado dentro de la existencia de tal plan o política. De tal manera que, el conflicto de la ex Yugoslavia, permite poner de relieve que esta política no se limite a la realizada por un Estado, y pueda abarcar también la de una organización que disponga del control, de facto, de un territorio en un momento determinado.³⁴³

Así, de acuerdo con el Tribunal Internacional, para poder sancionar las acciones sistemáticas de violencia en este país, los crímenes de lesa humanidad pueden ser realizados por órganos o agentes de un Estado, pero también por individuos que no actúen en función de un cargo oficial, sino en este caso, contando con algún tipo de apoyo implícito o explícito por parte del Estado o las autoridades oficiales, o que, tales comportamientos provengan promovidos por la existencia de una política gubernamental o se ajuste a esta.³⁴⁴

³⁴² Cfr. *Prosecutor v. Jelisc et al.*, No IT-95-10, de 14 de diciembre de 1999, nota 112, párrafo 53, ONU <http://www.un.org/icty/Supplement/supp10-e/jelisc.htm>

³⁴³ Cfr. Cruz Rico, Luis Guillermo, Tesis que para obtener el grado de Maestro presenta, *México ante el nuevo paradigma de la política criminal; la Corte Penal Internacional y su Estatuto*, Op. cit., p. 103.

³⁴⁴ *Prosecutor v. Kupreskic*, Sala de Apelación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Naciones Unidas, 18 de junio de 2001, <http://www.un.org/icty/Supplement/supp25-e/kupreskic.htm>, párrafos 551-555.

b. Ataque generalizado.

El término “generalizado” fue usado en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad (PCCPSH) como “gran escala”, lo que implica que, el ataque debe estar dirigido a una multitud de personas.

Esto es, si se presentan actos aislados dirigidos a una sola víctima se excluye la posibilidad de que exista “ataque generalizado”.

El Tribunal de Ruanda ha establecido que por “generalizado” puede entenderse un acontecimiento “masivo, frecuente, acción en gran escala, llevada a cabo de manera colectiva con seriedad considerable y dirigida a una multitud de víctimas”.³⁴⁵

c. Población civil.

El Estatuto de Roma en el artículo 7.2. a establece que: “Por “ataque contra la población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”.

³⁴⁵ *Akayesu*; ICTR-96-4-T; op cit., 3, secc. 6.4. (Traducción de Javier Dondé Matute).

El Proyecto definitivo de los Elementos de los Crímenes establece que por “ataque de población civil” puede entenderse que no es necesario que dicho ataque vaya dirigido con independencia del contexto de un ataque militar, lo cual refuerza la idea de que los crímenes de lesa humanidad se desvinculan de un conflicto armado.³⁴⁶

d. Conocimiento de dicho ataque.

El propio Estatuto de Roma reconoce “la necesidad de que dicho ataque sea realizado con conocimiento del contexto en el que se realiza”.³⁴⁷

Aquí encontramos lo que se le ha conocido como el elemento de intencionalidad en el propio Estatuto de Roma que establece:

“Artículo 30 Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.
2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:
 - a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
 - b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.
3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.”

³⁴⁶ PTDEC, op. cit., 1, artículo 7, párr. 127.

³⁴⁷ Ibidem.

Este elemento resulta de vital importancia debido a que se requiere del conocimiento de dicho ataque. Este elemento de intencionalidad lo ha destacado el Tribunal para la ex Yugoslavia, al especificar que los delitos de lesa humanidad son de una naturaleza especial a los que se les atribuye un mayor nivel de gravedad moral, identificado con la intención de cometer la conducta y el conocimiento del contexto particular del ataque a una población civil. Por ello, lo que hace de un acto individual, un crimen de lesa humanidad es su inclusión en un marco más amplio, resultando por ello irrelevantes, los motivos personales que puedan animar al autor de su realización.³⁴⁸

8. Análisis de los casos mexicanos frente a la justicia penal internacional.

Así, en el caso mexicano, se ha afirmado que los hechos perpetrados el 2 de octubre de 1968 y el jueves negro de Corpus en 1971, fueron planeados y ejecutados por personas que actuaban atendiendo a lineamientos e instrucciones de quienes estaban al frente de las instituciones ejecutivas y políticas del país.³⁴⁹

A. Caso 2 de octubre de 1968.

³⁴⁸ Cfr. Cruz Rico, Luis Guillermo, Tesis que para obtener el grado de Maestro presenta, *México ante el nuevo paradigma de la política criminal; la Corte Penal Internacional y su Estatuto*, Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM, Estado de México, 2005. p.p. 104 y 105.

³⁴⁹ Cfr. Cruz Rico, Luis Guillermo, Tesis que para obtener el grado de Maestro presenta, *México ante el nuevo paradigma de la política criminal; la Corte Penal Internacional y su Estatuto*, Op. Cit. p. 107.

Si bien existen pocos datos para abordar el tema, a continuación se presenta cierta información que puede considerarse parcial. No obstante ello, es la que corresponde al dominio público.

Uno de los principales temas de nuestro país frente a las deudas con la justicia internacional es el relacionado con el movimiento estudiantil de 1968, donde varias decenas o quizás cientos de jóvenes fueron privados de la vida.

El 2 de octubre de 1968 se levantaban banderas hondeando el rostro del Che Guevara (Ernesto Guevara), cientos, y quizás algunos miles, de estudiantes provenientes de diversas instituciones educativas protestaban contra el autoritarismo y solicitaban la destitución del jefe de la policía.

Sin embargo, para algunos políticos de las altas esferas, el movimiento comenzaba a adquirir otras dimensiones a partir de la adhesión también de los trabajadores. Lo que había iniciado como un movimiento de jóvenes con protestas y proclamas estaba ahora adquiriendo una resonancia mayor de matices políticos, inscrito en el contexto internacional de un bloque socialista y otro capitalista luchando por hegemonía del poder.

Ese 2 de octubre, como a las 6:00 una luz de bengala se elevó hacia el cielo, y fue la señal que detonó la orden, y con ello se detonaron los estallidos de las armas de fuego, las balas, y los gritos que anunciaban la muerte. Al día siguiente, la prensa

trató de ocultar lo sucedido, ¡aquí no ha pasado nada! Los Diarios daban su versión. *El Universal* dijo que habían sido 7 muertos, La primera plana de *El sol* decía “Barrió el Ejército con un Foco de Subversión en Tlatelolco”, En *Últimas noticias* se dice “Cifras Incompletas de Víctimas Militares. 24 Civiles muertos y más de 500 heridos”, En el *Novedades*. En *El mejor diario de México*, se lee “El Ejército Mantiene la Tranquilidad y se Informa Oficialmente de 29 Muertos”.³⁵⁰

Lo anterior sin duda resulta un cuadro de nostalgias, dolores, dudas y confusiones. Pero algo que resulta muy cierto es que aquí existieron elementos muy claros para configurar el tipo penal de un crimen internacional que bien hubieran podido hacer comparecer a los responsables frente a la justicia, como lo fueron Luis Echeverría, Gustavo Díaz Ordaz y otros mandos inferiores que obedecieron la orden.

A continuación se exponen una serie de reflexiones en torno a la posible configuración del crimen cometido durante los acontecimientos aducidos.

a. Los hechos previos al 2 de octubre de 1968 y la acción sistemática.

Las claves de los sucesos del 2 de octubre están ocultas detrás de diversas escenas de un conflicto que durante más de 12 meses enfrentó al gobierno mexicano con una organización estudiantil masiva.

³⁵⁰ Cfr. “Tlatelolco, Las Claves de la Masacre”, *La jornada, Canal 6 de Julio*.

Una investigación cinematográfica documentada por *La Jornada, Canal 6 de Julio*, que se tituló “*Tlatelolco, Las Claves de la Masacre*”, expone como previo a los acontecimientos del 2 de octubre se había dado muerte a varios estudiantes. El día miércoles 2 de Octubre de 1968, México se encontraba a 10 días de auspiciar la celebración de los décimo-novenos Juegos Olímpicos. El movimiento estudiantil cumplía 2 meses y 10 días de haber iniciado y enfrentaba la constante acción represiva del ejército y la policía que hasta ese momento había provocado más de una decena de muertes.³⁵¹

Lo anterior le da un carácter sistemático al movimiento estudiantil de 1968, suficiente para integrar un estudio del tipo penal del Crimen de Lesa Humanidad.

b. Actos de autoridad o aquiescencia del Estado.

Se decía que los estudiantes eran los mismos actuaban como francotiradores que disparaban contra sus propios compañeros, no obstante ello, en los estudios del movimiento estudiantil del 68 se presentó la evidencia gráfica en donde una escena releva que los francotiradores actuaban bajo las órdenes del gobierno. Uno de los disparos proviene del edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es imposible que en ese lugar se hayan involucrado francotiradores sin la autorización

³⁵¹ Cfr. “Tlatelolco, Las Claves de la Masacre”, Documental Cinematográfico, *La jornada, Canal 6 de Julio*.

de funcionarios del más alto nivel. Este hecho constata la aquiescencia o responsabilidad de altos mandos políticos.

Con los anteriores hechos se refuerza el criterio de los tribunales internacionales para ser aplicado en el caso mexicano, debido a que los hechos se dieron en el marco de un apoyo institucional del Gobierno.

c. Consideraciones finales del caso de 2 de octubre de 1968 frente a la Corte Penal Internacional.

Si bien la CPI ha sido bastante explícita al establecer su competencia en razón de tiempo, y es claro que no podría tener efectos retroactivos la aplicación del Estatuto de Roma, queda pendiente para la jurisdicción universal ese tema y sobre todo vale la pena cuestionarse por qué no se buscó desde antes la aplicación de este principio o el de un tribunal *Ad Hoc* que conociera acerca de estos hechos. Así pues, aquí sigue latente un tema que bien podría tomar en sus manos la Justicia Penal Universal.

Si bien otro de los obstáculos para la imposibilidad de hacer justicia frente a estos hechos es la prescripción de los crímenes, no obstante ello, cabe destacar que un sector de la comunidad internacional ha declarado imprescriptibles estos crímenes internacionales, debido a que su naturaleza puede llegar a poner en peligro la paz.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para señalar que tales crímenes además son considerados de *jus cogens*, y por ende adquieren un alto nivel de jerarquía internacional.

Respecto del tema de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, no debe olvidarse que tal condición se declaró a partir de un instrumento convencional firmado entre Estados que se obligan de buena fe, y que a tales tratados se adhirieron los Estados en tiempos distintos.

Actuar en el sentido de declarar estos crímenes imprescriptibles a partir de su naturaleza de *Jus cogens* podría sentar precedentes a la jurisdicción universal para conocer respecto de este asunto. No obstante la mayoría de los responsables ya se encuentran muertos.

A pesar de todo lo anterior, muchas naciones han asumido en sus países como fórmula para sanear las deudas históricas frente a la justicia, la figura de la Comisión de la Verdad como pretendió instaurarse en México y que concluyó con la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

Es claro que si bien, el tipo de lesa humanidad contemplado en el Estatuto de Roma se ajusta a los hechos de 1968 para determinar que existió una presunta comisión de dicho crimen en nuestro país, que la CPI no podrá conocer dado que esos hechos

fueron anteriores a la entrada en vigor del Estatuto y su aplicación carece de efectos retroactivos.

Queda entonces, una exhortación a la figura de la jurisdicción universal para proclamar su derecho a participar en el saneamiento de las heridas que se han abierto para muchos pueblos, como es el caso mexicano.

B. Los hechos del Corpus de 1971.

La *masacre del Jueves de Corpus*, también conocida como *El Halconazo* (por la participación del grupo elite del Ejército Mexicano denominado los Halcones) es el nombre que se le da a los hechos ocurridos en la Ciudad de México, el 10 de Junio de 1971 (día de la festividad de Corpus Christi, de donde tiene origen el nombre coloquial de la matanza), cuando una manifestación estudiantil en apoyo a Estudiantes de Monterrey, fue violentamente atacada por el grupo paramilitar *Los Halcones*.³⁵²

Eran aproximadamente las cinco de la tarde del jueves 10 de junio de 1971 cuando el grito “halcones, halcones” se escuchó en la calzada México- Tacuba y en ese momento se comenzó a escribir uno de los capítulos más dolorosos en la historia del México moderno, poco después de haber dado vuelta a la página de Tlatelolco.

³⁵² Cfr. http://es.wikipedia.org/wiki/Matanza_del_Jueves_de_Corpus

Este jueves de Corpus, habían salido a las calles un aproximado de 10 mil estudiantes de distintas escuelas de nivel superior que habían decidido iniciar una marcha desde el Casco de Santo Tomas para exigir la democratización de la enseñanza, así como la desaparición de grupos de porros que afectaban a sus escuelas.³⁵³

Cuando el contingente de estudiantes desembocó en la calzada México-Tacuba, a un costado de la Escuela Normal de Maestros, comenzó el tiroteo. *Los Halcones*, eran cientos de personas armadas con rifles, pistolas, machetes, varas y piedras. Comenzaron a disparar y a golpear de manera indiscriminada a hombres y mujeres. Los cuerpos comenzaron a caer. Esta fue la masacre del Jueves de Corpus, perpetrada por el grupo paramilitar *Los Halcones*.³⁵⁴ El enfrentamiento duró aproximadamente 2 horas, y si bien no se sabe cuántos fueron los muertos, de acuerdo con la versión del periódico *El Universal*, al llegar la noche eran alrededor de 70 los cuerpos de estudiantes que fueron encontrados, además de algunos lesionados.³⁵⁵

a. Hechos previos al jueves de Corpus de 1971.

En los primeros días de su gobierno, el ex Presidente Luis Echeverría Álvarez, anunció reformas de apertura democrática en el país. Como muestra de ello, permitió

³⁵³ Cfr. *El Universal*, Viernes 23 de julio de 2004.

³⁵⁴ Cfr. *El Universal*, Viernes 23 de julio de 2004.

³⁵⁵ <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/138834>

el regreso de algunos líderes del movimiento estudiantil de 1968 exiliados en Chile, así como la liberación de algunos presos de años antes. En 1971 resurgieron en el ámbito político personajes como José Revueltas y Heberto Castillo (encarcelados dos años y medio atrás).

El fervor de emoción regresó a los estudiantes. Ellos, entusiasmados, creyeron que habían recuperado la oportunidad de manifestarse en las calles en contra del gobierno.

Así, en medio del conflicto de la Universidad Autónoma de Nuevo León sintieron tener una razón para elevar sus protestas.

A finales de 1970 profesores y estudiantes de la Universidad de Nuevo León presentaron una Ley Orgánica que proponía un Gobierno paritario y en Marzo de 1971 llegó Héctor Ulises a la Rectoría bajo esta nueva Ley. Como señal de desacuerdo, el Gobierno Estatal redujo drásticamente el presupuesto, lo que disgustó a los universitarios y obligó al Consejo Universitario a aprobar un nuevo proyecto de Ley que suprimía la autonomía de la Institución. Los Universitarios pidieron una Huelga y se pidió la solidaridad de las demás instituciones de educación superior del país. La UNAM y el IPN respondieron inmediatamente y convocaron a una manifestación masiva en apoyo a la Universidad de Nuevo León el día 10 de junio.

Los estudiantes de 1971 demandaban principalmente la democratización de la enseñanza, el control del presupuesto universitario por alumnos y profesores y que éste representara un 12 % del PIB, así como también libertad política, donde obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales gozaran de libertades democráticas reales; educación de calidad para todos, en especial para los obreros y campesinos, así como un mayor respeto a la diversidad cultural mexicana.³⁵⁶

C. La guerra sucia.

En México se conoce con el nombre de **guerra sucia** al conjunto de medidas de represión militar y política encaminadas a disolver los movimientos de oposición política en México y armada contra el Estado Mexicano, encabezado entonces por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). La **guerra sucia** o también llamada por algunos autores como **guerra de baja intensidad** es un tema poco conocido por la mayoría de la población mexicana.

El periodo que abarca la guerra sucia en México comprende desde finales de la década de 1960 hasta inicios de 1980. Se ha estimado que comienza con la represión militar estudiantil de 1968 y concluye con la reforma electoral de 1982, en que se legaliza la existencia de los partidos de oposición socialista y comunista, que habían sido proscritos por el gobierno mexicano.

³⁵⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Matanza_del_Jueves_de_Corpus

No se sabe exactamente el número de víctimas que dejó, pero el número de denuncias recibidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) relacionadas con los crímenes de Estado durante las décadas de 1960 y 1980 asciende a 374. No obstante se considera que las víctimas son mucho más. El Comité Eureka maneja una cifra de 557 expedientes de personas desaparecidas entre 1969 y 2001, de las cuales más de 530 corresponden a personas desaparecidas hasta la década de 1980.

a. Elementos para la tipificación de crímenes internacionales en México.

Los hechos de 1971 son una prolongación del conflicto del movimiento en 1968, por lo que se refuerza, respecto a la materia, el crimen de Lesa humanidad y además también coinciden una serie de protagonistas como es el caso de, Luis Echeverría.

Luis Echeverría Álvarez fue Presidente de México entre 1970 y 1976, durante su mandato una nueva matanza de estudiantes tuvo lugar en 1971, y centenares de disidentes fueron desaparecidos por grupos militares y policíacos.

Así, con estos hechos del corpus del 1971 vinculados a hechos previos, como es el movimiento del 68, se configura el elemento de actos sistemáticos para actualizar el tipo penal internacional de Lesa humanidad reconocido por la Corte Penal Internacional, no siendo óbice lo anterior para abundar más y con las pruebas idóneas respecto de la exacta aplicación de los hechos al tipo penal internacional.

En tal sentido, pueden encontrarse líneas de acción que se eslabonan, de tal manera, que pueden asociarse estos hechos de 1968 y 1971 a efecto de integrar el tipo de penal de lesa humanidad en cuanto al ámbito material se refiere.

La acusación de genocidio contra Luis Echeverría Álvarez y Mario Moya Palencia se sustenta en el hecho de que ambos participaron en la elaboración y desarrollo de una política gubernamental encaminada a eliminar a los opositores del régimen, principalmente militantes de la izquierda y de grupos estudiantiles.³⁵⁷

De acuerdo con algunas fuentes consultadas, para poder estructurar la acusación de genocidio, la FEMOSPP (Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado) establece que desde el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, la Secretaría de Gobernación ejecutó una política represiva de manera continua, que tuvo como primera fase de 1966 a 1971. El 10 de junio de este último año, se considera el momento culminante de la etapa, luego vendría la guerra sucia y las desapariciones forzadas. El primer ensayo de esa política fue la represión al movimiento médico, en 1964. Luego continuó con la presión ejercida en 1966 para que renunciara el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Chávez.

Posteriormente sobrevinieron los hechos del 2 de octubre de 1968 y la matanza del 10 de junio de 1971, todo como una política continuada en la cual Luis Echeverría

³⁵⁷ <http://www.jornada.unam.mx/2004/07/23/003n2pol.php?origen=index.html&fly=1>

Álvarez constituyó el brazo ejecutor, primero como Secretario de Gobernación (1964 – 1970) y luego como Presidente de la República (1970 – 1976).³⁵⁸

D. Caso Chenalhó.

El informe de la relatora Asma Jahangir relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos en su visita a México destaca ciertos hechos violatorios del derecho internacional de los derechos humanos.

Dicho informe comenta;

“27. Al parecer las autoridades estatales, incluida la policía, aunque sin duda conocedoras del aumento de la tensión de los agravios en la región de Chenalhó, no tomaron medidas concretas para impedir una mayor violencia. En los informes de fuentes no gubernamentales se alega que funcionarios del Gobierno, incluido el Secretario Interior de Chiapas, informados de que se estaba produciendo el incidente, no actuaron. Según las informaciones, en el momento de la matanza la patrulla policial más próxima se encontraba tan sólo a 200 metros, pero no intervino. También se informa que la policía local modificó considerablemente el lugar de la matanza, y de que incluso trató de retirar algunos de los cuerpos antes de que comenzaran las investigaciones del caso.

31. Además de evidentes actos de omisión o negligencia, las investigaciones mostraron que agentes de la policía estatal habían intervenido en el suministro y transporte de armas a los autores de la matanza.

35... En primer lugar, no se había investigado debidamente la función y la responsabilidad de los altos funcionarios estatales por no haber adoptado las medidas apropiadas con respecto al incidente, como recomendaba expresamente la CNDH en su recomendación 1/98 de 8 de enero de 1998.

36. Si bien la Relatora Especial reconoce la presión con que trabajó la PGR en cuanto a demoras en las investigaciones y las constantes demandas de declaración de culpabilidad, se siente obligada a señalar que los

³⁵⁸ <http://www.jornada.unam.mx/2004/07/23/003n2pol.php?origen=index.html&fly=1>

procedimientos de detención e investigación fueron muy irregulares y dejaban un inaceptable margen de identificación errónea.

37. A la Relatora Especial le preocupa que las deficiencias e irregularidades mencionadas anteriormente permitan condenas erróneas y una impunidad selectiva, especialmente por lo que se refiere a la identificación de los verdaderos autores del delito y la determinación de la responsabilidad de personas que ocupan cargos de autoridad y mando. Las grandes dudas que persisten entre la población local con respecto a la independencia y la transparencia de las investigaciones oficiales del caso atribuyen también a la desconfianza general que abriga la población local con respecto a las autoridades estatales. Esto puede conducir a su vez a más tensiones y frustraciones, e incluso a represalias y tentativas mal concebidas para lograr la justicia cuando se ve que fracasa el sistema oficial establecido con tal fin.

107. La Relatora Especial recomienda al Gobierno de México que: [...] e) Ponga fin a la impunidad de que gozan ciertas clases y categorías privilegiadas”.³⁵⁹

a. Resumen de los hechos del caso Chenalhó.

Al caso Acteal o Chenalhó se le conoce así debido a la matanza de 45 tzotziles desplazados, en su mayoría mujeres y niños pertenecientes a la Asociación Civil *Las Abejas* en la Comunidad de Acteal (Municipio de Chenalhó), el 22 de diciembre de 1997 a manos de un grupo paramilitar.³⁶⁰

La versión oficial del entonces Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuellar, determinó el origen de la matanza de la siguiente manera: “conflictos que

³⁵⁹ Corcuera Cabezut, Santiago, “El principio de subsidiariedad de la competencia de la Corte Penal Internacional”, José Guevara B. y Mariana Valdé Riveroll (Comps), *La Corte Penal Internacional. (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p.p. 110 y 111.

³⁶⁰ Cfr. Garrido, Luis Javier, Periódico *La Jornada*, Viernes 26 de Diciembre de 1997. México, p. 14.

pueden caracterizarse válidamente como intercomunitarios, e incluso interfamiliares, dentro de un contexto de disputa constante por el poder político y económico”³⁶¹

Los conflictos intercomunitarios dijo Madrazo Cuellar “se agudizaron con el surgimiento del autodenominado concejo municipal autónomo, en abril de 1996. Esta organización paralela al ayuntamiento municipal (de extracción priísta) se designó al margen de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, *de facto*, ha pretendido realizar actos de autoridad”.³⁶²

b. Orden de aprensión en contra de 16 detenidos.

El entonces Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuellar convocó a una conferencia de prensa en la PGR para dar lectura a un comunicado en el que se exponen los resultados de las pesquisas por el homicidio de 45 indígenas chiapanecos.

Además de dicha exposición que se hizo sobre los conflictos intercomunitarios e interfamiliares en ese municipio de Chiapas, el Procurador informó que se solicitó la orden de aprensión en contra de 16 de los 42 detenidos el jueves 25 de diciembre de 1997 por su presunta participación en la matanza de Acteal. Se trata de: Tomás Pérez Méndez, Lorenzo Ruiz Vásquez, Agustín Ruiz Vásquez, Víctor López López,

³⁶¹ Venegas, Juan Manuel, Periódico *La Jornada*, Sábado 27 de Diciembre de 1997. México, p. 3.

³⁶² Venegas, Juan Manuel, Periódico *La Jornada*, Op. cit .

Pedro Girón Méndez, Alonso López Arias, Gregorio Vázquez López, Andrés Méndez Vázquez, Alonso López Entzin, Bartolo Pérez Díaz, Miguel Luna Pérez, Armando Guzmán Luna, Javier Vázquez Luna, Elías Luna Pérez, Ignacio Guzmán Luna y Antonio Ruiz Pérez. Todos acusados de homicidio calificado, lesiones y asociación delictuosa.³⁶³

En el comunicado mencionado, el Procurador Jorge Madrazo Cuellar dijo además en relación los hechos que “han merecido el repudio de la sociedad mexicana, desafortunadamente no han sido eventos aislados hacia el interior de las muy diversas comunidades que integran el municipio. Tal y como se ha mencionado, existen registros sobre conflictos en esta zona desde la década de los años treinta”.³⁶⁴

Los conflictos en Chenalhó “pueden caracterizarse válidamente como intercomunitarios, e incluso interfamiliares, dentro de un contexto de disputa constante por el poder político y económico, así como por la existencia de una diversidad religiosa y más recientemente una división ideológica. Por varias generaciones, las familias Pérez Méndez, Arias Paciencia, entre las más importantes han venido luchando por el control de las distintas comunidades de Chenalhó”.³⁶⁵

³⁶³ Cfr. Venegas, Juan Manuel, Periódico *La Jornada*, Op. cit .

³⁶⁴ Ibidem.

³⁶⁵ Ibidem.

En las elecciones de 1995, obtuvo el triunfo de la Presidencia Municipal un candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien posteriormente fue sustituido por otro miembro de ese partido de nombre Jacinto Arias Cruz, proveniente de las familias que por décadas vienen luchando por el control de Chenalhó. Arias Cruz es, además, evangélico-presbiteriano, como otros habitantes del municipio, a diferencia de otros más que son católicos. Así, los conflictos intercomunitarios se agudizaron en Chenalhó con el surgimiento del autodenominado concejo municipal autónomo, en abril de 1996. Este concejo fue presidido por Domingo Pérez Paciencia, -integrante también de las familias históricas en disputa y por otros simpatizantes del PRD y el EZLN, quienes determinaron expropiar en beneficio de sus comunidades un banco de arena ubicado en el barrio de Majomut, prohibiendo su explotación por particulares. El predio donde se ubica ese banco de arena es uno de los más importantes económicamente de la región.³⁶⁶

En este contexto esbozado, en agosto de 1996 fueron asesinados 6 jóvenes en Pantelhó, una población cercana a Chenalhó.

Y a partir de ese mes, las agresiones entre distintos grupos y familias de este municipio no cesaron, y se tradujeron en: homicidios, personas lesionadas, secuestros, robos, incendios de viviendas y ataques colectivos. Todo ello originó

³⁶⁶ Cfr. Ibidem.

importantes desplazamientos de la población fuera de las comunidades a las que pertenecen.³⁶⁷

c. Supuestos que califican el caso Chenalhó como crimen internacional.

Posterior a los hechos suscitados en Acteal, Municipio de Chenalhó, la prensa nacional e incluso la internacional, así como diversas organizaciones promotoras de los Derechos Humanos alzaron su voz para rechazar tales actos, pero no sólo eso también sostuvieron que estos crímenes correspondían a un Genocidio, y de Lesa humanidad.

Más allá de las acaloradas declaraciones del momento, a veces sin fundamento suficiente, lo trascendente resulta de conocer si el tipo penal internacional correspondía a las declaraciones que se señalaban como Genocidio o Lesa humanidad. Derivado de lo anterior, a continuación se hace un somero estudio, con la finalidad de establecer si la CPI tendría que conocer de dichos asuntos.

d. Consideraciones finales del caso Chenalhó frente a la Corte Penal Internacional.

Es muy probable que la alarma desatada en cuanto a señalar este crimen como Genocidio o Lesa humanidad haya contribuido para captar la atención de la

³⁶⁷ Cfr. Ibidem.

comunidad internacional y con ello se pusiera especial interés en las manifestaciones, que en otros pueblos, ha sido el inicio de una oleada de violencia, homicidios y brutales hechos que atentan contra la integridad de los seres humanos.

¿Hubiera podido conocer la CPI de estos hechos?

No debemos olvidar que entre los instrumentos internacionales y los Estatales, puede presentarse una concurrencia de delitos.

En efecto, se había dado un desplazamiento de indígenas chiapanecos de la comunidad de Chenalhó, y se tuvo un homicidio colectivo. Pero para el caso de la competencia material de CPI habría sido necesario que se actualizaran los siguientes supuestos:

- Que se pusiera en grave peligro la paz o la seguridad internacionales;

Este elemento no se encuentra en los hechos de Acteal, ya que se trata de un conflicto focalizado en una comunidad y NO de actos que hubieran dado paso a una cascada de violencia que pusiera en grave riesgo la paz en todo el país.

- Que el sistema de justicia nacional no estuviera en posibilidades de impartir justicia o absolviera a los partícipes.

Como puede apreciarse en las investigaciones, los responsables materiales fueron detenidos y remitidos para comparecer ante las autoridades competentes.

- Que se hubieran cometido tales actos como parte de un plan sistemático, y prolongado en el tiempo.

Si bien los crímenes de Acteal fueron producto de los conflictos de varias décadas que propiciaron una serie de revanchas entre comunidades y familias, la naturaleza de estos hechos son aislados y no sistemáticos.

Además de lo anterior, la competencia temporal de la CPI es muy clara al definir que sólo podrá conocer de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto y de la aceptación del mismo por parte del Estado. En tal sentido, la CPI, no podría conocer del asunto de Acteal, conocido también como Chenalhó.

E. El caso Aguas Blancas.

El miércoles 28 de junio de 1995, en Aguas Blancas, agentes de la Policía Motorizada y Judicial del estado de Guerrero emboscaron a una camioneta que transportaba, desde el pueblo de Atoyaquillo hasta Coyuca de Benítez, a campesinos que iban a comprar y vender mercancías, así como a miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur que pretendían participar en un mitin en Atoyac de Alvarez.

Los policías privaron de la vida a los campesinos. Los sobrevivientes aseguran que los heridos fueron ejecutados con un tiro en la cabeza. Dieciséis campesinos resultaron muertos, otro falleció posteriormente. Después de la matanza los policías colocaron armas de fuego en las manos de los campesinos muertos y aseguraron que ellos habían actuado en legítima defensa.³⁶⁸

Desde el caso de Aguas Blancas, Guerrero, donde el 28 de junio de 1995 fueron heridos 23 y asesinados 17 campesinos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, hasta la fecha, se pueden contabilizar más de 270 ejecuciones extrajudiciales y asesinatos políticos; más de un centenar de casos de personas torturadas; cientos de detenciones arbitrarias y cateos ilegales; cientos de operativos policiaco-militares que se ejecutaron con tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la población; decenas de presos políticos, cientos de perseguidos políticos y amenazados decenas de ellos de muerte; cuatro detenidos desaparecidos permanentes: Gilberto ROMERO VÁZQUEZ, Gregorio Alfonso ALVARADO LÓPEZ, Benito BAHENA MALDONADO, Fredy NAVA RIOS y algunos exiliados políticos, tan sólo en el estado de Guerrero en torno a la Organización Campesina de la Sierra del Sur.

³⁶⁸ <http://www.patriagrande.net/mexico/aguas.blancas/index.html>, Boletín de Prensa: "AGUAS BLANCAS" A DOCE AÑOS EN ESPERA DE JUSTICIA, LA IMPUNIDAD SE HACE OLVIDO", México Distrito Federal a 28 de junio de 2007

Además, en Guerrero se ha vivido en un ambiente de permanente militarización, de confrontación entre los grupos políticos, el narcotráfico y el poder económico. Se destaca la actuación de los grupos paramilitares y parapoliciacos, que dañan el tejido social afectando a los núcleos familiares. En estas circunstancias se produjo el asesinato del luchador social Miguel Ángel Mesino Mesino.

a. Seguimiento del caso Aguas Blancas.

La matanza de Aguas Blancas es un caso pragmático de la denegación de justicia que caracterizó el gobierno de Ernesto Zedillo.

Así, resulta conveniente hacer un recuento de las acciones que se han promovido para que este crimen rebase el ámbito de la condena social y sea llevado ante los tribunales.

Poco después de que se produjo la matanza de Aguas Blancas el 28 de junio de 1995, el Partido de la Revolución Democrática denunció los hechos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo que recomendó entre otras cosas el nombramiento de un fiscal especial encargado del caso.

El 27 de febrero de 1996, el Fiscal Especial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, Lic. Alejandro Varela Vidales, presentó un informe conclusivo de la investigación al Congreso del Estado de Guerrero en el que exoneraba a los altos mandos responsables de la matanza por considerar que no habían participado ni directamente ni indirectamente en la comisión de los delitos.

Debido a las diversas presiones de la Sociedad Civil nacional e internacional, el 04 de marzo de 1996, el Ejecutivo Federal solicitó la intervención de la Suprema Corte de Justicia la cual nombró una comisión investigadora de los hechos.

El 11 de marzo de 1996, el gobernador del estado, Rubén Figueroa Alcocer, solicitó al Congreso local "licencia definitiva" para separarse de su cargo y así facilitar la investigación del caso. Su licencia fue aceptada y se designó al sucesor.

Los ministros comisionados sometieron su informe al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que en abril de 1996 determinó emitir una consideración y cinco puntos de acuerdo. En el informe se indican, entre otras cosas, que los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero que desempeñaban sus cargos en esas fechas y en los días subsecuentes incurrieron en violación grave, generalizada, de las garantías individuales que instituyen los artículos sexto, once, catorce, dieciséis y

veintidós de la Constitución Federal, de conformidad con los hechos comprobados y por las razones que expresan los comisionados.

Entre los puntos de acuerdo, se destaca el que señala que "de dicha violación resultan responsables los licenciados: Rubén Figueroa Alcocer, gobernador con licencia indefinida, Antonio Alcocer Salazar, ex-procurador general de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, ex-primer subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, ex-director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, ex-subsecretario de Protección y Tránsito; Adrián Vega Cornejo, ex-fiscal especial, y Esteban Mendoza Ramos, ex-director general de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero."

Pese a examinar los resultados de la comisión investigadora de la Corte, el 6 de mayo de 1996 la Procuraduría General de la República decidió no intervenir en el caso, por considerar que no se cometieron delitos federales sino del fuero común, cuya investigación correspondía a la Procuraduría estatal, que de antemano se había declarado incompetente para conocer los hechos.

Cerrando la pinza de la impunidad, la legislatura local, de mayoría priista, declaró improcedente el juicio político del gobernador con licencia y otros cuatro ex funcionarios.

En cuanto a instancias internacionales, el 17 de julio de 1995 el PRD denunció el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Después de un largo y sinuoso proceso, la CIDH concluyó que la denuncia cumplía con los requisitos formales de admisibilidad.

El 18 de febrero de 1998 la CIDH emitió el Informe 49/97 relativo al Caso 11.520 Tomás Porfirio Rondín "Aguas Blancas", en el que recomendó al Estado Mexicano investigar a fondo los hechos, ejercer acción penal contra los responsables e indemnizar a los familiares de los ejecutados y a los sobrevivientes. La CIDH remitió el Informe 49/97 a México otorgando un plazo de 2 meses para que se adoptaran las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Cumplido el plazo, la CIDH llegó a la conclusión de que no se había dado cabal cumplimiento a ninguna de sus recomendaciones.

En virtud de la visita realizada por la CIDH a nuestro país en julio de 2001, con motivo de las audiencias de seguimiento de recomendaciones, los quejosos y miembros de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinaron interponer una nueva denuncia penal contra los responsables de la masacre ante la PGR, teniéndose el compromiso de la SRE de servir de interlocutor con la PGR. Así, se presentaron ante la PGR sendas denuncias penales (Averiguaciones Previas números 423/A1/2001 y 163/A2/2002), determinándose finalmente que fuese la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales

y Políticos del Pasado quien se hiciera cargo de las investigaciones, la cual desapareció sin que haya arrojado resultados satisfactorios en relación al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.³⁶⁹

b. Situación del caso Aguas Blancas frente a la justicia penal internacional.

Lo sucedido en Aguas Blancas se vincula con un homicidio colectivo que si bien tiene una resonancia internacional respecto de la protección de los derechos humanos se mantienen en el ámbito doméstico, por considerarse un hecho aislado. No cabe duda que el ambiente de los conflictos económicos, armados y de poder que se presentan en el Estado de Guerrero agravan la situación, no obstante ello, compete al Estado mexicano hacer frente a tal situación, antes de pensar en un tribunal internacional. Así, se han realizado investigaciones y ya se arrojaron los resultados del tipo penal que podrían vincular a los responsables. Este asunto depende del Estado y no de un tribunal internacional como la CPI.

En el aspecto material es de considerarse que este reprochable acontecimiento por sí mismo no pone en peligro grave la paz o la seguridad internacional, por lo que faltan elementos para considerarse como un crimen del que pudiera conocer la CPI.

³⁶⁹ <http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=print&sid=721>

Debemos recordar que la Corte Penal Internacional reposa su actuación en el principio de complementariedad. Además desde un enfoque temporal dichos delitos fueron anteriores a la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Y este instrumento ha sido muy claro al establecer que la CPI no podrá conocer de hechos acaecidos con anterioridad a su funcionamiento y entrada en vigor.

Dado que el sistema de justicia nacional se encontraba en posibilidades de impartir justicia, no se actualiza este otro requisito indispensable para poner en actuación a la CPI.

Es muy probable que el aspecto sistemático sí pudiera comprobarse debido a las afirmaciones de algunas desapariciones y ejecuciones extrajudiciales. Tal situación tendrían que comprobarse para apelar a la competencia material de la Corte. Sin perder de vista que antes tendría que procesarse en el ámbito doméstico.

Con lo anterior, podemos decir que es muy probable que no corresponderá a la Corte Penal Internacional iniciar procesos o investigaciones respecto de los probables responsables de estos crímenes. Para ello se requerirían muchos más elementos que los aportados.

Si la Corte se dedicara a juzgar este tipo de crímenes que en principio son del ámbito nacional, se estaría convirtiendo en una Corte inoperante por la cantidad de asuntos a resolver. Es necesario que los tratados y los instrumentos internacionales tengan

su efecto útil para lo que han sido creados, y en este caso el efecto útil del Estatuto de Roma radica en contribuir a garantizar la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO SEXTO

PROSPECTIVAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y CONSIDERACIONES FINALES

CAPÍTULO SEXTO

PROSPECTIVAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y CONSIDERACIONES FINALES

1. Entre el ser y el deber ser de la Corte Penal Internacional.

Es necesario recordar que el derecho pertenece al mundo del deber ser, que regula realidades, es cierto, pero no por ello las realidades cambian por decreto. El derecho nos permite construirnos una idea de la sociedad que queremos.

El Maestro Arturo Berumen refiere dos principios para sopesar un equilibrio entre las aspiraciones del deber ser, reguladas por el derecho, y las situaciones concretas dadas por la realidad. En relación a ello se hacen una serie de reflexiones que se presentan a continuación.

La Ley de Hume, se formula de la siguiente manera: de un enunciado descriptivo no es válido inducir, lógicamente, un enunciado prescriptivo, es decir, de un ser no puede derivarse un deber ser.

Ley de Kelsen, que puede formularse del siguiente modo: de un enunciado prescriptivo no es válido, lógicamente, deducir un enunciado descriptivo, es decir, no es válido inferir la realidad a partir del deber ser.

De aquí se deriva que el establecimiento de una norma no garantiza su cumplimiento, porque siempre es posible que las cosas no sean como deben ser, para lo cual hay que prever, normativamente las consecuencias de su incumplimiento.³⁷⁰

Vale la pena cuestionarnos ante las imperfecciones de la Corte Penal Internacional permanente si ¿sería mejor no contar con ella, o verdaderamente representa un avance para combatir la impunidad frente a los crímenes que amenazan a la humanidad? A mi se me presenta un saldo positivo. De acuerdo con las circunstancias actuales de cómo se encuentran configuradas las fuerzas políticas y económicas a nivel mundial, el Estatuto de Roma proviene de una congregación de plenipotenciarios que democráticamente deciden realizar este proyecto común que pretende combatir la impunidad a nivel mundial y que si a acaso pudiera parecer pretencioso este fin, por lo menos contribuye a inhibir conductas futuras que podrían poner en riesgo a la humanidad y la paz mundial. Este instrumento, es sin duda, una aportación que el siglo pasado ha dado como avance considerable y deseable desde hace algunos años atrás.

Es una gran aportación a la comunidad internacional el hecho que los Estados puedan decidir en lo futuro los causes que ha de tomar este tribunal y no sean otro tipo de organismos como: las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad quienes lo

³⁷⁰ Crf. Berumen Campos, Arturo, *Apuntes de Filosofía del Derecho*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Ed., México, 2003. p.p. 18 y 19.

determinarían por Resolución y entonces frente a cualquier eventualidad pudieran desaparecer el tribunal. Debemos celebrar que la comunidad internacional haya decidido la firma de un tratado, apartándose de la posibilidad de obtener resoluciones por parte de un órgano de Naciones Unidas. La comunidad internacional ha tenido un avance significativo en materia de justicia internacional al dejar de lado sus propios intereses para anteponer los intereses supremos de la paz y la seguridad internacionales.

2. Lucha contra la impunidad internacional.

“[...] el largamente acariciado sueño de una Corte Penal Internacional se ha convertido en una realidad. La impunidad recibió un golpe duro”.³⁷¹

Kofi Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas.

La lucha contra la impunidad y la justicia internacional son dos ideas bruñidas de esperanza, que a manera de eslabón dorado unen el siglo pasado con el presente.

Las voces alrededor del mundo que han alentado la creación y funcionamiento de la CPI han pretendido que este instrumento sea un mecanismo que garantice la paz y la seguridad internacionales, y evite la impunidad. Este organismo internacional no

³⁷¹ Cita invocada en el informe oficial remitido por la Comisión de Asuntos Internacionales del Poder Legislativo al Senado de la República (carpeta n° 794/2002, repartido n° 468/2002, p. 137).

saneará una histórica deuda jurisdiccional con la humanidad,³⁷² dicha deuda quedará sólo hacia el futuro y respecto de los casos que esté conociendo o que hayan sucedido después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, con las excepciones establecidas respecto de los crímenes de guerra en los cuales un Estado parte podría hacer cierta declaración para aceptar la competencia de la CPI sólo después de siete años³⁷³ transcurridos a partir de su aceptación contenciosa, y de que al Estatuto le sea vinculante.

Frente a esta alta misión encomendada al organismo naciente surgen interrogantes respecto de su eficaz funcionamiento, esto es, ¿si será posible realmente lograr los cometidos que se propone como se deriva del preámbulo y los artículos del Estatuto de Roma?

Una de las críticas más agudas a la CPI es que para juzgar a un individuo probable responsable de los crímenes de su competencia, es necesario que el Estado del que sea nacional o en el territorio en que se cometieron tales crímenes pertenezca a un Estado parte de la CPI.

Sin embargo las personas nacionales de países que cometen crímenes de guerra como el caso de Estados Unidos, y otros tantos no forman parte del instrumento, y

³⁷² Cfr. González González, José Luis, “Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado Uruguayo” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 2002, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, Uruguay, 2002. p. 468.

³⁷³ Artículo 124 del Estatuto de Roma.

por lo tanto no es posible que sean procesados por este Tribunal. Frente a tal situación vale una vez más la pregunta ¿realmente la Corte contribuye a evitar la impunidad?, ¿será eficaz para lograr su cometido?

Como ya se ha expuesto, la CPI no tendrá competencia por los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma, no obstante ello, a partir de dicho organismo jurisdiccional se instala un instrumento disuasivo para quienes formen parte del mismo y queda fijada la amenaza para quienes pretendan cometer crímenes internacionales (competencia de la CPI), de que sus actos no quedarán impunes.

Si bien la propia Corte reconoce que los crímenes de su competencia son imprescriptibles, y la comunidad internacional ha coincidido en declarar estos crímenes como imprescriptibles, por otro lado, se establece el principio de irretroactividad para la aplicación del Estatuto de Roma.

Resulta paradójico que los principales tribunales internacionales penales como: el Tribunal de Nüremberg, Tokio, la Ex Yugoslavia y Ruanda se hayan creado con posterioridad de los hechos para conocer de asuntos anteriores a la creación de tribunal, y en el caso de la CPI no se atribuya competencia para conocer de actos vergonzosos y masacres que ofenden a la humanidad, de los que fue testigo el siglo pasado y aún el presente.

El principio de irretroactividad en la aplicación del Estatuto deja un profundo vacío y una laguna difícil de superar en cuanto a las deudas con la memoria histórica de la comunidad internacional.

Quedan sin posibilidad de ser juzgados por este alto tribunal una serie de crímenes como los sucedidos durante la dictadura en Argentina, los responsables del golpe de Estado en Chile, y en otros tantos en distintas partes del mundo. De ahí la proliferación de los tribunales *Ad Hoc* y la aplicación de la jurisdicción universal.

Así las cosas, que la Corte pretenda poner fin a la impunidad resulta una intensión ilusoria que puede inscribirse en la categoría de ficción, cuando no de utopía. La CPI queda tan sólo como un órgano disuasivo que pretende ser una advertencia para quienes sean susceptibles de cometer este tipo de crímenes.

La CPI sólo podrá conocer de asuntos hacia el futuro y por supuesto de los acontecidos después del 1º de julio del 2002, fecha en que entra en vigor el Estatuto y comienza sus funciones el Tribunal, pero no podrá limpiar la memoria histórica internacional de la impunidad.

Frente al tema de la justicia en la CPI, uno de los más grandes retos del Tercer Mundo siempre seguirá siendo vencer la trampa del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que crea un régimen de impunidad para los miembros permanentes

del Consejo de Seguridad en el seno del Estatuto de Roma de acuerdo con el artículo 16.³⁷⁴

Por otro lado parece que la sed de justicia desaparece frente a las grandes potencias.³⁷⁵ A pesar de ello, es fundamental que no permitamos a la Corte llegar a convertirse en un Tribunal únicamente para pequeños y medianos países.³⁷⁶

Todo poder requiere de controles. En tal sentido la CPI puede representar un avance considerable en la configuración de contrapesos frente a las hegemonías políticas del mundo.

No es posible permitir que el fin de la bipolaridad se reduzca sencillamente a uno de los dos polos y al surgimiento, sin oposición, de una capacidad impositiva de las formas particulares.³⁷⁷ Es necesario hacer de la Corte un instrumento legal para la comunidad internacional. Como afirmó Kofi Annan, el ex Secretario General de la ONU “La Corte debe ser un instrumento de justicia y no una instancia meramente formal”.³⁷⁸

³⁷⁴ Cfr. Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, “La llamada doctrina de la mundialización del derecho y el derecho internacional general”, en Revista *Lex Difusión y Análisis*, Núm. 109, Tercera época, Año VIII, México, Julio, 2004. p. 12.

³⁷⁵ Cfr. Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, “La llamada doctrina de la mundialización del derecho y el derecho internacional general”, Op. cit. p. 10.

³⁷⁶ Cfr. González Gálvez, Sergio, *Tres temas básicos del Derecho internacional humanitario. La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios*, Ed. Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2000. p. 22.

³⁷⁷ Cfr. González Gálvez, Sergio, Op. cit., p. 22.

³⁷⁸ http://coladic_chile.tripod.cl/home/id9.html

3. Contribución de la Corte Penal Internacional a la paz y la seguridad internacionales.

Gibrán Khalil Gibrán se pregunta “y ¿cuál será el destino del mundo, cuando los gigantes finalicen su guerra?; ¿volverá el campesino a sembrar semillas donde la muerte sembró esqueletos?; ¿llevará el pastor su rebaño hacia las praderas donde la sangre regó la tierra?; ¿se sentará la madre al lado de la cuna de su niño para arrullarlo sin temores del mañana?; ¿se encontrarán los enamorados a cambiar besos donde los enemigos cambiaron golpes?; ¿volverá la primavera a cubrir con flores las heridas de la tierra? Siempre que estoy sólo le hago preguntas a mi alma. Pero el alma como el destino, no habla.”³⁷⁹

*Gibrán Khalil Gibrán*³⁸⁰

Un tema que ha habitado en la mente humana como una gota de agua cayendo eternamente en una copa, sin acabar de llenarse, es la búsqueda de la paz. La evolución nos ha enseñado que los logros humanos no son totales, de una vez y para siempre. Por eso la lucha contra la guerra es un trabajo permanente y de todos los días.

Los anhelos por garantizar la paz también gravitan permanentemente en los sueños y los desvelos del hombre.

³⁷⁹ Antes de estas reflexiones Gibrán Khalil Gibrán dice “El silencio que produce el tedio es diferente al silencio que nace del dolor. Busqué refugio en el silencio porque los oídos de la humanidad se cerraron al susurro de los débiles y sólo escuchan el tumulto del abismo. Y es más prudente para el débil callar frente a las fuerzas tempestuosas de la vida; aquellas que tienen cañones por voz y bombas por palabras”. En Gibrán Khalil Gibrán, Op. cit., p.p. 36-38.

³⁸⁰ Gibrán Khalil, Gibrán, *La tempestad*, 1ª Ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1999. p.p. 36-38.

Como lo demuestra la historia, existen diversas manifestaciones detonantes de la guerra, una de ellas es la violación sistemática de los derechos humanos. Sin embargo, este es tan sólo uno de sus aspectos. Los intereses comerciales, la búsqueda de yacimientos petroleros, la lucha por la tierra son conflictos que representan situaciones ajenas al funcionamiento de la CPI, y sin embargo también contribuyen a desestabilizar la paz y a poner en riesgo la seguridad internacional.

El Estatuto de Roma confiere la responsabilidad de garantizar la paz y la seguridad internacionales a la CPI, no obstante difícilmente podrá lograrse tal anhelo de la humanidad procesando a responsables que hayan cometido atrocidades, frente a los que en todo caso, la Corte actúa *ex post y no ante* (después y no antes).

Si bien la CPI puede fungir como un órgano disuasivo, no puede ser preventivo de la guerra en tanto que su función es de coacción posterior a los hechos, es decir, la Corte no podrá juzgar a un presunto responsable porque haya pretendido cometer el crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión (una vez tipificado este último crimen) sino que tendrá que materializarse el crimen y sólo una vez cometido podrá conocer la Corte.

Así las cosas, la CPI está lejos de ser un órgano capaz de evitar dichos crímenes. En cambio sí es un instrumento que mediante la amenaza de una pena podrá anunciar consecuencias coactivas para los que puedan situarse como posibles responsables de crímenes internacionales de su competencia. No obstante lo anterior, existen

otros tipos penales que no fueron incluidos como crímenes internacionales, tal es el caso del terrorismo o el narcotráfico.

Si bien la Corte tipifica la guerra como un crimen internacional, no se reconoce el uso de armas nucleares como parte de su empleo para la guerra, lo que sin duda deja una gran laguna, y será un reto pendiente a considerarse por la Asamblea de Estados Partes en próximas reuniones en las que el tema figure como una de las prioridades frente al combate de la guerra. Este es, entonces, tan sólo un instrumento más de carácter preventivo en la larga y sinuosa tarea de contribuir a garantizar una paz duradera.

4. Autonomía de la Corte Penal Internacional y el papel del Consejo de Seguridad.

A partir de la naturaleza permanente de la CPI, la comunidad internacional aspiraba a contar con un tribunal independiente. De la lectura del artículo 119.1 del Estatuto de Roma³⁸¹ se desprende la naturaleza de una independencia judicial. No obstante, las disposiciones destinadas a otorgarle facultades al Consejo de Seguridad ponen en tela de juicio dicha independencia.

³⁸¹ El artículo 119.1. establece “Las resoluciones relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.”

Así, de acuerdo con lo sostenido por Sir Franklin Berman, quien presidió la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Conferencia, el Estatuto de Roma ha construido las relaciones entre la Corte y el Consejo de Seguridad sobre tres pilares: uno positivo, que permite a ese órgano político presentar asuntos ante la Corte (artículo 13.b); otro negativo, que le otorga un poder de suspensión de investigaciones o enjuiciamientos por la Corte (artículo 16); y uno más oculto o escondido, que regulará en el futuro la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión y la influencia en ella del Consejo de Seguridad (artículo 5).³⁸²

Existen quienes ven el nacimiento de la CPI con una serie de suspicacias respecto de la intención de hacer justicia, la otra cara de la moneda que muchas veces no se muestra en las aparentes buenas acciones. Se piensa por ejemplo que el fenómeno de la globalización y la vigencia de la CPI están estrechamente ligados a una nueva estrategia geopolítica implementada por quienes añoran apropiarse del poder hegemónico del planeta.³⁸³

Estados Unidos de Norteamérica, firma el Estatuto de Roma y posteriormente se convierte en su principal detractor. Es evidente que derivado de las acciones militares que sigue sosteniendo este país le resulte adverso adherirse a un instrumento a favor de la justicia internacional y contrario a sus intereses.

³⁸² Citado en Gutiérrez Espada, Cesareo, “La Corte de Roma (1998) como institución internacional”, en *Revista Anales de Derecho*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, España, Núm. 22, 2004. p. 82.

³⁸³ Cfr. Nery Sánchez, José de Jesús, “La globalización y sus implicaciones con la Corte Penal Internacional. Dos trampas ineludibles”, en *Revista Locus Regit Actum*, Núm. 44, Marzo-Abril 2004, Publicación bimestral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, México, p. 40.

El Ex Presidente Bill Clinton de los Estados Unidos de Norteamérica hizo suscribir el Estatuto el último día en que estuvo abierto a la firma en Nueva York, el 31 de diciembre del año 2000. Si bien había tenido una distancia respecto al sistema adoptado justificó su giro político aduciendo el siguiente argumento: “para influir en el desarrollo de la nueva jurisdicción es preferible estar dentro que quedarse afuera”.³⁸⁴

Así, Estados Unidos de Norteamérica no forma parte del Estatuto de Roma, -y considero que tampoco formará durante un mucho tiempo-, y en cambio sí es parte integrante de la estructura y funcionamiento de la CPI (por lo menos en lo que concierne al funcionamiento del Consejo de Seguridad). El argumento colige de la siguiente reflexión. De acuerdo con el artículo 13.b del Estatuto de Roma, el Consejo de Seguridad puede iniciar investigaciones, y también puede solicitar a la Corte la suspensión de ciertas investigaciones (hasta por doce meses, pudiendo renovar dicha petición en las mismas condiciones) o el enjuiciamiento que haya iniciado. La lectura que se le puede dar al anterior artículo es que el Consejo de Seguridad puede solicitar la suspensión indefinidamente.

La supuesta fórmula compromisoria otorgada por el Estatuto de Roma fue un obsequio aberrante a los Estados Unidos de Norteamérica: contraría nociones fundamentales de los tratados, desborda las atribuciones del Consejo de Seguridad,

³⁸⁴ García Ramírez, Sergio, “México ante las jurisdicciones internacionales: derechos humanos y justicia penal”, en *Revista Este País. Tendencias y opiniones*, México, Núm. 153, Diciembre 2003. p. 28.

y es una afrenta al intento de asegurar la vigencia plena de un nuevo régimen cuya finalidad es humanitaria.³⁸⁵

Derivado de lo anterior es probable que la Corte tenga que supeditarse a la autorización del Consejo de Seguridad, ofreciendo así una imagen frente a la comunidad internacional de una marioneta política.

Se llega a considerar incluso que el noble propósito de la CPI se vea menoscabado por la injerencia del Consejo de Seguridad en asuntos que deberían ser estrictamente jurisdiccionales, de tal manera que la redacción del Estatuto de Roma en términos conocidos permite que las cinco mayores potencias del mundo, y no sus magistrados sean quienes controlen a la Corte.³⁸⁶ Este parece ser uno de los mayores impedimentos para lograr desde la CPI una justicia verdaderamente universal y equitativa para las naciones.

Será necesario que el Consejo de Seguridad permita funcionar a la CPI con toda independencia para cobrar la credibilidad disuasiva frente a los posibles futuros autores de los crímenes más graves de trascendencia internacional, competencia de la Corte.

³⁸⁵ Cfr. Méndez Silva, Ricardo, *Revista Latinoamericana de Derecho*, UNAM- IIJ – Rubinzal – Culzoni Editores, México, Año II, Núm. 4, Julio – Diciembre 2005, p. 227.

³⁸⁶ Cfr. González A. Carrancá, Juan Luis, “La Corte Penal Internacional y su impacto jurídico-político en México”, en *Revista Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México, Año I, Núm. 2, Enero, 2004, p. 174

Desde el nacimiento del la CPI, la participación del Consejo de Seguridad ha despertado una gran polémica.

Entre las muchas críticas alzadas a este órgano político de seguridad internacional, una de ellas consiste en señalar que el derecho de veto otorgado que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad puede repercutir en una forma de justicia selectiva.³⁸⁷ Y es precisamente esa selección discrecional lo que se desea eliminar con la CPI. Es por ello que varias delegaciones se han pronunciado en contra de que el Consejo de Seguridad tenga poder e influencia sobre la Corte, México fue una ellas.

De esta manera, la creación de los Tribunales *Ad Hoc* para la ex Yugoslavia en 1993 y Ruanda en 1994, generó reacciones encontradas por parte de la comunidad internacional, ya que si bien se logró el objetivo de juzgar a responsables de crímenes, mediante su establecimiento se llegó a considerar que no era con instancias especiales creadas bajo criterios políticos como podría garantizarse la justicia.³⁸⁸ Por lo tanto, de acuerdo con José Albino Lagunes “La única alternativa a la selectividad era crear una institución universal, independiente e imparcial, que alentara a los Estados a cumplir con su obligación de impartir justicia dentro de sus territorios y que garantizara el enjuiciamiento de los responsables en aquellos casos

³⁸⁷ Silva, Carmen Thereza, “¿Está perdiendo fuerza la Corte Penal Internacional?”, *Revista de Ciencias Penales Inter Criminas*, Núm. 12, Segunda época, INACIPE, México, 2005. p. 266.

³⁸⁸ Cfr. Lagunes Mendoza, José Albino, “México y la Corte Penal Internacional”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 17, 2004. México, p. 125.

en los que las autoridades nacionales no estuvieran en aptitud de hacerlo. Esta institución es la Corte Penal Internacional”.³⁸⁹

Son muchas las críticas que gravitan en torno a la creación de la CPI y aún más en la situación actual. Pero a partir de este instrumento tenemos la posibilidad de construir otros escenarios, antes no vislumbrados. En el horizonte figuran dos mundos posibles; por una parte un mundo sin un tribunal penal internacional, sujeto a las decisiones de las minorías que pueden ser abruptas, inadecuadas, insuficientes, parciales, y otro, con una CPI que disponga de un consenso generalizado capaz de establecer el imperio del Derecho en la solución de controversias de este carácter.³⁹⁰

Es necesario imaginar un mundo sin la Corte y con ella. Ya lo hemos conocido sin ésta. Por ello, resulta conveniente ensayar un mundo con la Corte, y animar una nueva esperanza.³⁹¹

5. Trascendencia del Estatuto de Roma y aportaciones a la comunidad internacional.

“Sin duda, muchos de nosotros hubiéramos preferido una Corte investida con mayores poderes, pero ello no nos permite minimizar lo logrado. La creación de la Corte es una esperanza para las futuras generaciones y un gigantesco paso en la senda de la vigencia

³⁸⁹ Lagunes Mendoza, José Albino, Op. cit.

³⁹⁰ Lagunes Mendoza, José Albino, “México y la Corte Penal Internacional”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Núm. 17, 2004, p.p. 136 y 137.

³⁹¹ García Ramírez, Sergio, “Relación entre la jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones nacionales”, en *Revista Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México, Año I, Núm. 2, Enero 2004. p. p. 136 y 137.

universal de los derechos humanos y el imperio de la ley”³⁹²

*Kofi Annan,
ex Secretario General
de las Naciones Unidas.*

Con la creación de la CPI se formalizó un compromiso entre lo deseable y lo posible.³⁹³

El Estatuto de Roma implica, de alguna manera, la consolidación de la personalidad internacional del individuo,³⁹⁴ y marca un hito en la mundialización,³⁹⁵ o si se quiere, establece un punto de partida para la construcción de un nuevo orden internacional. El conjunto de sus disposiciones refleja la permanente tensión entre el internacionalismo y la soberanía, así como la permanente búsqueda de solución entre ambos.³⁹⁶

De acuerdo con Kai Ambos, la estructura del Estatuto no sigue criterios lógico-objetivos, sino que representa más el resultado de un proceso de discusión político-

³⁹² García Ramírez, Sergio, “La admisibilidad nacional de la Corte Penal Internacional: desarrollo y perspectivas”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 15, México, 2003. p. 67.

³⁹³ Cfr. García Ramírez, Sergio, “La admisibilidad nacional de la Corte Penal Internacional: desarrollo y perspectivas”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 15, México, 2003. p. 57.

³⁹⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, p. 61.

³⁹⁵ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2ª Ed., INACIPE, México, 2002. p.9.

³⁹⁶ Cfr. Fernández de Gurmendi, Silvia A., “La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2002/2003, Argentina. p.145.

jurídica de muchos años, que estuvo marcado por la búsqueda de soluciones sujetas al consenso y de máxima disposición al compromiso.³⁹⁷

Por su puesto que durante el proceso de creación del Estatuto de Roma se trató de llegar a soluciones dogmáticamente maduras y jurídicamente libres de contradicción, pero no se pudo llegar a tanto, sólo se logró darle una conciliación a los diferentes intereses político-criminales de las delegaciones de los Estados³⁹⁸ de manera que pudiera ser aceptable para todos o por lo menos para una notable generalidad.

La adopción del Estatuto de Roma se logró por parte de una abrumadora mayoría de Estados que lo conforman. Su rápida entrada en vigor y el número de Estados partes que se lograron en apenas cinco años (en abril de 2003 el Estatuto de Roma contaba con 89 Estados partes) son el reflejo de que, en términos generales, se ha logrado un equilibrio satisfactorio entre los intereses del Estado y el objetivo internacional de combatir la impunidad contra crímenes graves que agravian a la humanidad.³⁹⁹

El Estatuto de Roma fue adoptado después de semanas de deliberación, en una votación que obtuvo 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones.

³⁹⁷ Cfr. Ambos, Kai, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, INACIPE, México, 2002. p. 232.

³⁹⁸ Cfr. Ambos, Kai, *Op. cit.*, p. 232.

³⁹⁹ Cfr. Fernández de Gurmendi, Silvia A., “La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad”, *Op. cit.* p.146.

Se piensa que el Estatuto de Roma intenta llegar a un texto de conjunto, coherente e incluyente con el que se pretende remediar la dispersión y la incertidumbre⁴⁰⁰ existente con respecto a una serie de crímenes que atentan contra la humanidad como son: genocidio, lesa humanidad, de guerra (y agresión en su momento).

Además de que se pretende ejercer una práctica internacional de una manera dinámica y abierta,⁴⁰¹ este instrumento permitirá hacer susceptibles de reproches y persecución penal a quienes resulten como probables responsables de los crímenes competencia de la CPI.

No cabe duda que el Estatuto de Roma representa un avance histórico considerable para la protección de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional con la responsabilidad de las personas.⁴⁰² Su creación demandó un colosal esfuerzo negociador. De acuerdo con Ulises Canchola fue necesario articular y compaginar las visiones de siete sistemas jurídicos predominantes en el mundo.⁴⁰³ Derivado de ello puede afirmarse que en el Estatuto se dio cita el pensamiento jurídico de la pluralidad cultural de la familia humana, en él se magnificaron como punta de lanza los

⁴⁰⁰ Cfr. Cruz Rico, Luis Guillermo, Tesis que para obtener el grado de Maestro presenta, *México ante el nuevo paradigma de la política criminal; la Corte Penal Internacional y su Estatuto*, Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM, Estado de México, 2005. p. 107.

⁴⁰¹ Cfr. Cruz Rico, Luis Guillermo, Tesis que para obtener el grado de Maestro presenta, *México ante el nuevo paradigma de la política criminal; la Corte Penal Internacional y su Estatuto*, Op. cit., p. 107.

⁴⁰² Cfr. Silva, Cristina Isabel, “El Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional, la investigación y el procedimiento ante la Corte Penal Internacional”, en Revista *Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México, Año I, Núm. 2, Enero, 2004. p. 203.

⁴⁰³ Cfr. Canchola, Ulises, “La competencia de la Corte Penal Internacional”, en *La Corte Penal Internacional. (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (Comps.), Ed. Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p. 23.

principios de derecho penal y se impulsaron novedosos planteamientos normativos. Si bien cabe señalar las limitaciones del Estatuto, debe apuntarse también, de manera firme, la amplitud de su regulación innovadora, lo cual lo convierte en una obra destacada como pocas de la inteligencia humana.⁴⁰⁴

El establecimiento de la CPI mediante la firma del Estatuto de Roma, al ser producto de la voluntad de las Naciones, busca restar fuerza a las decisiones de la elite internacional para incluir a un sector más amplio en la conformación de un nuevo orden internacional penal. Ahora corresponde a los Estados hacer del Estatuto una herramienta para la democratización de la sociedad internacional. Así, el Estatuto de Roma como un instrumento convencional contribuye a aumentar la certidumbre jurídica internacional y fortalece la convivencia pacífica.

6. El futuro de las legislaciones nacionales frente al Estatuto de Roma.

La tipificación de los crímenes internacionales por parte de las legislaciones nacionales será probablemente uno de los procesos más interesantes que los

⁴⁰⁴ Cfr. Méndez Silva, Ricardo, *Revista Latinoamericana de Derecho*, UNAM- IJ – Rubinzal – Culzoni Editores, México, Año II, Núm. 4, Julio – Diciembre 2005. p.p. 232 y 233.

Estados llevarán a cabo frente al Estatuto de Roma.⁴⁰⁵ Su incorporación al orden jurídico interno obedece a la necesidad de dotar a sus instituciones de las herramientas para la investigación y sanción de estas conductas, así como a cumplir con sus obligaciones internacionales.⁴⁰⁶

Es muy importante resaltar que la CPI no tiene primacía sobre los sistemas nacionales ni está siendo llamada a sustituir a los tribunales domésticos,⁴⁰⁷ este organismo judicial es un recurso de excepción. Por lo tanto es necesario destacar que la Corte no es una instancia superior, ni es un tribunal de apelación ya que la primera obligación de juzgamiento recae sobre el Estado, y tampoco la Corte despoja a ningún Estado de su competencia, sino que sólo interviene si éste no lo hace.⁴⁰⁸

Es indudable que la ratificación del Estatuto de Roma por parte de los Estados conlleva la obligación de producir un ordenamiento de la legislación preexistente adoptándola a un nuevo sistema. Con la ratificación del Estatuto de Roma, sus

⁴⁰⁵ Cfr. Herencia Carrasco, Salvador, “La implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su impacto en los Derechos Humanos”, en *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo LV, Número 129, Septiembre-Diciembre 2005, Perú. p. 164.

⁴⁰⁶ Cfr. Herencia Carrasco, Salvador, “La implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su impacto en los Derechos Humanos”, Op. cit., p. 164.

⁴⁰⁷ Cfr. Fernández de Gurmendi, Silvia A., “La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2002/2003, Argentina, p.149.

⁴⁰⁸ Stolbizer, Margarita, “La Corte Penal Internacional como eje de un Nuevo Sistema Jurídico Penal Internacional”, en *Revista de Opinión Jurídica*, Edición Número II, Ed. Asociación Civil URBE et IUS, Primavera, Argentina. 2005. p. 124.

disposiciones se incorporan a las legislaciones nacionales. Por lo tanto no compete con los tribunales nacionales, ni violenta el principio de la soberanía nacional.⁴⁰⁹

A partir de la firma de este tratado internacional los Estados partes tienen dos obligaciones: a) integrar a su legislación las figuras delictivas correspondientes a los crímenes internacionales y b) juzgar a los imputados de dichos crímenes.⁴¹⁰

No obstante las modificaciones a las que se someten las jurisdicciones nacionales mediante la ratificación del Estatuto de Roma, debe ponerse de manifiesto el hecho de que un proceso de implementación no debe ser asociado a un trasplante literal de las normas internacionales. Todo Estado tiene la plena y total libertad para analizar y adecuar sus compromisos derivados del Estatuto de acuerdo con sus necesidades y circunstancias particulares.⁴¹¹

La no implementación del Estatuto de Roma podría llevar a un país, si no tiene tipificados los crímenes de la competencia de la Corte y se llegaran a perpetrar en su territorio, a estar frente a la imposibilidad material por parte de ese Estado de

⁴⁰⁹ Cfr. Steiner, Sylvia, “La Corte Penal Internacional: un año de experiencia”, en Revista *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, Núm. 51, España, 2004. p. 23.

⁴¹⁰ Cfr. Silva, Cristina Isabel, “El Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional, la investigación y el procedimiento ante la Corte Penal Internacional”, en Revista *Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México, Año I, Núm. 2, Enero, 2004. p. 205.

⁴¹¹ Cfr. Herencia Carrasco, Salvador, “La implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su impacto en los Derechos Humanos”, en *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo LV, Número 129, Septiembre-Diciembre 2005, Perú. p. 165.

administrar justicia.⁴¹² Y en tal situación la CPI entraría a conocer del caso (si el Estado es parte).

Es recomendable, entonces, la armonización del derecho internacional con el derecho interno de los Estados.⁴¹³ Así, es conveniente realizar los actos específicos de incorporación mediante la realización de los ajustes necesarios y de las reformas de nuestros ordenamientos legales a fin de que los preceptos internacionales sean vinculatorios formalmente a los ordenamientos jurídicos internos. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una de sus opiniones consultivas: “el reconocimiento de competencia de tribunales internacionales sería nugatorio si no viene acompañado de la adopción de medidas que permitan ejecutar de manera eficaz sus decisiones”.⁴¹⁴

7. Retos de la competencia de la Corte Penal Internacional.

“Un Tribunal Penal Internacional no constituye una panacea, ni acabará mañana con todos los males de la humanidad, pero con su creación y funcionamiento efectivo, se dará un gran paso adelante para luchar contra la impunidad en la que permanece la gran mayoría de los actos de barbarie cometidos en el mundo”⁴¹⁵

⁴¹² Cfr. Herencia Carrasco, Salvador, “La implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su impacto en los Derechos Humanos”, Op. cit., p. 165.

⁴¹³ Cfr. Olaiz Gonzáles, Jaime, “Postura de México frente a la Corte Penal Internacional: sobre la superación del pasado en México y la armonización del derecho mexicano con la responsabilidad penal internacional de los individuos”, en Revista *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, México, Núm. 32, 2004. p. 171.

⁴¹⁴ C.I.D.H., *El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A. No. 16.

⁴¹⁵ Cfr. LaRoche G., Victoria E., “¿Llegará a ser la Justicia Penal Internacional un medio para prevenir futuras atrocidades?”, en Revista *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Núm. 103, 2004. Colombia. p. 187.

Yáñez Barnuevo,
Embajador español.

Es preciso acotar que la CPI con carácter general y permanente fue creada para entender de situaciones determinadas que se cometan en el futuro. Fue el producto de una negociación multilateral profundamente democrática que culminó con un tratado abierto a la adhesión de los Estados del mundo.⁴¹⁶ Esta Corte sólo podrá conocer respecto de aquellos crímenes internacionales que ofenden a la conciencia de la humanidad en su conjunto y respecto de los cuales fue posible lograr un común denominador aceptable para los principales sistemas jurídicos, políticos y religiosos del mundo.⁴¹⁷

Si bien el delito tiende a internacionalizarse en el caso del tráfico de drogas o el terrorismo, un organismo penal internacional que atendiera a todos los crímenes considerados de mayor trascendencia haría inoperante la justicia penal internacional que se busca. Así, la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo implican costosas y complejas actividades de inteligencia e investigación que sólo pueden llevarse a cabo por las autoridades nacionales en el marco de los acuerdos internacionales de cooperación vigentes.⁴¹⁸

⁴¹⁶ Cfr. Fernández de Gurmendi, Silvia A., “La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2002/2003. p. 145.

⁴¹⁷ Cfr. Fernández de Gurmendi, Silvia A., “La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad”, Op. cit., p. 146.

⁴¹⁸ Cfr. Fernández, Silvia A., “Elementos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional eficaz e independiente”, *Revista IIDH*, 23, Enero-Junio, 1996, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Véase p. 47.

Resulta incluso paradójico el hecho de que el resurgimiento del establecimiento de una CPI permanente haya sido animado por motivos respecto de los cuales terminó por abdicar.⁴¹⁹ La delegación de Trinidad y Tobago, encabezada por el Primer Ministro Robinson, propuso a la Asamblea General la creación de un Tribunal Penal Internacional permanente con funciones para juzgar los crímenes relacionados con el narcotráfico internacional.⁴²⁰

Es un imperativo de realismo aceptar que la CPI permanente no podría ocuparse de todos y cada uno de los crímenes, sino que deberá centrarse en esos pocos crímenes que resultan extremadamente graves y además pongan en peligro los valores de la paz y la seguridad internacionales.

Debe reconocerse que más allá de las limitaciones que le impone el escenario internacional existen límites materiales y logísticos a la acción de la CPI que obligan a reconocer que la Corte no podrá ocuparse de todos los crímenes, ni si quiera de los crímenes más graves.⁴²¹

⁴¹⁹ Cfr. De hecho el recién nombrado Fiscal de este Tribunal Internacional, Luis Moreno Ocampo, ha sostenido que “la iniciativa original de esta Corte fue impulsada por Trinidad y Tobago y su objetivo era justamente el tráfico de drogas”. Véase González A. Carrancá, Juan Luis, “La Corte Penal Internacional y su impacto jurídico político en México”, en Revista *Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México, Año I, Núm. 2, Enero 2004, p. 159.

⁴²⁰ Cfr. González Gálvez, Sergio, *Tres temas básicos del Derecho internacional humanitario. La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios*, Ed. Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2000. p. 22; González A. Carrancá, Juan Luis, “La Corte Penal Internacional y su impacto jurídico político en México”, en Revista *Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, México, Año I, Núm. 2, Enero 2004, p. 159.

⁴²¹ Cfr. Fernández de Gurmendi, Silvia A., “La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad”, Op. cit., p. 154.

Corresponde a los Estado continuar con el trabajo local, y permitir a la Corte constituirse como un mecanismo sólo de excepción, que no de sustitución.

Que la Corte procediera como sustitución de la justicia penal de cada Nación sería tanto como atentar contra las capacidades de regulación jurídica del Estado. Tal situación es contraria a los propósitos de la CPI.

Si bien la aceptación de la competencia de la Corte fue un elemento indispensable para el logro de acuerdos que permitieron su nacimiento, hacer depender el funcionamiento de este organismo jurisdiccional de una declaración para la aceptación de la competencia de los crímenes por parte de los Estados, hace ilusoria la pretensión de justicia internacional para funcionar concretamente en el combate a la impunidad.

Contar con un Tribunal Penal Internacional limitado puede llevar a aparecer frente a la comunidad internacional como un organismo incompatible con los efectos disuasivos que se esperan del mismo.

Como hemos podido apreciar, para el caso en que el Consejo de Seguridad decidiera hacer uso de su derecho de veto, existe un mecanismo para evitar la impunidad internacional que del cual bien podía hacerse uso: la jurisdicción universal.

Así las cosas, sólo podemos esperar que la CPI haga esfuerzos por alcanzar los propósitos que le dieron origen y sustentan su esencia.

Las limitantes más evidentes de la CPI son respecto de los siguientes aspectos:

- Exclusión temporal del crimen de agresión hasta que se acuerde su definición.
- Exclusión eventual de aquellos Estados que invocan la disposición transitoria del artículo 124 respecto de los crímenes de guerra.
- Limitación derivada de la imposibilidad de actuación de oficio de la Corte.
- Obligación del fiscal de obtener autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para iniciar una indagatoria.
- Facultades del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para pedir suspensión de las investigaciones.
- Derecho de los Estados partes a pedir la inhibición del fiscal o impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa.⁴²²

La jurisdicción de la CPI, en términos generales, tiene una serie de límites que podemos clasificar de la siguiente manera: 1) Límites de competencia material, 2)

⁴²² Cfr. González González, José Luis, “Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado Uruguayo” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 2002, Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, Uruguay, 2002. p.p. 488 y 489.

Límites temporales, 3) Límites convencionales, 4) Límites políticos, 5) Límites derivados del principio de oportunidad.⁴²³

1) Límites de competencia material. De acuerdo con el artículo 5 del Estatuto de Roma, la Corte sólo podrá tener jurisdicción respecto de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión (una vez que se defina su tipo penal). Lo cual excluye otro tipo de crímenes, como por ejemplo el terrorismo o el narcotráfico.

2) Límites temporales. En el ámbito temporal, tiene jurisdicción solamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, de acuerdo con el artículo 11. El Estatuto prohíbe la aplicación retroactiva.

3) Límites convencionales (territoriales y personales). Debido a su naturaleza de Tratado internacional entre Estados, la CPI sólo puede ejercer su competencia cuando el crimen que se haya cometido sea en el territorio de un Estado miembro o el acusado sea nacional de ese Estado miembro, salvo que le sea encomendado el asunto por el Consejo de Seguridad de la ONU.

4) Límites políticos. El Consejo de Seguridad de la ONU puede solicitar a la CPI, de conformidad al artículo 16 del Estatuto de Roma, que no inicie o suspenda una investigación o enjuiciamiento por doce meses renovables.

⁴²³ Conde-Pumpido, Cándido, “La justicia universal en la jurisdicción española”, en Revista *Persona y Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Núm. 51 - 2004. p. 55.

5) Límites derivados del principio de oportunidad. La CPI puede no admitir un asunto porque no lo estime de gravedad suficiente (Artículo 17.1.d del Estatuto de Roma) y el Fiscal puede desistir de la investigación si considera que “no redundaría en interés de la justicia”.⁴²⁴

De tal modo, en todos estos supuestos, y en particular aquellos en que los hechos hayan sido anteriores a la entrada en vigor del Estatuto o en los que la CPI decida no admitirlos por no estimarlos merecedores de su intervención, la jurisdicción universal está llamada a ser ejercida por los Tribunales Nacionales. En esos términos la jurisdicción universal continuará siendo necesaria.⁴²⁵

8. Asuntos de los que está conociendo la Corte Penal Internacional.

Actualmente, la CPI ya se encuentra plenamente constituida y la Fiscalía viene investigando hechos acontecidos en: Uganda, República Democrática del Congo y Dafur, Sudán. Cabe hacer la aclaración que este último es fruto de una remisión por parte del Consejo de Seguridad en marzo de 2005.⁴²⁶

⁴²⁴ Artículo 53.1.c. del Estatuto de Roma.

⁴²⁵ Conde-Pumpido, Cándido, “La justicia universal en la jurisdicción española”, Op. cit, p.p. 55 y 56.

⁴²⁶ Cfr. Herencia Carrasco, Salvador, “La implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su impacto en los Derechos Humanos”, en *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo LV, Número 129, Septiembre-Diciembre 2005, Perú. p. 163.

A. Uganda.

En diciembre del año 2003, Coger Museveni, el Presidente de Uganda decidió remitir el caso del Ejército de Resistencia del Señor (ERS) al Fiscal de la Corte Penal Internacional.⁴²⁷

El 29 de Julio de 2004, el Fiscal de la CPI determinó que existían bases razonables para abrir una investigación sobre la situación en el Norte de Uganda, siguiendo a la remisión enviada por Uganda el diciembre de 2003. La decisión de iniciar una investigación fue tomada luego de un cuidadoso análisis de la información disponible para garantizar que los requisitos delineados en el Estatuto de Roma se cumplían. En el marco de esta situación se han emitido cinco órdenes de arresto, las cuales fueron anunciadas públicamente el 14 de octubre de 2005.

La situación de Uganda fue asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares II, presidida por el Magistrado Tuiloma Neroni Slade (Samoa).

La CPI estableció una oficina de campo en Kampala, Uganda, para apoyar las actividades de la Corte en este país.⁴²⁸

⁴²⁷ Cfr. Silva, Carmen Thereza, “¿Está perdiendo fuerza la Corte Penal Internacional?”, en *Revista de Ciencia Penales Inter Criminis*, Núm. 12, Segunda época, INACIPE, México, 2005. p. 368.

⁴²⁸ Cfr. <http://www.iccnw.org/?mod=northernuganda>

a. Antecedentes del caso Uganda.

En Uganda, Kenia, Tanzania, Ruanda y Burundi, el cristianismo fundamentado se transformó en un movimiento de grandes proporciones. En Uganda, el fenómeno adquirió una fuerza de mesianismo armado con la Cruzada de Alice Lakwena. De una mezcla del cristianismo, con las creencias tradicionales, surgió el movimiento del Espíritu Santo que amenazó militarmente el poder del Presidente Yoweri Museveni en 1986. Dicho movimiento encontró como heredero a Joseph Pony, quien tiene lazos de parentesco con Alice Lakwena y que dirige desde 1989 el Ejército de Resistencia del Señor, la rebelión más activista en Uganda, la cual promueve un régimen basado en la estricta aplicación de los diez mandamientos. Cerca de 8000 niños han sido secuestrados y obligados, por medios brutales a convertirse en soldados y esclavos en el norte de Uganda, y están obligados a combatir. El Ejército de Resistencia del Señor somete a los niños que toma prisioneros a condiciones de violencia extrema. Mata y tortura a quienes captura cuando pretenden huir. Los niños secuestrados pasan a ser propiedad de los comandantes de la organización, quienes además se reparten a las niñas en “matrimonios” forzosos que las convierten en esclavas sexuales.⁴²⁹

El secuestro sistemático y arbitrario de miles de niños para convertirlos en soldados por parte del Ejército de Resistencia del Señor, está destruyendo a toda una

⁴²⁹ Cfr. Silva, Carmen Thereza, “¿Está perdiendo fuerza la Corte Penal Internacional?”, Op. cit., p. 368.

generación, declaró el Doctor Andrew Mawson, investigador de Amnistía Internacional sobre África Oriental.⁴³⁰

B. Darfur.

El 31 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1593 remitiendo la situación en Darfur, Sudán al Fiscal de la CPI.

Como consecuencia de tal hecho, el Fiscal recibió los archivos de la Comisión Internacional de las Naciones Unidas de Información sobre Darfur, y un sobre lacrado conteniendo la lista con los nombres de los sospechosos- según la Comisión- de la perpetración de graves crímenes internacionales en Darfur, Sudán. Luego de una cuidadosa evaluación de los miles de documentos provenientes de variadas fuentes y entrevistas con más de 50 expertos independientes, el Fiscal decidió que existía la base razonable para iniciar una investigación en Darfur.

El 6 de junio de 2005, el Fiscal de la CPI, Sr. Luis Moreno Ocampo abrió formalmente las investigaciones de los crímenes perpetrados en Darfur. Moreno Ocampo declaró que “la investigación necesitará una cooperación sostenida de autoridades nacionales e internacionales. Esto formará parte de un esfuerzo colectivo, complementando a la Unión Africana y a las otras iniciativas para ponerle un fin a la

⁴³⁰ Ibidem.

violencia en Darfur y para promover la justicia. Los mecanismos tradicionales africanos pueden ser una herramienta importante para complementar estos esfuerzos y para lograr la reconciliación nacional.”

El 29 de junio de 2005, el Fiscal de la CPI intervino ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas explicando las actividades llevadas a cabo en relación con la remisión realizada de acuerdo con la Resolución 1593. En su intervención ante el Consejo, el Fiscal llamó a la cooperación del gobierno de Sudán y a las demás partes del conflicto. El Fiscal dijo que es prioridad para su oficina trabajar con la Unión Africana, con Estados y con la sociedad civil en la región.

La situación en Darfur, Sudán fue asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares I, con la Magistrada Akua Kuenyehia (Ghana) como Presidenta.

Como parte de las investigaciones en Darfur, la CPI estableció personal en Chad. La ONU le brindó a la CPI un espacio en su sede en N'Djamena, y la CPI abrió una oficina de campo en Abéché, al Sudeste del país.⁴³¹

C. República democrática del Congo.

⁴³¹ Cfr. <http://www.iccnw.org/?mod=darfur>

La República Democrática del Congo (RDC) es una de las situaciones que la Corte Penal Internacional actualmente investiga.

Se confirman las acusaciones en contra del Sr. Thomas Lubanga; Niños soldados: primer juicio de la CPI.

El lunes 29 de enero de 2007, aproximadamente a las 3 p.m. en La Haya, Países Bajos, la Sala de Cuestiones Preliminares I confirmó las acusaciones presentadas por la Fiscalía en contra del Sr. Thomas Lubanga Dyilo. Por lo tanto, el Sr. Lubanga Dyilo tendrá que enfrentar un juicio ante la CPI. Durante la audiencia- presidida por el Magistrado Claude Jorda- se leyó un resumen de la decisión de la Sala. La Sala encontró suficientes pruebas para establecer bases sustanciales para creer que el Sr. Lubanga es penalmente responsable como co-perpetrador de las tres acusaciones en su contra por crímenes cometidos a comienzos de septiembre de 2002, cuando se fundó "Force Patriotiques pour la Liberation du Congo (FPLC)" hasta el 13 de agosto de 2003.

El Fiscal de la CPI presentó tres acusaciones en contra de Lubanga por los siguientes crímenes de guerra: 1) alistamiento de menores de quince años, 2) conscripción de menores de quince años y 3) utilización de menores de quince años de participar activamente en las hostilidades.

El 19 de abril de 2004, el gobierno de la República Democrática del Congo (RDC)

remitió formalmente la situación a la CPI, solicitando al Fiscal investigar si se habían perpetrado, en cualquier parte del territorio de RDC, crímenes de competencia de la Corte desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002. En su carta, el Gobierno también se comprometió a cooperar con el trabajo de la Corte.

El 23 de junio de 2004, luego de haber realizado un análisis detallado de la situación en RDC, especialmente en la región oriental de Ituri, el Fiscal anunció su decisión de iniciar la primera investigación de la CPI.

La situación de RDC fue asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares I, presidida por el Juez Claude Jorda (Francia).

El 17 de marzo de 2006, la Corte Penal Internacional anunció que la Sala de Cuestiones Preliminares I libró una orden de arresto en contra del líder el movimiento político y militar Union of Congolese Patriots (UPC), Thomas Lubanga Dyilo. Esta es la primera orden de arresto de la Corte que se ha hecho pública en la situación de DRC, sin embargo se espera la emisión de órdenes subsecuentes a medida que el Fiscal continúa con su investigación. La CPI anunció también que el Sr. Lubanga fue arrestado y transferido a La Haya. El 20 de marzo de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares I llevó a cabo una audiencia pública en la cual compareció por primera vez Thomas Lubanga Dyilo ante esta Sala.⁴³²

⁴³² <http://www.iccnw.org/?mod=drc>

D. República Centroafricana.

Además de las tres investigaciones en Darfur, Uganda y República Democrática del Congo, la Fiscalía está analizando otras ocho situaciones en cuatro continentes incluyendo **República Centroafricana** y Costa de Marfil.⁴³³

La CPI no se encuentra actualmente investigando de manera oficial los crímenes en la República Centroafricana (RCA), sin embargo en varias oportunidades, la Corte anunció que la situación existente en RCA es una de las situaciones que se encuentra actualmente bajo análisis. La Corte difundió que el Fiscal recibió el 7 de enero de 2005, una carta enviada por el gobierno de la República Centroafricana, remitiendo “la situación de crímenes bajo la jurisdicción de la Corte que fueron cometidos en cualquier parte del territorio de la República Centroafricana desde el 1 de julio de 2002, fecha que marca la entrada en vigor del Estatuto de Roma.”

Como respuesta a esta carta, el Fiscal anunció que se estaba llevando a cabo un análisis para determinar si se debe comenzar una investigación y que se buscará información adicional en relación a los criterios delineados en el Estatuto, incluyendo la gravedad de los crímenes cometidos, cualquier información relevante sobre procesos a nivel nacional, y los intereses de la justicia.

⁴³³ <http://www.iccnw.org/?mod=developments>

De acuerdo con la CPI, la remisión comentada fue la tercera remitida al Fiscal, siguiendo las remisiones de Uganda y de República Democrática del Congo, y antes de la remisión del Consejo de Seguridad de la ONU sobre la situación de Darfur.

El 11 de abril de 2005, el tribunal con mayor jerarquía (Cour de Cassation) de República Centroafricana (RCA) rechazó parcialmente una apelación a lo resuelto por la Corte de Bangui el 16 de diciembre de 2004, la cual asentaba que sólo la Corte Penal Internacional (CPI) tenía la capacidad para juzgar los crímenes más graves cometidos en RCA desde el 1 de julio de 2002. La Corte de Casación estableció que el sistema de justicia nacional no tenía la capacidad para llevar a cabo investigaciones ni enjuiciamientos eficientes. La Fiscalía de la CPI previamente había declarado su voluntad de esperar a la decisión de la Corte de Casación para poder decidir si comenzar o no una investigación en RCA, tomando en cuenta el principio de complementariedad contenido en el Estatuto de Roma.⁴³⁴

9. La Corte Penal Internacional y el principio de jurisdicción universal.

“...En el porvenir de un tribunal penal internacional, descansa, la promesa de una justicia universal. Esa es la simple y conmovedora esperanza de esta visión... Solamente entonces, los inocentes de guerras y conflictos lejanos sabrán que

⁴³⁴ <http://www.iccnw.org/?mod=car>

*ellos también podrán dormir bajo el manto de la justicia...”*⁴³⁵

Kofi Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas

La justicia es un derecho humano.⁴³⁶

Rainer Huhle.

No cabe duda que la impunidad es un aliciente propicio para la reiteración de los crímenes.⁴³⁷ Cuando los responsables de un crimen se encuentran sin haber tenido un castigo, dan rienda suelta a una voluntad sin límites, y por lo tanto el camino hacia la paz se hace cada vez más dificultoso.⁴³⁸

No cabe duda que un paso significativo hacia la paz radica en el respeto a gran escala de los derechos humanos.

Son muchas las críticas que gravitan en torno a la creación de la CPI a partir de la firma del Estatuto de Roma. Sin embargo, es a partir de tal instrumento que tenemos la posibilidad de construir escenarios diferentes de los que habíamos podido visualizar: un escenario posible tendría que ser la no existencia de la CPI, otro de los escenarios es el del fortalecimiento de las legislaciones nacionales que prevengan y

⁴³⁵ Citado por Stolbizer, Margarita, “La Corte Penal Internacional como eje de un Nuevo Sistema Jurídico Penal Internacional”, en *Revista de Opinión Jurídica*, Ed. Asociación Civil URBE et IUS, Edición Número II, Argentina, Primavera, 2005. p.p. 129 y 130

⁴³⁶ Huhle, Rainer. “De Nuremberg a La Haya: Los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas”, <http://www.derechos.org/nizkor/imput/tpi/>

⁴³⁷ Cfr. Stolbizer, Margarita, “La Corte Penal Internacional como eje de un Nuevo Sistema Jurídico Penal Internacional”, Op. cit., p. 123.

⁴³⁸ Ibidem.

sancionen los crímenes competencia de la Corte, pero nos queda también la posibilidad de una CPI que actúe sólo en caso de excepción para combatir la impunidad.

No debe descartarse que en aras del fortalecimiento de una justicia universal sigan proliferando los tribunales *Ad Hoc*, que como ya se ha valorado no resulta conveniente en tanto se trate de un sistema de justicia selectiva y de carácter político. Así, también queda el ejercicio de la jurisdicción universal como una manera de conferir a las jurisdicciones nacionales la facultad de enjuiciar a los responsables de los crímenes que agravian a la humanidad en su conjunto, independientemente de la nacionalidad de quien comete tal atrocidad sancionada por las normas del Derecho Internacional.

El nacimiento de la CPI ha sido un notable avance en la edificación de una justicia penal internacional mucho más eficiente. No obstante ello, el instrumento jurisdiccional sufre adolece de carencias.

Si bien uno de los propósitos fundamentales del Estatuto de Roma es la lucha contra la impunidad (como se desprende de su preámbulo), resulta ilusorio que una Corte de tales características pueda realmente poner fin a la impunidad, entre otras razones, porque no todos los Estados forman parte de ella, y quizás la más notoria es el hecho de que Estados Unidos de Norteamérica no figure entre sus adeptos.

Aspectos como los anteriores hacen dudar que la Corte sea un instrumento eficaz y que muchos de sus exigentes críticos no vean en la propuesta más que una entelequia o una utopía.

Sin embargo la CPI es el resultado de un largo y sinuoso camino por garantizar la paz y la seguridad de la comunidad internacional.

A falta de competencia por parte de la CPI para aplicar el Estatuto de Roma, quedará la jurisdicción universal, así como los Tribunales *Ad Hoc*. Para evitar el uso indiscriminado del principio de jurisdicción universal es necesario, con el fortalecimiento de la CPI, fortificar también “la visión del derecho internacional como un sistema normativo, que emerge del consentimiento expreso o de la concordancia fáctica de actores que comparten ciertos valores colectivos, y no como un conjunto de reglas inmutables que expresan la voluntad de un grupo de poderosos, que en medio de la anomia jurídica de un sistema internacional descentralizado imponen su orden (...)”.⁴³⁹

Que se haya acordado la creación de un sistema penal permanente mediante la CPI, no pone fin definitivo a la proliferación de tribunales *Ad Hoc* que podrían conocer de asuntos anteriores a la entrada en vigor de Estatuto de Roma, y tampoco impide que los Estados sigan aplicando la jurisdicción universal debido a que con esta medida se

⁴³⁹ Biato, Marcel, “O Tribunal Penal Internacional e a segurança coletiva”, en *Política Externa*, São Paulo: USP, Paz e Terra, Vol. 10, No. 3, dez/jan/fev, 2001/2002, p.p. 142-145.

evita que perpetradores de crímenes internacionales utilicen a terceros países como escudo y refugio para evitar la responsabilidad por sus actos.⁴⁴⁰ No obstante se ha considerado que uno de los objetivos fundamentales de la CPI es solucionar las deficiencias de las cortes especiales, evitando la justicia selectiva y la influencia política.⁴⁴¹

Así, “la inauguración de la Corte Penal Internacional no significa la desaparición de otros medios jurisdiccionales de enfrentar la criminalidad en el orden mundial”,⁴⁴² pero se pretende que con esta nueva jurisdicción internacional se pueda contar con un sistema internacional de justicia eficiente, en tanto que, goce de la colaboración de las legislaciones nacionales para modificar sus ordenamientos jurídicos internos que permitan juzgar a los responsables de perpetrar los crímenes internacionales de su competencia.

Resulta razonable y muy deseable asumir que la progresiva internacionalización de la justicia penal internacional podría extenderse gradualmente desde la periferia nacional hacia una estructura universal más integrada, en tanto la comunidad

⁴⁴⁰ Cfr. Herencia Carrasco, Salvador, “La implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su impacto en los Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Internacional*, Tomo LV, No. 129, Lima, Perú, Septiembre-Diciembre 2005. p. 169.

⁴⁴¹ Cfr. Silva, Carmen Thereza, “¿Está perdiendo fuerza la Corte Penal Internacional?”, en *Revista de Ciencias Penales Inter Criminis*, Núm. 12, Segunda época, INACIPE, México, 2002. p. 354.

⁴⁴² Lagunes Mendoza, José Albino, “México y la Corte Penal Internacional”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 17, México, 2004. p. 129.

internacional logre superar la actual fragmentación y multiplicidad de jurisdicciones a favor de un sistema coherente de justicia.⁴⁴³

10. Consecuencias sociales de la implementación de la Corte Penal Internacional.

A continuación se hace un esbozo de algunas de las principales consecuencias sociales del establecimiento de la Corte Penal Internacional permanente:

- Una de las consecuencias sociales del establecimiento de una Corte Penal Internacional, además de jurídica y política, es la adopción por parte de los Estados miembros del Estatuto de Roma de las reformas y disposiciones legales tendientes a procesar y juzgar a los presuntos responsables de cometer los crímenes más graves de trascendencia internacional, competencia de la Corte Penal Internacional.
- Contar con un organismo penal internacional permanente es un constante aviso a los posibles perpetradores de los crímenes de la competencia de la Corte de que no podrán quedar impunes sus acciones, de tal manera que se pretende que la Corte Penal Internacional actúe como un instrumento disuasivo y preventivo que inhiba dichas conductas, con la conciencia, por parte de los autores, de que frente a los

⁴⁴³ Cfr. Jiménez García, Francisco, “Justicia Universal e inmunidades estatales: justicia o impunidad: ¿una encrucijada dualista para el derecho internacional?”, en *Anuario de Derecho Internacional XVIII*, Universidad de Navarra, Pamplona, España, 2002. p. 67.

crímenes que pudieran cometer existe una justicia internacional capaz de juzgarlos. Ello es un avance significativo en la lucha contra la impunidad internacional.

- Otra de las consecuencias sociales de la CPI es la deuda pendiente de justicia con quienes han sufrido los estragos de los principales crímenes internacionales.

La injusticia, las vejaciones cometidas en contra de víctimas y las repercusiones en los deudos de las mismas acarrear consigo un rencor. Recordemos que en la etapa primitiva del derecho penal se aplicaba la venganza como una forma de restituir las cosas al estado de origen, el “ojo por ojo diente por diente” proclamado por la Ley del Tali3n era una forma de aplicar la justicia vengativa.

En este sentido, el establecimiento de la Corte Penal Internacional permanente ha despertado grandes expectativas para la impartici3n de justicia a nivel internacional. No obstante ello, la CPI no podr3 conocer de los hechos anteriores a la entrada en vigor de Estatuto de Roma, situaci3n que acarrea heridas y vac3os de justicia para quienes han sufrido los cr3menes respecto de los cuales conoce y podr3 conocer este organismo internacional. Con ello surge la necesidad de reconciliar a las fuerzas sociales donde se presentaron los cuadros de violaciones masivas a los derechos humanos y de cr3menes internacionales. En ese contexto est3n surgiendo, por parte de la comunidad internacional, alternativas para la superaci3n del pasado, entre otros aspectos se refiere la necesidad de la reconciliaci3n nacional, el perd3n, as3 como la integraci3n de las Comisiones de la Verdad.

11. Las Comisiones de la Verdad y su impacto social en la justicia penal internacional.

A. ¿Qué son las Comisiones de la Verdad?

Las Comisiones de la Verdad son organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han enfrentado graves situaciones de violencia política o guerra interna, a enfrentarse críticamente con su pasado, a fin de superar las profundas crisis y traumas generados por la violencia y evitar que tales hechos se repitan en el futuro.

A través de las Comisiones de la Verdad se busca conocer las causas de la violencia, identificar a los elementos en conflicto, investigar los hechos más graves de violaciones a los derechos humanos y establecer las responsabilidades jurídicas correspondientes.

Las comisiones de la Verdad son medios no jurisdiccionales de investigación que tienen por objeto identificar las violaciones a los derechos humanos producidas en situaciones de violencia interna de un Estado. Están conformadas por personajes independientes, y están orientadas a brindar a la sociedad una versión veraz de lo sucedido.⁴⁴⁴

⁴⁴⁴ Cfr. <http://www.monografias.com/trabajos55/valentin-paniagua/valentin-paniagua2.shtml>

El trabajo de la Comisión de la Verdad permite identificar las estructuras del terror, sus ramificaciones en las diversas instancias de la sociedad (Fuerzas Armadas, Policía, Poder Judicial, Iglesia), entre otros factores inmersos en la problemática. La investigación abre la posibilidad de reivindicar la memoria de las víctimas, proponer una política de reparación del daño, e impedir que quienes participaron en las violaciones de los derechos humanos sigan cumpliendo con sus funciones públicas, burlándose del Estado de Derecho.

Entre las principales características de las Comisiones de la verdad destacan:

- a) Independencia e imparcialidad.
- b) Protección a los testigos y a las víctimas.
- c) Publicidad de las conclusiones de la Comisión.
- d) Respeto a las personas acusadas.

B. Las Comisiones de la Verdad como un fenómeno mundial.

De 1974 a 2007 se han creado al menos 32 comisiones de la verdad en 28 países. Más de la mitad se han establecido en los últimos 10 años. Y hay más en proceso de creación. A continuación se presentan algunas de las Comisiones de la Verdad que han sido creadas en el mundo:

- Alemania (Comisión de Investigación en el Bundestag alemán para Tratamiento del Pasado y las Consecuencias de la Dictadura del SED en Alemania, 1992)
- Argentina (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 1983)
- Bolivia (Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, 1982)
- Chad (Comisión de Investigación de los Crímenes y Malversaciones Cometidos por el ex Presidente Habré, sus Coautores y/o Cómplices, 1991)
- Chile (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1990; Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2003)
- Corea del Sur (Comisión Presidencial para el Esclarecimiento de Muertes Acaecidas en Circunstancias Sospechosas, 2000)
- Ecuador (Comisión "Verdad y Justicia", 1996; Comisión de la Verdad, 2007)
- El Salvador (Comisión de la Verdad, 1992)
- Ghana (Comisión para la Reconciliación Nacional, 2002)
- Granada (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2001)
- Guatemala (Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, 1997)
- Haití (Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia, 1995)
- Indonesia (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2004)
- Liberia (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2005)
- Marruecos (Comisión de Equidad y Reconciliación, 2004)
- Nepal (Comisión de Investigación para Localizar a Personas Desaparecidas durante el Periodo Panchayat, 1990)
- Nigeria (Comisión para la Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos, 1999)
- Panamá (Comisión de la Verdad, 2001)
- Paraguay (Comisión de la Verdad y la Justicia, 2003)
- Perú (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2000)
- República Democrática del Congo (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2003)
- República Federativa de Yugoslavia (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2001)
- Sierra Leona (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2002)
- Sri Lanka (Comisión Presidencial de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias Occidental, Meridional y de Sabaragamuwa; Comisión Presidencial de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias del Centro, del Noroeste, del Centro Septentrional y de Uva; y Comisión Presidencial de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias Septentrional y Oriental, 1994)
- Sudáfrica (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 1995)
- Timor Oriental (Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación, 2002)
- Uganda (Comisión de Investigación sobre la Desaparición de Personas en Uganda, 1974, y Comisión de Investigación sobre las Violaciones de los Derechos Humanos, 1986)

- Uruguay (Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, 1985, y Comisión para la Paz, 2000).⁴⁴⁵

C. Aportaciones fundamentales de las Comisiones de la Verdad.

El proceso de superación del pasado, en las sociedades en las que se establecieron regímenes totalitarios, comienza en algunos casos con el trabajo de las Comisiones de la Verdad, encargadas de investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario en el período reciente.⁴⁴⁶

La superación del pasado supone para la sociedad nacional, el enfrentamiento crítico con los graves hechos de violencia en un período determinado, a fin de buscar formas de reparar los daños causados y procurar evitar su repetición en el futuro.

Entre los aportes fundamentales de las Comisiones de la Verdad pueden destacarse:

1. El Auto-descubrimiento de una realidad ignorada o semioculta. La Comisión de la Verdad encamina sus esfuerzos a la sistematización y consolidación global de los datos obtenidos que permiten valorar la real dimensión y gravedad de los hechos de violencia ocurridos, de tal manera que puedan ayudar a la sociedad nacional a

⁴⁴⁵ <http://www.amnesty.org/es/international-justice/issues/truth-commissions>

⁴⁴⁶ <http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/cuya.html>

informarle adecuadamente para tomar conciencia de los graves casos de violaciones a los derechos humanos cometidos en el periodo reciente.

2. La identificación de los sectores involucrados en el desarrollo de las violaciones a los derechos humanos. La verdad global que logra descubrir la Comisión de la Verdad, sobre las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tiene que ir acompañada de verdades concretas, específicas, detalladas, que identifiquen a las personas, grupos y organizaciones involucradas en los graves hechos de violencia. Así se evita que las sospechas y acusaciones de graves hechos de violencia se atribuyan a la totalidad de los miembros de las organizaciones militares, policiales, paramilitares o guerrilleras. La culpa individual no debe diluirse en la culpa colectiva. Los inocentes no deben pagar por los culpables.

3. La personalización y humanización de las víctimas. Otra función importante desempeñada por las Comisiones de la Verdad en América Latina, es ponerle rostro a las víctimas, devolverles sus nombres y apellidos, y así superar la etapa de recordarlos en la sociedad como números del horror o datos estadísticos. Esta reconstrucción y reivindicación de la memoria personal de las víctimas es una parte importante de la verdad que esperaban los deudos.

4. La reparación parcial del daño causado. Las Comisiones de la Verdad han considerado conveniente formular una serie de recomendaciones al Estado, en materia de políticas sociales y económicas, orientadas a reparar en los familiares de las víctimas, en cierta medida, los daños causados por las violaciones a los derechos

humanos. La reparación del daño es parcial, debido a que las víctimas se mantienen desaparecidas o muertas. Se ha propuesto en muchos casos, la rehabilitación del honor de las víctimas, y la construcción de parques, museos, o monumentos conmemorativos (Argentina "Parque de la Memoria" y Chile "Villa Grimaldi") donde los familiares o amigos puedan ir a recordarlos.

5. Aportaciones para la prevención de sucesivas violaciones a los derechos humanos. La mayoría de las Comisiones de Verdad en América han recomendado reformas en la legislación penal antisubversiva, la penalización del hecho de ocultar información sobre personas detenidas o desaparecidas, la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, así como la incorporación de estudios de los derechos humanos en todos los niveles educativos, desde la escuela primaria hasta la universidad.

6. Aportes a la reconciliación a través de la verdad y la justicia. Los responsables de las violaciones a los derechos humanos, las autoridades gubernamentales, así como otros sectores proponen llegar pronto a la reconciliación de la sociedad, el perdón a los culpables, para reconciliar al país y asegurar la continuidad del sistema democrático. No obstante ello, se considera que la reconciliación basada en la impunidad y el perdón atenta contra la justicia. La verdad y la justicia son pasos sumamente necesarios antes de la posible reconciliación.⁴⁴⁷

⁴⁴⁷ Originalmente presentado en el Encuentro Internacional organizado en Lima por la Asociación Paz y Esperanza, en octubre del 2001. "Sociedad Civil y Comisiones de la Verdad en América Latina". <http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/cuya.html>

D. Las Comisiones de la Verdad en América Latina.

La mayoría de las sociedades latinoamericanas experimentaron en las últimas cuatro décadas permanentes situaciones de violencia y conflictos internos, a causa de graves condiciones de injusticia y desigualdad económica y social. Así, el fantasma de la dictadura militar se instaló con mucha facilidad en los Estados desunidos del Sur, reemplazando a los débiles gobiernos constitucionales, no necesariamente democráticos.

El poder militar se entronó en 1954 en Paraguay, en 1964 en Brasil, y poco después en Perú, (1968), Uruguay, (1972) Chile (1973), Argentina, (1976) Bolivia, entre otros países. Por esta razón, los nombres de los generales Alfredo Stroessner, Rafael Videla, Augusto Pinochet, el coronel Hugo Banzer, y el civil José María Bordaberry, se hicieron conocidos para miles de víctimas de sus gobiernos.

Los regímenes militares aspiraban a construir estructuras económicas y políticas tendientes a la modernización y el desarrollo de sus sociedades en el marco de la doctrina de la Seguridad Nacional. Como modernización se entendía la implantación del capitalismo, al estilo de los Estados Unidos de Norteamérica, al que se le consideraba como el único modelo posible para las naciones latinoamericanas.

En el contexto de la "Guerra Fría" entre los Estados Unidos y la Unión Soviética todo aquel que se oponía a la construcción de ese proyecto político económico era considerado como enemigo de la patria, y por lo tanto, tenía que ser perseguido y eliminado. Entonces, en América Latina, las torturas, los secuestros, las desapariciones forzadas, el genocidio, el destierro, se convirtieron en una realidad cotidiana que envolvió a miles de personas en el contexto de sociedades militarizadas controladas por medio del terror.

Los regímenes dictatoriales se prolongaron en algunos países por varias décadas, con el propósito de concretar sus proyectos de Estados fuertes y modernos: En Paraguay: Stroessner, (1954-1991). En Chile: General Augusto Pinochet, (1973-1990). En Argentina: Videla, Viola, Galtieri, (1976 -1982). En Uruguay: Jorge Pacheco Areco, y José María Bordaberry (1966 - 1985).

Luego de los periodos tan convulsionados de las dictaduras militares y la violencia insurgente a mediados de los años 80 América Latina comenzó a transitar hacia regímenes democráticos. A la caída de Videla, siguieron las caídas de García Meza y Banzer, de Pinochet; de Stroessner, entre otros.⁴⁴⁸

E. ¿Borrón y cuenta nueva?

⁴⁴⁸ <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html>

Derivado del contexto descrito con anterioridad, con el retorno de los civiles a la conducción del Estado, surge el debate sobre qué se debe hacer con los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario. ¿Cómo reconstruir las sociedades maltratadas?, ¿cómo restablecer la paz, cómo buscar la reconciliación nacional, sin hacer justicia? Estas son algunas interrogantes que se instalan en los procesos de la transición democrática Latinoamericana.

El clamor de justicia de los familiares de las víctimas, así como la lucha de algunos abogados, periodistas, religiosos, magistrados, políticos y activistas internacionales de solidaridad, han conducido a la creación de comisiones investigadoras de la verdad.

F. Verdad, justicia, reconciliación.

Los responsables de las violaciones a los derechos humanos, así como ciertos sectores no golpeados por la violencia oficial, proponen llegar pronto a la reconciliación de la sociedad, para reconstruir el país.

En 1985 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció que "Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como

las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro".⁴⁴⁹

Los familiares y amigos de las víctimas, los grupos de derechos humanos, y algunos sectores de la sociedad reclaman el conocimiento de la verdad y la aplicación de la justicia como pasos previos a la reconciliación nacional.⁴⁵⁰

12. ¿Qué debemos esperar de la Corte Penal Internacional?

“Sólo cuando las espadas de la guerra sean arrebatadas a sus actuales guardianes, la comunidad internacional tendrá la fuerza necesaria para enarbolar la espada de la justicia penal universal”⁴⁵¹

Schwarzenberger.

Con la creación de la CPI se presenta por primera vez en la historia la existencia de un instrumento internacional central para la imposición del derecho penal internacional permanente, a partir del cual la combinación de la justicia penal internacional y la nacional prometen un efecto disuasivo a gran escala, y con ello, en el mediano plazo una disminución considerable de la violación a los derechos humanos en escala masiva.⁴⁵²

⁴⁴⁹ <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html>

⁴⁵⁰ <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html>

⁴⁵¹ García Ramírez, Sergio, *La corte Penal Internacional*, 2ª Ed., INACIPE, México, 2004. p. 291.

⁴⁵² Ambos, Kai, “Derechos humanos y derecho penal internacional”, en *Revista Diálogo Político*, Publicación trimestral de la Honrad-Adenauer-Stiftung A.C., Argentina, Año XXI, Núm. 3, Septiembre 2004. p.p. 100 y 101.

De entre las múltiples expectativas que gravitan en torno la creación de la CPI se encuentran que su funcionamiento le permita fungir con un efecto preventivo y de reforzamiento de las jurisdicciones nacionales.

Los adversarios de la CPI han puesto de manifiesto que un hecho capaz de ensombrear las pretensiones de justicia internacional, es la falta de adhesión de algunos países con influencia decisiva a nivel mundial. Debido a ello le atribuyen un muy limitado alcance al tribunal por la falta de participación resuelta y comprometida de Estados Unidos y otros países significativos.⁴⁵³ Lo que resulta de gran relevancia si consideramos no sólo el papel de Estados Unidos sino también la actitud de países como China, India y otros países que representan más de la mitad de la población mundial. En tal sentido, estos actores resultan fundamentales para el equilibrio estratégico del mundo, por lo que su ausencia creará un considerable vacío.⁴⁵⁴

La justicia universal es un concepto al que se aspira en el contexto de la responsabilidad penal de los individuos que hayan cometido crímenes más atroces contra la humanidad, y es en este sentido que diversos instrumentos comulgan en esfuerzos para tal propósito. De tal modo que no podemos negar que los tribunales *Ad Hoc* y su jurisprudencia, así como la jurisdicción universal, han contribuido, a pesar de sus imperfecciones, al desarrollo del derecho penal internacional y ahora a

⁴⁵³ Cfr. Lagunes Mendoza, José Albino, "México y la Corte Penal Internacional", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Núm. 17, 2004, p 137.

⁴⁵⁴ Cfr. González Gálvez, Sergio, *Tres temas básicos del Derecho internacional humanitario. La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios*, Ed. Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2000. p. 22.

la competencia de la CPI permanente en su carácter de complementaria de las jurisdicciones nacionales. En este sentido, los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma han tenido que hacer las reformas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Una de las grandes polémicas que ha suscitado el establecimiento de la CPI permanente es la que plantea el cuestionamiento de si la Corte ¿podría llegar a sustituir a las jurisdiccionales nacionales?, o ¿si la Corte podrá juzgar a una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional o uno de los Estados partes? ⁴⁵⁵

En definitiva como enfatizaba el embajador español Yáñez Barnuevo: “Un Tribunal Penal Internacional no constituye una panacea, ni acabará con todos los males de la humanidad, pero con su creación y funcionamiento efectivo, se dará un gran paso adelante para luchar contra la impunidad en la que permanece la gran mayoría de los actos de barbarie cometidos en el mundo”. ⁴⁵⁶

No cabe duda que el derecho busca el equilibrio de las fuerzas y la conciliación. Por ello hoy debemos escuchar las notas de paz que brotan de su melodía y la música que llega hasta nuestros oídos, producto de la sensibilidad y el espíritu humano,

⁴⁵⁵ En este mismo sentido se plantea el título del ensayo titulado “¿La Corte Penal Internacional podría juzgar a una persona que hubiere sido condenada o absuelta por un tribunal nacional de alguno de los Estados parte del Estatuto?”, cuyo autor es José A. Guevara B. en el siguiente libro: José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveoll, *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*, 1ª Ed., Universidad Iberoamericana - Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002. p. 119.

⁴⁵⁶ Cfr. La Roche G., Victoria E., “¿Llegará a ser la Justicia Penal Internacional un medio para prevenir un medio para prevenir futuras atrocidades”, en Revista *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, Núm. 103, 2004. p. 191.

porque eso es, en gran medida, el derecho: manifestación de espíritu, cultura, historia, y de la vida misma.

Hoy se manifiesta en el horizonte el canto al unísono de las nuevas generaciones proclamando un nuevo orden internacional. Atrevámonos a escuchar sus voces porque en ellas está el sueño de un mundo mejor, está el alma del deber ser (objeto del derecho). Debemos alimentar la llama de la más pequeña de las virtudes, como decía Péguy:⁴⁵⁷ la esperanza, para que así, a pesar de quienes piensan que la eficacia de la CPI es una utopía podamos dejarles este pensamiento del escritor y poeta latinoamericano, Eduardo Galeano:

Ella está en el horizonte.
Me acerco dos pasos
ella se aleja dos pasos.
Camino diez pasos
y ella corre diez pasos más allá.
Por mucho que camine
nunca la alcanzaré.
¿Para qué sirve la utopía?
Para eso sirve: para caminar.

Como tal, la Corte representa un avance, y gran paso significativo en el establecimiento del sistema penal internacional y en la lucha por la construcción de un sistema de justicia penal universal mucho más completo.

⁴⁵⁷ Citado por Pérez Aguirre, Luis, “Si digo educar para los Derechos Humanos”, en Jekis Margarita (Comp.), *Estudios básicos de Derechos Humanos IX*, IIDH. Serie de estudios de Derechos Humanos, Tomo IX, 1ª Ed., Costa Rica, 1999. p. 84.

13. Consideraciones finales:

PRIMERA. Hasta hace algún tiempo, los entes protagónicos del Derecho Internacional habían sido los Estados, con el establecimiento de la CPI el individuo ocupa un lugar central en cuanto a la responsabilidad personal e ingresa al escenario mundial como sujeto del derecho internacional público, contribuyendo así a la evolución de las normas internacionales.

SEGUNDA. La CPI contribuye significativamente a la evolución del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

TERCERA. La creación una CPI no fue suficiente para detener la proliferación de los Tribunales *Ad Hoc*.

CUARTA. El establecimiento de la CPI es un instrumento que busca garantizar la paz y la seguridad internacionales, juzgando a los responsables de cometer los crímenes más graves que conmueven la conciencia de la humanidad.

QUINTA. La CPI es un instrumento jurisdiccional permanente que con su sola presencia funge un instrumento disuasivo que previene de conductas que pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales. Una consecuencia social significativa respecto de la implementación de la Corte Penal Internacional es no sólo su acción

punitiva penal sino su sentido preventivo, ya que para las Naciones y en el ámbito internacional operará un mecanismo inhibitor de penas destinadas a quienes pretendan cometer crímenes de la competencia de la CPI. Ello se verifica con mayor eficacia siempre que el Estado sea parte del Estatuto de Roma.

SEXTA. La jurisdicción de la CPI es complementaria de las legislaciones naciones y no las sustituye, dicho factor ha sido determinante para el éxito de su implementación relativamente rápida entre las Naciones. Que los Estados estén cooperando con las reformas para integrar los tipos penales competencia de la Corte a sus ordenamientos jurídicos es también un impacto social favorable en favor de la justicia penal internacional.

SÉPTIMA. El Estatuto de Roma consagra la evolución de un proceso en virtud del cual el derecho penal internacional se está conformando con las normas y principios del derecho penal moderno.

OCTAVA. La personalidad jurídica de la CPI la coloca en un mismo plano que cualquier persona jurídica reconocida por el derecho internacional.

NOVENA. El establecimiento de la CPI contribuye a la evolución sociológica del concepto de soberanía.

DÉCIMA. Los Tribunales penales internacionales *Ad Hoc* aportaron significativos avances a la responsabilidad penal internacional del individuo. No obstante ello, muchos de los principios jurídicos fueron sacrificados en aras de alcanzar un proceso que lograra juzgar a los presuntos responsables, es decir, se sacrificaron, entre otros principios, el de legalidad en favor de la justicia. En contraste con la CPI de carácter permanente que logra un sistema internacional en el que se busca respetar dichos principios aunque sin lograr acceder a la justicia respecto de asuntos que tienen una deuda pendiente con la humanidad.

DÉCIMA PRIMERA. La implementación de la CPI se logra con el consenso de una notable mayoría de naciones. Tal situación la dota de legitimidad frente a la Comunidad Internacional.

DÉCIMA SEGUNDA. La creación de la CPI es la coronación de un largo camino recorrido desde los Tribunales de Nüremberg y Tokio. Con ello se logró un avance significativo en la democratización de las relaciones internacionales. Es un logro que sea la comunidad de los Estados quienes hayan decidido la instauración de un organismo jurisdiccional permanente que juzgue a las personas y no que sea una decisión de un grupo de países como fueron los primeros tribunales *Ad Hoc*. La instauración de una Corte Penal Internacional permanente mediante el consenso manifestado en el Estatuto de Roma coloca a la comunidad internacional en el desafío de democratizar aún más sus relaciones internacionales.

FUENTES DOCUMENTALES

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Estatuto de Roma, 1998.

Elementos de Crimen.

Proyecto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: el 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII.

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973. Entrada en vigor: el 18 de julio de 1976, de conformidad con el artículo XV.

Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968.

Protocolo adicional a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. (Protocolo I).

Protocolo adicional a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales. (Protocolo II).

Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, Nueva York, 16 de diciembre de 1996.

LIBROS

A. Guevara B., José y Mariana Valdés Riveroll (Comps), *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de sus Estatuto)*, 1ª Ed., Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2002.

Ambos, Kai, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, INACIPE, México, 2002.

Ambos, Kai, *Persecución Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*, Montevideo, Honrad Adenauer Stiftung e Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, 2003.

Bacigalupo Zapater, Enrique, *El Derecho Penal Internacional*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

Berumen Campos, Arturo, *Apuntes de Filosofía del Derecho*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Ed., México, 2003.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías individuales*, 2ª Ed., Porrúa, México, 2000.

Burgental, Thomas, *Los Derechos humanos Internacionales*, Ed. Gernika, México, 1996.

Camargo, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I, Ed. Temis, Colombia, 1983.

Cañiz García, Natalia, *Anuario de Derecho Internacional*, III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003.

Carrillo Salcedo, J.A., *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed. Tecnos, España, 1995.

Corriente Córdoba, José A., *Derecho Internacional Público*, Ed. Marcial Pons Librero-Editor, Madrid.

Corcuera Cabezut, Santiago y José Antonio Guevara Bermúdez (Comp.), *Justicia Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana – Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2001.

De J. Lozano, Antonio, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Tomo II, 2ª Ed., Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 21ª Ed., Porrúa, México 1995.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales, Ed. Hliasta S.R.L. Argentina, 1990.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, J-O, Tomo IV, 21ª Ed., Buenos Aires, Argentina, 1989.

Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano, OEA, 2000.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, 1ª Ed., Ed. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM, México, 2002.

Escudero Espinosa, Juan Francisco, *Anuario de Derecho Internacional XIX*, Departamento Internacional de Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, España, 2003.

Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 1ª Ed., IIDH, San José, 1996.

Fernández de Casadevante, Carlos y Francisco Javier Quel (Coordinadores), *Las naciones Unidas y el Derecho Internacional*, Ed. Ariel, España, 1997.

Franco Sodi, Carlos, *Racismo, Atisemitismo y Justicia Penal. El Tribunal de Nuremberg*, Editorial Botas, Méjico, 1946.

García Máynes, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México.

García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2ª Ed., INACIPE, México, 2004.

García Ramírez, Sergio, *Cuestiones Constitucionales*, Enero-Junio 2002.

Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Ed. Tecnos S.A., España, 1999.

Gibrán Khalil, Gibrán, *La tempestad*, 1ª Ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1999.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de Derecho Internacional*, 1ª Ed., UNAM, México, 1986.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 3ª Ed., UNAM, México, 1999.

González Gálvez, Sergio, *México y la Corte Penal Internacional*, 50º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Instituto Matías Romero, SRE, México, 1998.

Hobbes, Tomas, *El Leviatán*, Madrid, Editora Nacional, 1979.

Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1964.

Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 2ª Ed., Editorial Losada, Buenos Aires, 1950.

Jiménez García, Francisco, *La jurisdicción obligatoria unilateral del Tribunal Internacional de Justicia, sus efectos para España*, Universidad Rey Juan Carlos, Ed. Dykinson, Madrid, 1999.

Jiménez García, Francisco, *Anuario de Derecho Internacional XVIII*, Universidad de Navarra, Pamplona, España, 2002.

Kelsen, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, (Trad.) Luis Recaséns Fiches y Justino Azcarate, 1ª. Ed., Ed. Colofón S.A., México, 1992.

Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, (Trad.) Florencio Acosta, 2ª Ed., F.C.E., México, 1996.

León Steffens, Avelino (Coord.), *Nuevos enfoques del Derecho Internacional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992.

Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Alfa. 1953, t. II.

Lirola Delgado, Isabel y Magdalena M. Martín Martínez, *La corte penal internacional. Justicia Versus impunidad*, Ed. Ariel, España, 2001.

López Rosado, Felipe, *Introducción a la sociología*, 40ª Ed., Porrúa, México, 2003.

López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Ed. Porrúa.

Maldonado Aguirre, Alejandro, *El delito y el arte*, 1ª Ed., UNAM, México, 1994.

Monrroy Cabra, Marco Gerardo, *Manual de Derecho Internacional Público*, 2ª Ed., Ed. Temis, Colombia, 1986.

Peces-Barba, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales (I) Teoría General*, Editorial Eudema, Madrid, 1991.

Pérez Luño, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

Recaséns Siches, Luis, *Tratado General de Sociología*, 1ª Ed., Ed. Porrúa, México, 1956.

Reyes, Alfonso, *Cartilla Mora. La x en la frente. Nuestra Lengua*, Asociación Nacional de Libreros, A.C., México, 1982.

Saucedo López, Antonio, *El derecho de la guerra*, Ed. Trillas, México, 1998.

Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 15ª Ed., Porrúa, México, 1994.

Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 21ª Ed., Porrúa, México, 2004.

Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 18ª Ed., Porrúa, México, 1997.

Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Stanley Foundation: *The UN Security Council and the International Criminal Court how should they Relate?* Muscatine, IA: Stanley Foundation, 1998,

Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 1990.

Terrazas R., Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

Theodor, Meron, *The international criminalization of international atrocities*, in *American Journal of International Law*, Vol. 89, 1995.

Travieso, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Truyol y Sierra, Antonio, *Los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994.

Wittenberg, Joseph C. *La recevabilité des réclamations devant les juridiction internationales*, Recueil des cours de l'academie de Droit Internationale, 1932.

Zuppi, Alberto Luis, *Jurisdicción Universal para crímenes contra el Derecho Internacional. El camino de la Corte Penal Internacional*, 1ª Ed., Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.

TESIS PROFESIONALES

Contreras García, Cecilia, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, "La Corte Penal Internacional: origen, funcionamiento y perspectivas frente a la legislación nacional", Universidad del Tepeyac, México, 2005.

Cruz Rico, Luis Guillermo, Tesis que para obtener el grado de Maestro presenta, "México ante el nuevo paradigma de la política criminal; la Corte Penal Internacional y su Estatuto", Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM, Estado de México, 2005.

Guerra Olid, Viridiana, Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Relaciones Internacionales presenta, *La política exterior de México en materia de Derechos Humanos y su posición dentro de la Corte Penal Internacional, 2000–2003*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México, 2005.

REVISTAS

Ambos, Kai, "Derechos humanos y derecho penal internacional", en Revista *Diálogo Político*, Publicación trimestral de la Honrad-Adenaver-Stiftung A.C., Año XXI, Núm. 3, Septiembre, Buenos Aires, Argentina, 2004.

Barrena, Guadalupe y Mauricio I. Del Toro Huerta, "Crimen y castigo en la sociedad internacional: justicia penal y el ejercicio de la jurisdicción universal por las jurisdicciones estatales", en Revista *Cauces*, Facultad de Derecho de la UNAM, Año I, Núm. 2, Abril-junio de 2002.

Biato, Marcel, "O Tribunal Penal Internacional e a segurança coletiva", en *Política Externa*, São Paulo: USP, Paz e Terra, Vol. 10, No. 3, dez/jan/fev, 2001/2002.

Begné, Patricia y Martín Muñoz Ledo, "Reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de la Corte Penal Internacional", en Revista *Investigaciones Jurídicas*, Universidad de Guanajuato, Vol. XVI, Núm. 74, Enero-Junio, 2003.

Conde Pumpido, Cándido, "La justicia universal en la jurisdicción española", en Revista *Globalización y Derecho*, No. 51, España, 2004.

E. Orihuela, Calatayud, "Aplicación del Derecho Internacional Humanitario por las jurisdicciones nacionales", en *Creación de una Jurisdicción Penal Internacional*, Colección Escuela Diplomática, Núm. 4, Madrid 2000.

Fernández, Silvia A., "Elementos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional eficaz e independiente", Revista *IIDH*, 23, Enero-

Junio, 1996, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Fernández de Gurmendi, Silvia A., “La Corte Penal Internacional: un avance en la lucha contra la impunidad”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2002/2003, Argentina.

Fernández, Silvia A, “Elementos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional eficaz e independiente”, *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 23, Enero-Junio, 1996, San José de Costa Rica.

Fierro Sedano, Elena, “La Conferencia de Roma para la creación de una Corte Penal Internacional: el proceso negociador y sus dificultades jurídicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, No. 53, Enero-Abril, 1999, Bilbao, España.

Flores Rivera, Socorro, “La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGONU”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, Nueva época, Publicación trimestral, No. 53, Febrero 1998.

García Ramírez, Sergio, “Relación entre la jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones nacionales”, en *Revista Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Año I, No. 2, Enero, 2004. México.

García Ramírez, Sergio, “La admisibilidad nacional de la Corte Penal Internacional: desarrollo y perspectivas”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 15, México, 2003.

García Ramírez, Sergio, “Relación entre las jurisdicción penal internacional y las jurisdicciones nacionales”, en *Revista Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Año I, Núm. 2, Enero, 2004, México.

García Ramírez, Sergio, “La admisión de la Corte Penal Internacional: desarrollo y perspectivas”, en *Revista Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 15, México, 2003.

Gil Gil, Alicia, “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en *La Revista de Derecho*, Segunda época, Ediciones Universidad Central de Chile, Año IX, Núm. 5, Julio-Diciembre, 2003, Santiago de Chile.

Gómez Robledo, Alonso, “Los procesos de Nüremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional”, en Revista *Ars Iuris*, Núm. 29, 2003, Universidad Panamericana, México.

González A. Carrancá, Juan Luis, “La Corte Penal Internacional y su impacto jurídico-político en México”, Revista *Académica*, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Año I, No. 2, Enero 2004.

Guariglia, Fabricio, “Creación de la Corte Penal Internacional: algunos aspectos del Estatuto de Roma”, Revista *Jurídica de Buenos Aires*, I-II, 1998, Buenos Aires, Argentina.

Guariglia, Fabricio, “Algunas reflexiones sobre el proyecto de Estatuto para un Tribunal Penal Internacional permanente”, Revista *IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 23, Enero-Junio, 1996, San José de Costa Rica.

Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, “La llamada doctrina de la mundialización del derecho y el derecho internacional general”, en Revista *Lex Difusión y Análisis*, Núm. 109, Tercera época, Año VIII, México, Julio, 2004.

Guzmán Tapia, Juan, “Justicia Penal Internacional y el Estatuto de Roma”, en *La Revista de Derecho*, Segunda época, Ediciones Universidad Central de Chile, Año IX, Núm. 5, Julio-Diciembre 2003, Chile.

Hans-Peter, Kaul, “La Corte Penal Internacional”, en Revista *Diálogo Político*, Publicación trimestral de la Honrad-Adenaver-Stiftung A.C., Año XXI, Núm. 3, Septiembre, Buenos Aires, Argentina, 2004.

J. Lien, Arnold, “¿Qué son los Derechos Humanos?”, en *Facetas*, No. 66, 1984, Washington, D.C. EUA.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “Introducción al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1962.

Lagunes Mendoza, José Albino, “México y la Corte Penal Internacional”, en Revista *del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 17, México, 2004.

La Roche G., Victoria E., “¿Llegará a ser la Justicia Penal Internacional un medio para prevenir futuras atrocidades?”, en Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Núm. 103, 2004. Colombia.

Márquez, Jesús, "Murió sin ser castigado el "Carnicero de los Balcanes"", en Revista *De par en par*, Año 12, Segunda Época, 54, Abril - 2006.

Meza Fonseca, Emma, "Corte Penal Internacional, argumentos a favor y en contra", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 16, México, 2003.

Meza Fonseca, Emma, "Corte Penal Internacional, argumentos a favor y en contra", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 16, México, 2003.

Neier, Aryeh, "Por una Corte Penal Internacional", en Revista *Letras Libres*, Febrero 2004, Año VI, Núm.

Nery Sánchez, José de Jesús, "La globalización y sus implicaciones con la Corte Penal Internacional. Dos trampas ineludibles", en Revista *Locus Regit Actum*, Núm. 44, Marzo-Abril 2004, Publicación bimestral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, México.

Palacio Sánchez-Izquierdo, José Ricardo, "Del juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en Revista *Estudio de Deusto*, VOL. 47/1, Enero-Junio 1999, 2ª Época, Universidad Deusto, España, 2000.

Pérez Aguirre, Luis, "Si digo educar para los Derechos Humanos", en Jekis Margarita (Comp.), *Estudios básicos de Derechos Humanos IX*, IIDH. Serie de estudios de Derechos Humanos, Tomo IX, 1ª Ed., Costa Rica, 1999.

Portilla Gómez, Juan Manuel, "Análisis y perspectivas de la Corte Penal Internacional", en Revista *Alegatos*, Núm. 51, Mayo-Agosto 2002, Universidad Autónoma Metropolitana, México.

R. Reblagliati, Orlando, "La Corte Penal Internacional", Revista *Jurídica de Buenos Aires*, I-II, 1998, Buenos Aires, Argentina.

Silva, Carmen Thereza, "¿Está perdiendo fuerza la Corte Penal Internacional?", Revista de Ciencias Penales *Inter Criminis*, Núm. 12, Segunda época, INACIPE México, 2005.

Steiner, Sylvia, "La Corte Penal Internacional: un año de experiencia", en Revista *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, Núm. 51, España, 2004.

Toache López, Gerardo, Revista *Bien Común y Gobierno*, Año 5, Núm. 52, Marzo, 1999, México.

Vega González, Paulina, Revista *Bien Común y Gobierno*, Año 6, Núm. 71, Octubre, 2000, México.

Vega, Pedro, "Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual" en *Estado Constitucional y globalización*, Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.

Wippman, David, "No sobrestimar la Corte Penal Internacional", en *ISONOMÍA*, Revista de *Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, Núm. 20, Abril 2004, México.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Caso Interhandel, Objeciones preliminares, CIJ, Reports.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

Akayesu; ICTR-96-4-T; 2 septiembre 1998, secc. 6.4. (Traducción de Javier Dondé Matute).

Kayishema and Ruzindana, ICTR-95-1-T, 11 abril 1997.

Prosecutor v. Kupreskic, Sala de Apelación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Naciones Unidas, 18 de junio de 2001, <http://www.un.org/icty/Supplement/supp25-e/kupreskic.htm>, párrafos 551-555.

Akayesu; ICTR-96-4-T; op cit., 3, secc. 6.4. (Trad. de Javier Dondé Matute).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Asunto *Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Serie A No. G101/81.

Caso *Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.

Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No 2.

Caso *Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No 3.

Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5.

Caso *Fiaren Garbi y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6.

Caso *Gangaram Panday*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12.

Caso *Neira Alegría y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13.

Caso *Castillo Páez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie C No 24.

Caso *Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996. Serie C No.25.

Caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35.

Caso *Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 68.

Caso *Cantoral Benavides*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, Serie C No. 40.

Caso *Castillo Petruzzi y Otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41.

Caso *Cesti Hurtado*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de enero de 1999, Serie C No. 49.

Caso *La Comunidad Mayagna Awas Tingni*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie C No 67.

Caso *Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69.

Caso *Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 agosto de 2000, Serie C N° 68.

Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70.

OPIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A N° 1.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (Arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A. No 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (Art. 1 y 2 de Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC14/94, del 9 de diciembre de 1994.

OTROS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

A/Res. 3.314 (XXIX), 14 diciembre 1974. Documento A/9890, Asamblea General.

Definición de la Agresión. A/Res. 3.314 (XXIX), 14 diciembre 1974. Documento A/9890, Asamblea General.

RESOLUCIONES

Resolución 52/160 de la Asamblea General de la ONU del 15 de diciembre de 1997.

ÓRGANOS DE DIFUSIÓN

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 60, 8ª época, diciembre de 1992.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, t. XXXI, 2ª Sala.

Oficina de Prensa de la Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, Artículo 2, párrafo 4, Nueva York.

Semanario Judicial de la Federación, 6ª época, vol. LXI, 2ª parte.

Arellano García, Carlos, “Estatuto de Roma viola otras normas constitucionales”, en el periódico *El Sol de México*, Sección Nacional, 12 de marzo de 2003.

Gaceta del Senado de la República, Núm. 36, 28 de agosto de 2002.

Diario Oficial de la Federación, Órgano de gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DCXXXI, no. 14. México, D.F., lunes 20 de junio de 2005.

DECRETO. *Diario Oficial de la Federación*. Órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Tomo DCXXXIV no. 5, México D.F., miércoles 7 de diciembre de 2005.

Comunicado de Prensa No. 214. Secretaría de Relaciones Exteriores. México D.F., 28 de octubre de 2005.

DISCURSOS Y PRONUNCIAMIENTOS

Palabras de Kofi Annan en la Conferencia de Roma, el 17 de julio de 1998.

INFORMES

Informe anual de Amnistía Internacional de 1991.

Informe anual de Amnistía Internacional de 1992.

Informe anual de Amnistía Internacional de 1993.

Informe anual de Amnistía Internacional de 1994.

Informe anual de Amnistía Internacional de 1997.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal:

CONFERENCIAS Y DEBATES

Rodríguez Cerdeño, Víctor y Guerrero Nicolás Peniche, "Contribución al estudio de la competencia de la Corte Penal Internacional y su ejercicio", *Conferencia Regional sobre la Ratificación e Instrumentación a nivel nacional del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Ciudad de México 7-8 de marzo de 2002.

González Casanova, Joaquín, Debate: "México ante la Corte Penal Internacional", IIJ, 16 de Julio de 2002, 11-13 Hrs.

Soberanes Fernández, José Luis, Palabras, el 28 de agosto del 2000, en la Conferencia sobre Derechos Humanos, México. 2002.

DOCUMENTALES

Documental cinematográfico "Tlatelolco, Las Claves de la Masacre", *La jornada, Canal 6 de Julio*.

SITIOS DE INTERNET

<http://www.icty.org>

<http://www.iccnw.org>

<http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#ante>

<http://www.derechos.org/nizkor/imp./tpi/>

<http://www.un.org/icty/Supplement/supp25-e/kupreskic.htm>, párrafos 551-555.

http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex/e8/BMD10810.pdf
http://www.iccnw.org/espanol/ponencias/Gonzalez_Galvez.pdf
http://coladic_chile.tripod.cl/home/id9.html
<http://www.iccnw.org/?mod=northernuganda>
<http://www.iccnw.org/?mod=car>
<http://www.iccnw.org/?mod=darfur>
<http://www.iccnw.org/?mod=drc>
<http://www.iccnw.org/?mod=developments>
<http://www.iccnw.org/?mod=car>
<http://www.derechos.org/nizkor/imput/tpi/>
<http://www.jornada.unam.mx/2004/07/23/003n2pol.php?origen=index.html&fly=1>
<http://www.patriagrande.net/mexico/aguas.blancas/index.html>
<http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=print&sid=721>
http://www.iccnw.org/documents/RATIFICATIONSbyRegion_14mar08_sp.pdf
<http://www.monografias.com/trabajos55/valentin-paniagua/valentin-paniagua2.shtml>
<http://www.amnesty.org/es/international-justice/issues/truth-commissions>
<http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/cuya.html>
<http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html>